



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 178

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 26 de noviembre de 1992

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 26 de noviembre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

la Gaceta del Congreso número 151 de 1992. Autores, honorables Senadores Edgardo Vives Campo y José Blackburn Cortés. Originario del honorable Senado.

II

Aprobación de las Actas números 35, 36, 37 y 38, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días miércoles 18, jueves 19, martes 24 y miércoles 25 de noviembre de 1992, publicadas en la Gaceta del Congreso número ... del presente año.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 160 de 1992 Senado, "por medio de la cual se fija la edad para el ejercicio de la ciudadanía". Ponente para segundo debate, honorable Senador Alberto Santofimio Botero. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 137 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

de los Proyectos de ley números 163 y 166 de 1992, "por los cuales se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones".

Presentamos al honorable Senado de la República, ponencia sobre los proyectos de ley señalados en la referencia, a través de los cuales se busca desarrollar el artículo 259 de la Carta Política, el cual establece en forma perentoria: "Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático".

En la actual Constitución Política hay más de 37 artículos en los cuales se consagran mecanismos de participación popular, ya sea como orientación de las políticas del Estado o como el señalamiento explícito de formas de participación. Especial atención merecen los principios consagrados en el Título II, artículos 11 a 95, que trata de los derechos, las garantías y los deberes; en lo concerniente a la Rama Legislativa, Título VI, artículos 132 a 137; en lo relacionado con la organización territorial, Título XI, artículos 285 a 331; en lo referente al régimen económico y a la hacienda pública, en los artículos 340, 354 y 357; en el Capítulo V, que se ocupa de la

organización del Estado y que comprende los artículos 113 a 131; por supuesto, en el Título IV, artículos 103 a 112, sobre la participación democrática y los partidos políticos; en los mecanismos establecidos para la reforma de la Constitución, Título XIII, que comprende los artículos 374 a 380; en lo relacionado con los principios fundamentales, consagrados en el Título I, en los artículos 1º al 10 y, concretamente, en los artículos 1º y 2º; y, así mismo, en el Título IX, que se refiere a las elecciones y a la organización electoral, el cual comprende los artículos 258 al 266, y donde encontramos la disposición objeto del presente proyecto, es decir, el artículo 259.

El principio general de la participación popular, fue consagrado en el artículo 2º del Título I de la Carta, cuando al señalar los fines esenciales del Estado, incluyó el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación". En correspondencia con esta norma básica, la misma Constitución estableció en su artículo 103, diferentes mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, a saber: el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato y, estableció, igualmente, la obligación que tiene el legislador de reglamentarlos.

Como consecuencia del incumplimiento del mandato imperativo se da la revocatoria en el cargo, a la cual hacen referencia los artículos 40 en su numeral 4º, el 103 y el 133, en su inciso 2º.

La revocatoria es, según Manuel García Pelayo, un "derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión, tomada por el cuerpo electoral y en arreglo a determinada proposición mayoritaria".

Nos parece de la mayor repercusión en la vida futura de la Nación, la consagración en el artículo 3º, reforzado por el propio preámbulo, hizo de la soberanía popular, en la cual, tal como lo consagró el inciso 2º del artículo 133 de la nueva Carta, "el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y ante sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura". Es decir, que en esta disposición se estableció el mandato imperativo como consecuencia de que la soberanía radica en el pueblo y no en la Nación, como estaba estatuido en la anterior Carta Política, que como corolario consagraba la irresponsabilidad del elegido frente al elector. En efecto, el artículo 179 de la Constitución de 1886, estableció el principio de que "el sufragio se ejerce como función constitucional", concluyendo con la afirmación de que "el que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo". Pues bien, lo que ha hecho la Constitución de 1991, a este respecto, ha sido el tránsito de la soberanía nacional a la soberanía popular. Ha establecido la nueva Carta lo que los tratadistas en derecho público han solido llamar "mandato imperativo", en virtud de la consagración de la soberanía popular que es lo que el artículo 259 denomina "voto programático".

En efecto, el doctor Gustavo Adolfo Revidatti, en la prestigiosa Enciclopedia Jurídica Omeba (Tomo XIX, pág. 29), define el "mandato imperativo" de la siguiente manera: "Entiéndese por tal, en ciencia política, aquel que las personas designadas para ocupar cargos en cuerpos deliberativos están obligados a ceñirse a instrucciones dadas por sus electores. Se diferencia del mandato representativo o libre, en el que no hay materias vedadas para los funcionarios, quienes siguen nada más que los dictados de sus conciencias". Por extensión, puede decirse lo mismo del mandato dado a los gobernadores y alcaldes por sus respectivos electores. Aclarando el sentido mismo de la definición, el mencionado tratadista agrega que: "De acuerdo con esto, si el comisionado no cumple con el programa que propuso o que se le impuso, puede ser destituido —revocado su mandato— por los comitentes. Hay en esta concepción una relación íntima entre electores y elegidos, estando éstos obligados a seguir las directivas de aquellos. El *recall* que existe en algunos Estados norteamericanos, por ejemplo California, y que es el 'derecho que se reconoce al pueblo de separar a los funcionarios públicos cuando éstos dejen de inspirarle confianza', es la forma como más claramente esa subordinación aparece manifestada en la actualidad".

El así configurado y llamado "voto programático" no es algo nuevo en la historia del Derecho Político, pues autores que hemos consultado, incluyendo al mencionado Adolfo Revidatti, lo sitúan en épocas anteriores a la Revolución Francesa de 1789, a los escritos mismos de Juan Jacobo Rousseau.

En las últimas décadas, los países de una cultura política avanzada, en su deseo de modernizar sus instituciones y de dar mayor participación al pueblo en las grandes decisiones del Estado, han consagrado esta figura que, como antes lo expresamos, permite trasladar la soberanía de la Nación al pueblo mismo.

Con el fin de reglamentar el artículo 259 de la Carta, fueron presentados dos proyectos en el mismo sentido; el primero de ellos por la casi totalidad de los Senadores encabezados por José Renán Trujillo García, el cual fue radicado bajo el número 163, y el segundo por Samuel Moreno Rojas, identificado con el número 166.

Estudiando detenidamente los mencionados proyectos, hemos encontrado que, en lo esencial, tienen los mismos propósitos, están orientados por la misma filosofía que anima la llamada democracia participativa y que, en realidad, sus discrepancias o variaciones son, más que todo de orden puramente formal, especialmente en lo que se refiere a los porcentajes de electores y a determinadas circunstancias en el procedimiento para obtener la revocatoria del mandato de los gobernadores y alcaldes, cuando éstos no den cumplimiento a los programas de gobierno que inscribieron junto con su candidatura y que se obligaron expresamente a desarrollar, al tenor del aludido artículo 259 de nuestra Constitución Política.

Por tratarse de dos proyectos que versan sobre el mismo tema, se procedió a su acumulación, tal como lo dispone el artículo 151 del Reglamento del Congreso. En realidad, por no ser proyectos propiamente antagónicos, estar basados en los mismos principios y tener más puntos de similitud que de discordancia, no fue difícil encontrar un punto de convergencia, para hacer de ambos un solo proyecto que sintetizara los propósitos en ellos enunciados. Porque, tanto en el uno como en el otro, se pone de manifiesto el buen criterio que tuvieron sus autores para interpretar cabalmente el espíritu mismo de la Constitución de 1991, en su tarea de hacer un tránsito saludable, necesario y oportuno, de la democracia representativa, que venía imprimiendo en casi todas nuestras constituciones políticas, hacia la denominada "democracia participativa", la cual constituye en lo político, la gran meta hacia donde debe conducir la reciente Constitución. En otras palabras, se trata por primera vez en nuestra historia política de transferir la soberanía que antes residía "única y exclusivamente en la Nación", al pueblo que por fin deja de ser un simple elector para transformarse en un ser con capacidad decisoria.

Aunque a la nueva Carta Política pueden hacérsele muchas críticas y observaciones, señalársele no pocas incongruencias, susceptibles, naturalmente, de ser enmendadas, y algunas de las cuales me he permitido señalar en varias ocasiones, debo expresar en esta oportunidad que, efectivamente, uno de los grandes aciertos de la misma, es este propósito de lograr una forma más acabada y más perfecta de nuestro sistema democrático y republicano. Nuestros constituyentes de 1991 entendieron y asimilaron plenamente los cambios sustanciales que se han venido operando en los países de mayor civilización política, en el sentido de que para que haya una verdadera democracia, popular y representativa, era necesario abrir con generosidad todos esos canales que garantizan la participación popular en las grandes decisiones y normas de carácter legislativo, llamadas a organizar un nuevo Estado, más moderno y

eficaz y con plena capacidad para encontrar las soluciones más adecuadas a los problemas de la comunidad nacional, con las cuales se logre superar la actual crisis que vive la República, y capaz también de alcanzar las metas más ambiciosas, dentro de nuestras posibilidades y expectativas de nación independiente.

Como lo expresamos anteriormente, la Constitución de 1991 creó una serie de mecanismos de orden político y jurídico para lograr la construcción de esa democracia participativa como medio para alcanzar las metas anteriormente señaladas. Y entre esos instrumentos, quizás el más eficaz de todos, y el que conlleva una mayor responsabilidad y más juicio en su aplicación, es el consagrado en el artículo 259. De su adecuada reglamentación depende su eficacia. Puesto que utilizado incorrectamente podría dejar de ser ese medio formidable para que el voto se convierta en compromiso ineludible para los gobernadores y los alcaldes, en virtud del poder obtenido a través del sufragio, para trocarse en elemento de perturbación social y de inestabilidad política y administrativa.

Efectivamente, los gobernadores y los alcaldes, al inscribir sus candidaturas y con ellas sus programas, adquieren el compromiso incancelable de cumplir estos últimos, siempre en consonancia con las realidades sociales, lo cual conlleva la posibilidad y la necesidad de hacerle los ajustes que las realidades sociales les vayan señalando, sin que ello implique, en manera alguna, ni una excusa para desistirse de cumplirlos ni un subterfugio para distorsionarlos en contra de las expectativas de la comunidad que los ungió con su voto, justamente por considerar que eran las personas capaces de realizar los programas que presentaron a la consideración de la opinión pública. Desde este punto de vista, hay que pensar que un programa de gobierno, es, en cierta forma, como una especie de partitura que el virtuoso de la música debe interpretar, sin que por ello pueda modificar o suprimir ninguna de las notas que la integran.

También es conveniente pensar que un programa de esta naturaleza, al igual que cualquiera otro, requiere de un tiempo prudencial para ser cumplido o desarrollado; en el caso de los gobernadores y alcaldes, debe ser el que corresponde al señalado por la Constitución para el ejercicio de sus cargos, y que por ello mismo hay que abrir un compás de espera ceñido a esas realidades, antes anotadas. Lo que se espera en los seis meses propuestos en el proyecto de ley, no es propiamente que aquellos funcionarios hayan desarrollado plenamente sus programas, sino que hayan empezado a ejecutarlo con la celeridad y buen tino con que prometieron hacerlo, de conformidad con un cronograma que, si no hace parte del programa inscrito, al menos debe convenirse con los electores directamente o en su defecto con las asambleas o los concejos, según el caso.

Al asumir la ponencia de los Proyectos de ley números 163 y 166, que acumulados y adicionados configuran el que ponemos a consideración de los Senadores de la Comisión Primera, en el cual también nos permitimos introducir algunas iniciativas, tuvimos el cuidado de no apartarnos de los lineamientos generales señalados por los autores de los dos proyectos originales, que han sido la base para el que ahora sometemos a su ilustrada consideración. Estos lineamientos son:

1. Tal y como lo preceptúa el artículo 259 de la Constitución Nacional, el programa debe ser presentado en el momento de la inscripción de la respectiva candidatura (artículo 1º), y la revocatoria del mandato, como uno de los mecanismos más útiles de la soberanía popular, es la consecuencia del incumplimiento del programa (artículo 2º). En realidad, los ciudadanos votan no solamente por la persona que va a desempeñar el cargo de gobernador o de alcalde, sino también por el

programa que ellos, en cada caso concreto, se obligan a ejecutar, siendo, en nuestro concepto, más importante el programa que su ejecutor, en la medida en que pueden ser más importantes las ideas y los principios que quienes los preconizan o se comprometen a realizarlos.

2. El programa debe ser publicado en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva, o en su defecto las administraciones departamentales o municipales deben ordenar una publicación especial, en la que se den a conocer los programas de todos los aspirantes, para hacer posible que las ideas y propuestas de los candidatos que no cuenten con recursos suficientes para su difusión, puedan ser conocidas por los electores (artículo 3º). También en esto se contribuye a la realización de la democracia participativa, dándole igual oportunidad a todos los candidatos, cualquiera que fuere su extracción política, social o económica, de divulgar ampliamente sus programas ante los mismos sectores de opinión que van a decidir sobre la selección de quienes deban representarlos en la dirección de los respectivos organismos territoriales.

3. Se consideró la posibilidad de establecer el contenido del programa de manera detallada, y se llegó a la conclusión de que ello no era posible, debido a que las necesidades de cada departamento o municipio, así como las prioridades de las mismas son muy diferentes, por lo cual se propone consagrar que él debe ser integral y contener propuestas concretas, que den respuesta a los requerimientos de desarrollo de la respectiva entidad territorial (artículo 4º); además, los gobernadores y los alcaldes deben presentar a las asambleas y a los concejos las propuestas de ajuste a los respectivos planes de desarrollo, para introducir en ellos las modificaciones necesarias, a efecto de que el programa pueda ser cumplido (artículos 5º y 6º).

4. El primer proyecto original, presentado por el Senador José Renán Trujillo, establecía que debía haber transcurrido por lo menos un año, para intentar la revocatoria. El término se redujo a seis meses, por considerar que es el tiempo suficiente para que el funcionario haya avanzado en el cumplimiento a su programa; y se aumentó al treinta por ciento (30%) el número de ciudadanos que podrán solicitar la revocatoria, dado que se consideró que el veinte por ciento (20%), que incluyen los proyectos originales, podría dar lugar a una gran inestabilidad política y administrativa. Caso en el cual, con el veinte por ciento (20%), un número relativamente pequeño de votantes, incluyendo a los que no sufragaron por el gobernador o alcalde cuestionado, podrían montarle a éstos fácilmente un aparato de descrédito o de retaliación, aun en el caso de que la revocatoria no fuere aprobada. En todo caso, ese sería un fácil expediente para crear inútilmente intranquilidad, zozobra y perturbación en la vida departamental o municipal, en detrimento de la tranquilidad y el sosiego necesarios para adelantar con éxito cualquier actividad o gestión administrativa.

Hay, además, una pregunta que no deja de inquietarnos, sobre todo cuando pensamos en el abuso de la norma pueda hacerse por la facilidad de ponerla en práctica. ¿Cuánto le costará al erario público cada una de las frecuentes elecciones para revocar el mandato a los gobernadores y alcaldes cuestionados y las subsiguientes para elegir a quienes deban reemplazarlos? ¿Cuánto representa para la tranquilidad pública y para la economía nacional entronizar un sistema de permanentes elecciones, muchas de ellas sin fundamento? Por ello mismo el legislador, obrando con prudencia, debe evitar que la norma pueda aplicarse con ligereza, utilizándola como mera herramienta de agitación política y evitando, también, que por ese mismo camino de facilismo se dilapiden recursos y energías dig-

nos de mejor causa. Esto justifica plenamente el establecimiento del treinta por ciento (30%) para los solicitantes de la revocatoria y del setenta por ciento (70%) para aprobarla en los comicios, siempre que el número de sufragios no sea inferior al ochenta por ciento (80%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario y únicamente podrán votar, quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde. Con ello, el procedimiento para cada una de estas etapas adquiere los visos de seriedad y de responsabilidad social que deben caracterizarla y darle validez a nuestra vida institucional.

5. Cursa en el Senado de la República el Proyecto de ley número 92 de 1992, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana", presentado por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Gobierno, doctor Humberto De la Calle Lombana, y por el cual se reglamentan la iniciativa popular, el referéndum derogatorio, el referéndum aprobatorio, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto. Para el caso que nos ocupa queremos referirnos, así sea brevemente, a las disposiciones sobre la revocatoria del mandato, contenidas en los artículos 68 a 75 del mencionado proyecto.

En el proyecto presentado por el Gobierno Nacional se exige que un número de ciudadanos no menor del cincuenta por ciento (50%) de quienes votaron en la elección departamental, municipal o distrital, según el caso, sea el necesario para solicitar al Registrador del Estado Civil correspondiente la revocatoria del mandato del respectivo alcalde o gobernador, porcentaje de electores que consideramos tan alto, como para hacer nugatorio e inoperante ese derecho, si se tiene en cuenta que aquél es sobre quienes participaron con su voto en la elección de los mismos.

También en el mencionado proyecto, se establece que con la solicitud de la revocatoria debe proponerse simultáneamente el candidato que habrá de sucederlo, con lo cual se limita en forma inconveniente la posibilidad de que entre en el juego democrático otros candidatos igualmente idóneos. La circunstancia de la simultaneidad anotada, si bien es cierto que reduce el proceso a unos solos comicios, también presenta determinados inconvenientes, en la práctica, pues da por sentado que la revocatoria va a ser aprobada, y sobre este hecho hipotético prohija el lanzamiento de un candidato que, de no salir elegido, por haber sido negada la revocatoria, se va a sentir frustrado en cierta forma. De todas maneras, un solo candidato, además de cerrar el abanico de posibilidades en la selección de quien vaya a regir los destinos del departamento o del municipio, implicaría el enfrentamiento del funcionario cuestionado con su principal opositor, sin que haya de por medio un tercero o cuarto en discordia, haciendo de la lucha electoral algo demasiado personalizado.

Finalmente, el proyecto de ley, presentado por el Gobierno, establece que sólo podrá ser objeto de revocatoria el mandato de los gobernadores y de los alcaldes de capitales de departamentos o de municipios cuyo censo electoral comprenda cuando menos 30 mil cédulas aptas para votar. Nosotros nos preguntamos si, dentro de un marco de democracia participativa, como el que consagra la actual Constitución, este tipo de discriminaciones puramente demográficas pueden tener alguna validez o alguna conveniencia de orden práctico, pues sabemos que además de antidemocráticas todas las discriminaciones de orden constitucional o legal suelen crear la natural inconformidad en las personas a quienes se limita injustamente, con su correspondiente secuela de resentimientos y frustraciones. El argumento esgrimido por el señor Ministro, en la respectiva exposición de motivos, en el sentido de que la discrimina-

ción se debe a que en aquellos municipios pequeños cuyo censo electoral no alcance las treinta mil cédulas, la guerrilla podría presionar de tal forma que logre la revocatoria del mandato a un alcalde que no sea de sus simpatías para imponer otro que colme sus aspiraciones, puede volverse en contra al considerar que si las guerrillas tienen el poder para lograr la revocatoria de aquellos alcaldes mencionados, también lo han tenido para elegirlos. Luego si se trata de discriminar con ese frágil argumento, tendríamos que llegar a la conclusión de que en tales municipios no debieran realizarse elecciones para alcaldes, por las mismas razones invocadas para evitar la revocatoria del mandato.

6. Procede la revocatoria cuando en la votación, el pronunciamiento popular en favor de ella, es un mínimo de votos no inferior al setenta por ciento (70%) de los ciudadanos que hayan participado, y únicamente podrán sufragar quienes lo hubieren hecho en los comicios en los cuales se eligió al respectivo gobernador o alcalde (artículo 11). Consideramos que el número de votos necesarios para aprobar la revocatoria debe ser lo suficientemente representativo, teniendo en cuenta que no todos los que van a votar en su favor sufragaron por la elección del alcalde cuestionado, con lo cual se pone en manos de estos últimos una herramienta para vetar o contribuir a la destitución de quien no eligieron. Sin contar con que a estos, que pueden constituir un caudal numeroso y hasta superior a los que eligieron al alcalde, sumada a los distintos grupos que votaron por estos candidatos, pueden agregarse también todos aquéllos que aunque votaron por el alcalde cuestionado se encuentran resentidos por sentirse defraudados en sus expectativas puramente personales y no de interés común, como suele suceder en la práctica. De todos modos, la revocatoria del mandato, si no se reglamenta con cierta discreción y mesura, está llamada a convertirse en un arma formidable de los derrotados en los comicios, quienes no se resignarán a permanecer en condición de tales y aprovecharán cualquier coyuntura para fomentar la desconfianza y el recelo al vencedor, por el solo hecho de haber ganado unos comicios. No podemos olvidar jamás que, infortunadamente, nuestras costumbres políticas suelen caracterizarse por la intransigencia y el revanchismo.

Conviene puntualizar aquí la conveniencia y oportunidad de introducirle al artículo 259 de la Constitución Política la revocatoria del mandato para el Presidente de la República y el Vicepresidente de la misma, quienes, al inscribir sus candidaturas, estarían en la obligación de hacerlo junto con sus respectivos programas de gobierno, adquiriendo igualmente el compromiso imperativo de cumplirlos. Los plazos que tendrían los electores para hacer efectiva la revocatoria serían los mismos establecidos en el proyecto y el procedimiento sería similar. En caso de que, por razón de la revocatoria faltaren en un momento dado, tanto el Presidente como el Vicepresidente, el procedimiento a seguir sería el establecido en la actual Constitución, en el sentido de que la primera magistratura sería ocupada por el respectivo ministro delegatario, en los términos señalados por la misma Constitución.

La revocatoria del mandato para estos dos altos funcionarios del Estado, por incumplimiento de sus funciones y de sus programas, es apenas una consecuencia lógica de lo establecido en este proyecto. Si a los gobernadores y alcaldes se les puede revocar el mandato, ¿por qué no a los gobernadores de mayor jerarquía y responsabilidad?

El proyecto contempla que revocado el mandato a un gobernador o alcalde, no se procederá a convocar a nuevas elecciones, si ya han transcurrido dos años del respectivo periodo. En tal evento, el Presidente de la

República o el Gobernador, según el caso, designará al nuevo funcionario.

Porque con esta ley se realiza la aspiración ciudadana de que los mandatarios departamentales y municipales cumplan con lo ofrecido en las campañas, o en caso contrario, sean sancionados con la revocatoria del mandato, désele primer debate al proyecto.

Ricaurte Losada Valderrama
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a los Proyectos de ley números 163 y 166 de 1992, "por los cuales se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política, se entiende por voto programático la institución mediante la cual, los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes de sus respectivos departamentos y municipios, imponen como mandato al elegido, el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

Artículo 2º En desarrollo de los artículos 40, 103 y 133 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por incumplimiento del programa de Gobierno, es un mecanismo de participación popular que causa la pérdida de la investidura de los gobernadores y alcaldes elegidos popularmente, en los términos de esta ley.

Artículo 3º Los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes, deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva, o en su defecto las administraciones departamentales o municipales, ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes, sin perjuicio de su divulgación pública de acuerdo con la reglamentación en materia de uso de medios de comunicación.

Artículo 4º Los programas de gobierno de los candidatos a ser elegidos popularmente gobernadores y alcaldes, deberán ser integrales y contener propuestas —compromiso—, concordantes con las necesidades estructurales y el desarrollo de la respectiva entidad territorial, referidos a temas tales como sociales, económicos, políticos, laborales, culturales y ecológicos.

Parágrafo. No se aceptará la inscripción de programas que atenten contra el respeto de la dignidad humana y de los grupos políticos y de todo orden y/o la agresión, la violencia o la discriminación.

Artículo 5º Los alcaldes elegidos popularmente propondrán ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, las modificaciones, adiciones o supresiones al plan económico y social que se encuentre vigente en esa fecha, a fin de actualizarlo e incorporarle los lineamientos generales del programa

político de gobierno inscrito en su calidad de candidatos. De no existir plan alguno, procederá a su presentación dentro del mismo término, de conformidad con el programa inscrito, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 02 de 1992.

Podrá el alcalde proponer las modificaciones al plan de inversiones del municipio, ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, ciñéndose a lo dispuesto en la Ley 12 de 1986 y el Decreto 077 de 1987 y sus disposiciones reglamentarias.

Una vez aprobadas las modificaciones por el concejo municipal, se notificará de las mismas para su respectivo control al organismo departamental de planeación correspondiente, en un plazo no mayor a los diez días siguientes a la respectiva aprobación. Para efectos del trámite que deberá surtir este último organismo se sujetará para todos los efectos a las disposiciones consagradas en los artículos 90 y siguientes del Decreto-ley 077 de 1987 y las normas reglamentarias.

Artículo 6º Los gobernadores elegidos popularmente convocarán a las asambleas, si se encuentran en receso y presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión, las modificaciones, supresiones o adiciones a los planes departamentales de desarrollo, a fin de actualizarlos e incorporarle los lineamientos generales del programa inscrito en su calidad de candidatos.

De no existir plan de desarrollo alguno, procederán a su presentación ante la asamblea departamental, dentro de los mismos términos y condiciones, de conformidad con el programa inscrito.

Parágrafo transitorio. Los gobernadores elegidos el 27 de octubre de 1991, estarán sujetos al programa inscrito ante la autoridad electoral respectiva.

Artículo 7º La revocatoria del mandato procederán siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de seis (6) meses, contados a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al treinta por ciento (30%) del total de votos válidos emitidos.

Parágrafo. La registraduría de la respectiva entidad territorial certificará que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 8º El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria deberá sustentar las razones que la animan, teniendo en cuenta objetivos, metas y cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario.

Deberá establecerse debidamente la responsabilidad que cabe al mandatario para el que se solicita la revocatoria. En todo caso, las causales del incumplimiento del programa, deben ser imputables al normal ejercicio del Gobierno.

Artículo 9º Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a pronunciamiento popular sobre la revocatoria

por la Registraduría Nacional dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de radicación del memorial de solicitud.

Artículo 10. Corresponderá al Registrador Nacional, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 7º de la presente ley, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio la divulgación, promoción y realización de la convocatoria a pronunciamiento popular.

Artículo 11. Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al setenta por ciento (70%) de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al ochenta por ciento (80%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario y, únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

Artículo 12. Habiéndose realizado el pronunciamiento popular y previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el Registrador Nacional trasladará a conocimiento del Presidente de la República o del gobernador respectivo para que procedan, según sea el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Artículo 13. La revocatoria del mandato, surtido el trámite establecido en el artículo 12 de la presente ley, será de ejecución inmediata.

Artículo 14. El gobernador o alcalde a quien se le revoque el mandato, quedará inhabilitado para inscribirse como candidato al mismo cargo en cualquier tiempo y a otro de elección popular dentro del territorio nacional en la siguiente jornada electoral y no podrá ser designado para el ejercicio de autoridad civil, política o militar dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la revocatoria.

Artículo 15. Revocado el mandato al gobernador o alcalde, se convocará a elecciones de nuevo mandatario dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la revocatoria. Durante el periodo que transcurra entre la fecha de revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador según sea el caso, un ciudadano del mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado.

Artículo 16. De producirse la revocatoria, habiendo transcurrido dos (2) años desde la fecha de posesión del mandatario elegido popularmente, terminará el período, sin mediar nuevas elecciones, quien designe en propiedad el Presidente de la República o el Gobernador, según sea el caso, teniendo en cuenta el mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado; el funcionario así designado, actuará con base al programa inscrito por el mandatario revocado.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ricaurte Losada Valderrama
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 26 de noviembre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

recuperación de la nacionalidad colombiana, se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Publicado en la Gaceta del Congreso número 3 de 1992.

II

Aprobación del acta de la sesión anterior.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y altos funcionarios del Estado.

III

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

Proyecto de ley número 53 Cámara, 59 Senado, "por la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 115 de 1992 Cámara, 107 de 1992 Senado, "por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la Carta Dental para fines de identificación".

Doctor
JUAN CARLOS VIVES MENOTTI
Presidente
Comisión Primera Constitucional.

Distinguidos miembros de esta Comisión:

Me permito rendir ponencia favorable, con algunas modificaciones, al Proyecto de ley número 115 de 1992 Cámara, 107 de 1992 Senado, "por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la Carta Dental para fines de identificación".

Este concepto, lo fundamento previas las consideraciones hechas por el honorable Senador Darío Londoño Cardona, autor del proyecto, y por el honorable Senador Ricaurte Lozada Valderrama, ponente ante el Senado. Coincidiendo con ellos en la trascendental importancia en el campo de la identificación de las personas y su incidencia en la efectividad probatoria-criminal.

No es para nadie desconocido que el atraso y subdesarrollo de los métodos de identificación determinan la ineficacia de un ritualismo procedimental en las investigaciones, además de los múltiples dramas a que se ven sometidos los allegados de personas que mueren por diferentes causas y sin una adecuada identificación.

Sacar adelante este proyecto de ley, sobre la unificación del sistema de identificación dactiloscópica y la adopción de la Carta Dental como medio complementario de identificación, es dar pruebas de un celo más concienzudo, de un examen más severo, pues cada experiencia, cada deducción científica nueva, conducen a unas más sólidas conclusiones en

materia de investigación. Estas toman, pues, todos los elementos de convicción que encierran.

Desde este punto de vista el proyecto de ley, en su contexto general, está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; particularizándolo, es necesario observar cada uno de sus artículos, tanto en su validez como en su eficacia, para que el nuevo sistema sea generalizado como constante, para que hagan fe sus conclusiones, y también para que su aplicación sea rigurosamente exacta.

Observaciones y modificaciones al proyecto.

Las modificaciones que se incertan al proyecto fueron acordadas con el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Registrador Nacional del Estado Civil.

1. Con relación al artículo 2º, sobre unificación del sistema Henry canadiense implantado en la Registraduría Nacional hace 40 años, este proyecto de ley recoge lo dispuesto en la Resolución número 001 del 10 de abril de 1991, emanada del Consejo Nacional de Policía, a todas luces conveniente y oportuno.

2. No es práctico ni técnicamente aconsejable la toma de doble tarjeta decadactilar al momento de preparar una cédula por los siguientes motivos:

La demora en la expedición de los documentos de identidad, duplicidad de archivo e información innecesarios, creación de archivos descentralizados sin infraestructura técnica y física.

En consecuencia recomiendo la eliminación en el artículo 3º del proyecto, lo referente a los dos formatos y doble tarjeta decadactilar, toda vez que en el archivo municipal la información del ciudadano queda consignada en la tarjeta alfabética.

3. Incluir en el artículo 3º un párrafo con el siguiente texto: "El Registrador Nacional del Estado Civil, podrá reglamentar lo relativo a los elementos básicos, forma y ca-

racterísticas del documento de identidad y definir el contenido del registro civil".

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 115 de 1992 Cámara, 107 de 1992 Senado, "por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la Carta Dental para fines de identificación de las personas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1993 en todos los consultorios odontológicos, tanto públicos como privados será obligación levantar una Carta Dental según modelo que se determina en esta ley.

Parágrafo. El archivo de la Carta Dental será llevado por las entidades de: Previsión Social, las clínicas odontológicas y los consultorios odontológicos.

Artículo 2º Igual al original.

Artículo 3º La Registraduría Nacional del Estado Civil al tomar las huellas digitales con el fin de expedir documentos de identidad, lo hará en un formato el cual se conservará en el archivo único de la capital de la República, sin perjuicio de las bases de datos incorporadas a los programas de computador donde se almacena la información para consulta. Esta información podrá conservarse en forma descentralizada, en medios de almacenamiento electrónico u óptico.

La unificación de los registros dactiloscópicos es obligación de todas las entidades del Estado, de acuerdo con lo expresado en el artículo 2º de esta ley.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil, podrá reglamentar lo relativo a los elementos básicos, forma y características del documento de identidad y definir el contenido del Registro Civil.

Artículo 4º Igual al original.
 Artículo 5º Igual al original.
 Artículo 6º Igual al original.
 Artículo 7º Igual al original.
 Artículo 8º Igual al original.
 Artículo 9º Igual al original.
 Artículo 10. Igual al original.

Por las razones expuestas y con las modificaciones propuestas, me permito solicitar a la Comisión Primera de la Cámara, dese primer debate al proyecto.

De los honorables Representantes,

Yolima Espinosa V.
 Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

de los Proyectos de ley número 102 de 1992 Senado y número 30 de 1992 Cámara (acumulados), "por medio de la cual se autorizan unas elecciones".

Doctor
CESAR PEREZ GARCIA
 Presidente de la honorable Cámara de Representantes
 Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, con mucho gusto me permito presentar ponencia para segundo debate de los Proyectos de ley número 102 de 1992 Senado, y número 30 de 1992 Cámara (acumulados), "por medio de la cual se autorizan unas elecciones".

En mi ponencia para primer debate en la Comisión hice un recuento de ambos proyectos (el de Senado y el de Cámara), cuyos fines y objetivos eran similares y por cuanto se enmarcaban dentro de los parámetros reglamentarios, procedí a su pertinente acumulación.

Consideraciones generales.

Por los registros históricos del debate sobre estos dos proyectos de ley que se acumulan, se desprende la total solidaridad de los honorables Senadores y Representantes, quienes ejercemos permanentemente este arte difícil de la política y hemos logrado entender sin mucha dificultad que es oprobioso, por decir lo menos, intentar cualquier discriminación entre los conciudadanos, no alcanzamos a vislumbrar siquiera el por qué el Constituyente de 1991 incurrió en este despropósito. Luego, ¿no ha sido la Constitución que nos rige la que le dio firmeza y sentó las bases plenas para el pleno ejercicio de una auténtica democracia de participación? ¿No se pondera a la nueva Carta Política, como defensora insobornable de la jerarquía máxima de los derechos humanos, de los derechos inalienables y plenos de los colombianos?

Como expresé en mi primera ponencia, será la historia la que con el transcurrir del tiempo le diga al país y sobre todo a los habitantes de esos cinco departamentos de la Amazonia y de la Orinoquia, el por qué fueron discriminados.

Le toca al Congreso, en su ejercer legislativo, reivindicar para los que se benefician con el otorgamiento del pleno derecho al voto ciudadano este derecho.

Creemos que ninguna razón puede justificar esta "capitis diminutio" electoral y es por eso que esta Cámara debe refrendar en plenaria lo ya actuado por el honorable Senado y la Comisión Primera de la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, me es honoroso proponer a los honorables Representantes:

"Dése segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 1992 Senado, y número 30 de 1992 Cámara (acumulados), "por medio de la cual se autorizan unas elecciones".

Vuestra Comisión,

Jairo J. Ruiz Medina
 Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 72 de 1992, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas".

Ha sido puesta a nuestra consideración para rendir ponencia ante la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 39 de 1992, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas".

El proyecto referido tiene por objetivo fundamental desarrollar el artículo 319 de la Constitución Política que asigna a las áreas metropolitanas la función de coordinar el desarrollo armónico del territorio comprendido en ellas; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que las integran y ejecutar obras de interés metropolitano.

I. EL FENOMENO METROPOLITANO

Es bien sabido que el fenómeno económico, geográfico y cultural subyacente a la conformación de las áreas metropolitanas, tal como lo pone de presente el Gobierno en la exposición de motivos, se explica fundamentalmente por el proceso creciente de urbanización de la sociedad colombiana que ha generado una significativa expansión de la densidad de la población en las grandes ciudades, así como un conjunto de estrechas relaciones de interdependencia entre ellas y las localidades circunvecinas; conjunto éste caracterizado por la fuerza vinculante que, en diversos órdenes, aquéllas ejercen sobre éstas. Se trata, en efecto, de núcleos urbanos o metrópolis que por razón de la concentración de recursos económicos, sociales y culturales ejercen un papel preponderante sobre un vasto territorio y sobre un número considerable de sujetos y relaciones.

Conforme a lo anterior, puede afirmarse que el concepto de área metropolitana está integrada por los siguientes elementos:

1. Un territorio o zona metropolitana altamente urbanizado integrado por una ciudad principal y uno o más municipios vecinos.
2. Un núcleo poblacional de alta densidad demográfica.
3. Una comunidad social económica con estrechas relaciones de interdependencia.
4. Unas necesidades comunes que ameritan una administración integrada con normas y funciones de gobierno concebidas para todo el conjunto.
5. Una identidad cultural que imprime sentido de pertenencia entre los ciudadanos que habitan el área.

Las áreas metropolitanas han venido trabajando sin herramientas poderosas que le permitan consolidarse, administrativa, técnica, jurídica y políticamente.

Venimos trabajando con más buena voluntad que con suficiente y clara normatividad.

Se han malogrado esfuerzos en el Congreso Nacional, tendientes a lograr un mínimo estatuto que le permita a estas entidades tener un carácter claro, una financiación suficiente y una facilidad para que en el futuro se creen nuevas áreas metropolitanas.

Si no hay identidad cultural y espiritual, no interesa tampoco la presencia de barreras o la comunidad de normas y estudios.

Esto es tan cierto, que una de las paradojas grandes en el estudio de los asuntos metropolitanos, está dada por el crecimiento a veces

desmedido de las grandes urbes y a la vez el marginamiento que se presenta en grandes núcleos que van haciendo cinturones de miseria, de discriminación y de violencia.

No se puede hacer una planificación de la gran ciudad, sin los vecinos que quedan difícilmente a metros de la misma. Los problemas de la falta de servicios, de empleo, de violencia, de marginamiento, de transporte, no afectan al municipio núcleo o a los otros, en particular es una situación que tiene que aterrizar a todos en su conjunto.

Nos hemos propuesto que el proyecto nuevo contenga estos objetivos:

1. Desarrollar la Constitución Nacional, de 1991 en lo que hace relación con las áreas metropolitanas como entidades administrativas.

2. Buscar que la ley de las áreas metropolitanas sea compatible con la ley de ordenamiento territorial ya que hará parte de ésta.

3. Permitir el adecuado funcionamiento de las actuales áreas metropolitanas, de tal forma que acaten las normas constitucionales y tengan un marco legal.

4. Facilitar la creación de otros entes similares en distintos sitios del país (y aún en zonas fronterizas).

5. Equilibrar los ingresos de los mismos para que puedan presentar los servicios que les han sido señalados.

6. Determinar en forma clara sus servicios, en especial el de planeación metropolitana.

7. Definir con toda claridad el Gobierno de las mismas, su carácter especial, las funciones del alcalde metropolitano, y el director y la participación democrática de las autoridades locales.

8. Recoger las inquietudes del Congreso, provenientes de la anterior legislatura. Del Gobierno Nacional (en su proyecto) y del trabajo de la asociación de áreas metropolitanas del país.

9. Mantener espíritu de respeto por la autonomía de los municipios, en las materias cuya competencia no sea metropolitana.

10. Promover la integración de los municipios cuya geografía, les imponga la necesidad de ser áreas metropolitanas.

Estos hechos que nuestra propia realidad urbana impone, suscitan múltiples problemas frente al orden tradicional de los gobiernos locales y, por lo tanto, reclaman una normatividad adecuada a la necesidad de lograr la satisfacción de las diversas necesidades del conglomerado metropolitano.

Como se expresa en la exposición de motivos, el proyecto pretende regular la materia a la luz de la nueva preceptiva constitucional y dentro del propósito explícito de superar los inconvenientes y deficiencias que presenta la legislación vigente tanto en lo que concierne a la constitución de las áreas metropolitanas como en lo relativo a su organización, funcionamiento y relaciones con los municipios que la integran.

En efecto, la consolidación de la conurbación hace de la presentación de los servicios y del ejercicio de las competencias asuntos de innegable interés común para los que integran una multiplicidad municipal estrechamente interrelacionada. En ese sentido, las estructuras tradicionales de la organización político-administrativa y territorial, se ven desbordadas por el fenómeno metropolitano haciendo evidente la necesidad de organizar esquemas administrativos especiales que constituyan adecuada respuesta a esas necesidades e intereses comunes.

Lo anterior es particularmente relevante si se tiene en cuenta que una de las grandes paradojas que dicho fenómeno pone de presente en Colombia se traduce, por una parte, en el desmedido crecimiento de las grandes urbes y, por otra en el marginamiento que afecta a un amplio sector de los ciudadanos que en ellas habitan, circunstancia ésta que no puede perderse de vista habida consideración de los cinturones de miseria, de discriminación y de violencia que ha generado.

El proyecto de ley en estudio, apunta claramente en la dirección de rescatar la utilidad de las áreas metropolitanas en el campo de la planeación, la valorización, la ejecución de obras de interés común, la integración humana, cultural, vial y de servicios, dentro del claro propósito de hacer de dichos organismos instrumentos eficaces para superar, por tales medios, los problemas que el aludido fenómeno suscita.

II. ASPECTOS ESENCIALES DEL PROYECTO

Del proyecto en cuestión es procedente resaltar varios aspectos a través de los cuales se evidencia la intención del Gobierno de poner a las áreas metropolitanas a tono con nuestras realidades urbanas y de imprimirles una estructura funcional adecuada al desarrollo cabal de sus objetivos.

1. Constitución de las áreas metropolitanas.

Siguiendo el precepto constitucional anteriormente mencionado, se reglamenta la consulta popular para que la comunidad local decida sobre la vinculación de su municipio al área metropolitana que se pretende constituir. Se trata de un conveniente ejercicio de democracia directa adecuadamente concebido en la medida en que el proyecto de creación del área metropolitana debe aprobarse con el voto favorable de los ciudadanos.

Se prevé que dichas áreas se organicen como entidades administrativas con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, quedando comprendido en su jurisdicción todo el territorio de los municipios que la conforman y siendo su sede el municipio núcleo o metrópoli. Al ser calificadas de entidades administrativas se enfatiza en su naturaleza jurídica diferente a la que es propia de las de carácter territorial. Se destaca, además, la notable reducción de los trámites para que dichas entidades nazcan a la vida jurídica una vez aprobado el proyecto en consulta popular.

Se eliminan de esta forma los requisitos exigidos por la legislación vigente dentro del propósito de crear un marco flexible para la conformación de dichas entidades, de modo tal que no queden excluidos de dicha posibilidad los diferentes fenómenos de conurbación que pueden presentarse según los vínculos socioeconómicos existentes entre la ciudad núcleo y los municipios circunvecinos.

No obstante lo anterior y con el propósito de imprimir mayor claridad a los conceptos, se introducen ajustes a la definición de las áreas y se precisa su naturaleza jurídica en el sentido de indicar expresamente que son entidades administrativas de derecho público.

2. Relaciones entre el área metropolitana y los municipios integrantes.

Lo que pudiera llamarse metropolización de necesidades y servicios, la consecuente creación de funciones e intereses de ese orden, de ninguna manera implican la desaparición o asfixia de la autonomía municipal. Antes bien, significa la concentración de esfuerzos y la colaboración institucional bajo la égida de un organismo coordinador con facultad de expedir normas de obligatorio cumplimiento en las áreas y materias encomendadas.

Al asumir ciertas y determinadas funciones, el área metropolitana no desplaza al municipio. Este mantiene su autonomía, aunque descargado de las responsabilidades y competencias atribuidas a dichas entidades administrativas.

Es preciso, entonces, romper el mito de la pérdida de autonomía que no ha existido ni existirá hacia el futuro, tanto a la luz de la Constitución de 1991 como del texto del proyecto en estudio.

Bajo esta perspectiva se regula convenientemente el ámbito de interacción entre el área metropolitana y los municipios que la inte-

gran. En ese sentido se destaca el hecho de que los municipios integrados al área conservan su autonomía respecto de aquellas materias relativas a la ejecución de obras o la prestación de servicios que no han sido asumidos por ésta de manera exclusiva y consecuentemente, se reconoce superior jerarquía a los actos metropolitanos (acuerdos y decretos) relacionados con materias que son del resorte de su competencia respecto de los actos administrativos municipales.

3. Organos de administración y gobierno.

Una de las críticas que se ha hecho a las áreas metropolitanas es la falta de representación de los alcaldes y concejales en sus órganos de dirección y gobierno. De allí que el proyecto siguiendo el mandato constitucional de garantizar una adecuada participación de las autoridades de los municipios que la integran en los órganos de administración, contempla un sistema de representación de dichas autoridades en el máximo órgano rector de la entidad que es la Junta Metropolitana, según el número de municipios que la conformen.

De otra parte, las funciones que deben cumplir los organismos de gobierno y administración de las áreas metropolitanas (Junta metropolitana, alcalde metropolitano, secretario ejecutivo, consejo metropolitano de planificación), están atribuidas de una manera concordante con la finalidad de desarrollo integrado, racionalización en la prestación de servicios y ejecución de obras de interés metropolitano, bajo el esquema de una asignación enunciativa de competencias en orden a facilitar la organización de dichas entidades de una manera adecuada a las necesidades del conglomerado urbano de que se trate.

Esta circunstancia merece resaltarse en la medida en que, de una parte, los fenómenos de conocimiento típicamente municipal, pueden eventualmente generar necesidades globales de tratamiento metropolitano y, de otras, la fórmula de lo taxativo puede entorpecer su funcionalidad planificadora.

4. Patrimonio y rentas.

Atendiendo a los trascendentales objetivos que están llamadas a cumplir las áreas metropolitanas, es preciso que cuenten con una adecuada estructura patrimonial y financiera. Con esta finalidad se modifica el artículo pertinente del proyecto para complementarlo con otras importantes fuentes de recurso que no estaban previstos en él y cuya importancia resulta manifiesta.

Entre ellas cabe destacar, de una parte, las partidas presupuestales que se destinen a las áreas en los presupuestos nacionales, departamentales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal y, de otra, la sobretasa del avalúo catastral contemplada en los artículos 17 de la Ley 14 de 1933 y 363 del Código del Régimen Municipal (Pliego de Modificaciones, artículos 21 y 22).

5. Control fiscal.

Se destaca en esta materia la posibilidad de las áreas metropolitanas para contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal, así como la aplicación que deben hacer de métodos y procedimientos de control interno de acuerdo con lo previsto en la ley, resaltando el hecho de que, siguiendo las modernas tendencias en la materia, se prevé que dicho control se efectúe exclusivamente con carácter posterior y selectivo.

6. Conversión de las áreas en distritos metropolitanos.

La evolución de las relaciones económicas, sociales y culturales subyacentes al fenómeno metropolitano, puede llegar al punto de que

el esquema de administración para la planeación del desarrollo, la racionalización en la prestación de los servicios y la ejecución de obras de interés común para la ciudad núcleo o metrópoli y los municipios circunvecinos, resulte insuficiente para atender cabalmente las necesidades y requerimientos de una gran urbe, imponiéndose así la necesidad de un régimen diferente que consulte la nueva realidad. En este sentido, el proyecto desarrolla acertadamente la disposición constitucional que autoriza la conversión de las áreas metropolitanas en distritos metropolitanos, para lo cual se requiere obtener la aprobación correspondiente de los ciudadanos metropolitanos mediante el mecanismo de la consulta popular. En este evento de conversión resulta lógica la previsión de que los municipios que conformaban el área metropolitana desaparezcan como entidades territoriales y queden sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades, de conformidad con el régimen que a ellas se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

7. Consideraciones finales y proposición.

Las áreas metropolitanas han venido trabajando con herramientas inapropiadas que les ha impedido consolidarse en materia administrativa, técnica, jurídica y financiera. Se ha dicho, con razón, que vienen trabajando con más buena voluntad que con suficiente y clara normatividad. En este sentido, el proyecto de ley se endereza a crear un marco jurídico que al tiempo que facilite la creación de nuevas áreas metropolitanas en un contexto democrático y de provisto de procedimientos y requisitos superfluos, les permita funcionar y desarrollar sus trascendentales objetivos con agilidad y eficiencia.

Cabe agregar que el proyecto de ley en estudio presenta una estructura en un todo adecuada a la finalidad perseguida de regular la creación y funcionamiento de las áreas metropolitanas de manera armónica y coherente, así como de ponerlas a tono con la nueva preceptiva constitucional y con las exigencias y necesidades de las realidades derivadas del fenómeno de la conurbación que se evidencia en varias zonas del territorio nacional.

Por las razones expresadas, y con las modificaciones que proponemos en pliego adjunto, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Primera impartirle aprobación a la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 72 de 1992, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas", con las modificaciones propuestas en el pliego adjunto.

De los honorables Representantes.

Atentamente,
Luis Fernando Correa González, Rodrigo Rivera Salazar, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En concordancia con lo expuesto en nuestro informe, nos permitimos proponer las siguientes modificaciones, supresiones y adiciones al articulado del proyecto presentado por el Gobierno:

1. Artículo 1º

Proponemos complementar la definición para diferenciarla de otras figuras administrativas tales como las asociaciones de municipios, haciendo girar las áreas alrededor de un municipio, núcleo o metrópoli. Así mismo cambiar la expresión "integrada", referida a la administración, por "coordinada", más respetuosa de la autonomía de cada municipio. El artículo quedará así:

"Artículo 1º **Definición.** Las áreas metropolitanas son entidades administrativas forma-

das por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, demográfico, económico, social y cultural, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requieran una administración coordinada”.

2. Artículo 3º

Proponemos adicionarle el siguiente inciso: “Las normas de esta ley son aplicables al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, que para todos los efectos se considerará como Distrito, núcleo o metrópoli”.

3. Artículo 5º

Proponemos suprimirle al numeral segundo, la referencia, en el proyecto de constitución de un área, a las funciones de este ente. Esto por razones de constitucionalidad, pues el artículo 319 de la Carta sólo atribuye a la decisión popular la definición de si se constituye o no el área. Lo demás, especialmente sus funciones específicas, corresponde a un proceso posterior de acuerdo y decisión en otras instancias.

Proponemos agregarle al numeral 4 la exigencia de que la consulta sobre la constitución de un área coincida con las fechas previstas para tales eventos en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

Proponemos también suprimirle al numeral 5, la exigencia, para otorgar validez a la consulta, de una participación superior a la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Creemos que no es buen precedente consagrar, así, un premio a la apatía o indiferencia ciudadana.

Proponemos agregar, en el inciso 6º, que se refiere al acto de protocolización de la conformación del área, el texto relativo a las funciones, que habíamos suprimido en el numeral 2º.

Finalmente, proponemos agregar tres párrafos que regulen los fenómenos de anexión de uno o varios municipios a un área ya constituida, de las sanciones por entorpecer la conformación del área, y de la permanencia de las áreas hoy vigentes, que había omitido el proyecto original.

El artículo 5º, con estas modificaciones, supresiones y adiciones, quedará así:

“Artículo 5º **Constitución.** Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de área metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

1. Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integren el censo electoral totalizado de los mismos municipios.

2. Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de la nueva entidad administrativa, donde se precisen, al menos, los siguientes aspectos: municipios que integrarían el área; municipio núcleo o metrópoli; razones que justifiquen su creación.

3. El proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil para que, previa revisión de legalidad por parte del tribunal administrativo correspondiente, que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo, lo publique y lo difunda con el propósito de que se debata ampliamente.

4. La Registraduría convocará a consulta popular para una fecha determinada, que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día que se dio publicidad al proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana. La Registraduría del Estado Civil

proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

5. El texto del proyecto de constitución del área metropolitana será sometido a consulta popular, la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Sólo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubieren renovado los concejos municipales.

6. Cumplida la consulta popular y si el resultado fuere favorable, los alcaldes y los presidentes de los respectivos concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades de acuerdo con esta ley, en la Notaría Primera del municipio núcleo o metrópoli, así como las funciones generales que cumplan el ente metropolitano, particularmente en materia de planeación, obras, servicios públicos y obras de desarrollo económico y social.

Parágrafo 1º Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un área metropolitana ya existente, los términos y trámites establecidos en este artículo deberán surtirse en los respectivos municipios, previo concepto favorable de la Junta de la respectiva área metropolitana. En este caso, la vinculación de los nuevos municipios al área será protocolizada por los alcaldes y presidentes de concejos de todos los municipios integrantes de la misma.

Parágrafo 2º Una vez aprobada la creación del área, o la anexión de nuevos municipios a un área existente, los alcaldes o presidentes de concejos que entorpezcan la protocolización ordenada por esta norma incurrirán en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Parágrafo 3º Las áreas metropolitanas ya constituidas, continuará n vigentes sin el lleno de los requisitos señalados en este artículo para su creación y seguirán funcionando con las atribuciones, financiación y autoridades establecidas en esta ley”.

4. Artículo 6º

Proponemos sustituirlo por un texto que recoja con claridad restrictiva la definición de aquellos hechos “metropolitanos” de los cuales puede ocuparse el área. Buenos linderos hacen buenos vecinos y creemos que, en esta forma, evitaremos los conflictos que actualmente se presentan entre las áreas y los concejos municipales. El texto propuesto, quedará así:

“Artículo 6º **Relaciones entre el área metropolitana y los municipios integrantes.** Las áreas metropolitanas, dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que afecten esencial y simultáneamente a por lo menos dos de los municipios que la integran, tales como:

1. Las partes de vías nacionales, regionales y arteriales urbanas que por su función, continuidad y clase de flujo vehicular integren territorialmente dos o más municipios del área.

2. Lo que afecte la atmósfera, el suelo y/o las corrientes de agua de dos o más municipios del área.

3. Las obras públicas que afecten o interesen a dos o más municipios del área y el establecimiento de contribuciones de valorización para la realización de las mismas.

4. La administración, prestación y extensión de los servicios públicos de acueducto, energía, alcantarillado, telecomunicaciones, aseo y mataderos; los centros mayoristas de mercadeo de propiedad del Estado y la recolección y manejo de las basuras, siempre que afecten a dos o más municipios.

5. Los perímetros urbanos y las zonas de reserva para protección de sistemas ecológicos y del medio ambiente en los municipios del área.

6. La provisión y equipamiento de espacios públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas de dos o más municipios del área.

7. La reserva de tierras urbanizables necesarias para atender la demanda de vivienda de interés social en los municipios del área.

8. El aprovechamiento, conservación y restitución de los recursos naturales, en cuanto afecte a varios municipios del área.

9. El servicio público de transporte en los siguientes casos:

a) Cuando utiliza parcial o totalmente vías terrestres, aéreas o subterráneas definidas como de carácter metropolitano;

b) Cuando las rutas de transporte recorran otras vías o fajas pertenecientes a dos o más municipios del área o cuando recorran parcial o totalmente vías o fajas limítrofes entre dos o más municipios del área;

c) Cuando se trata de la ubicación y características generales de terminales de transporte de carga y pasajeros de carácter nacional, internacional, interregional, regional e intermunicipal, dentro del área respectiva.

10. El registro y manejo de la información geográfica a nivel metropolitano.

Los municipios integrados al área metropolitana no podrán ejecutar ni prestar separadamente las obras y servicios ni ejercer las funciones atribuidas a esta última en forma exclusiva”.

5. Artículo 8º

Proponemos adicionar un inciso al numeral 4º del literal b), que regule claramente la manera y oportunidad en que los presidentes de los concejos municipales elegirán a su representante.

El numeral, con la adición propuesta, quedará así:

“4. Un representante de los concejos por cada cuatro (4) municipios distintos al núcleo, elegido entre los presidentes de los respectivos concejos municipales.

El alcalde metropolitano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los concejos, convocará a sus presidentes para que realicen esta elección.

Si por cualquier causa no se produce la elección a que se refiere este numeral, la representación corresponderá a los presidentes de los concejos de los municipios que tengan mayor población”.

6. Artículo 11.

Proponemos aclarar, en el párrafo, que los invitados a las sesiones de la Junta lo serán con voz, pero sin voto, el párrafo, quedará así:

“Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la junta metropolitana podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones”.

7. Artículo 13.

Proponemos modificar el texto propuesto para agrupar en un nuevo literal, que será el b), las atribuciones que tienen que ver con obras públicas y vivienda y que impropiamente se habían agrupado como de planeación. En consecuencia reordenar los restantes Mterales.

En cuanto a las atribuciones de planeación, proponemos modificarlas para aclarar que las ejercen conjuntamente, pero en tópicos distintos, la junta del área y los concejos municipales. Aquélla, dictando normas de obligatoria generalidad que señalen objetivos y criterios también generales. Estos, dentro de aquel marco, dictando las normas y adoptando las decisiones específicas correspondientes. Una figura jurídica similar a la de las leyes marco, suficientemente desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina que, creemos,

ayudará a clarificar la órbita, hoy confusa, de las competencias de las áreas y los concejos.

Igualmente, proponemos suprimir algunos numerales que impropriadamente nos refieren a otras leyes, anteriores a la Constitución de 1991, agregarle a las atribuciones sobre recursos naturales un texto que evite colisiones de competencias con las corporaciones autónomas regionales, y adicionarle la atribución de establecer su planta de personal así como las escalas de remuneración correspondientes.

El artículo 13, con estas modificaciones, adiciones y supresiones, quedará así:

Artículo 13. Atribuciones básicas de la junta metropolitana. La junta metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

A. Planeación. Adoptar el plan integral de desarrollo metropolitano, así como dictar, a iniciativa del Director Ejecutivo, y con sujeción a la ley orgánica de planeación si ya hubiere sido expedida, las normas obligatoriamente generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que deban sujetarse los concejos municipales para los siguientes efectos:

1. Adoptar el plan integral de desarrollo municipal, de conformidad con la ley orgánica de planeación.

El plan integral de desarrollo metropolitano en cuanto se refiera a los hechos metropolitanos, prevalecerá sobre los planes que adopten los municipios que integran el área.

2. Dictar las normas sobre los usos del suelo urbano y rural en el municipio y definir los mecanismos necesarios que aseguren su cabal cumplimiento.

3. Adoptar el plan vial y los planes maestros de servicios y de obras de carácter municipal.

4. Fijar el perímetro urbano, suburbano y sanitario del municipio.

B. Obras públicas y vivienda.

1. Declarar de utilidad pública o interés social aquellos inmuebles urbanos, suburbanos y rurales necesarios para desarrollar las actividades previstas en el plan integral de desarrollo metropolitano, así como iniciar los procesos de expropiación, de conformidad con las normas pertinentes.

2. Afectar aquellos inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública contemplada en el plan integral de desarrollo metropolitano.

3. Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 17 de la Ley 3ª de 1991.

C. Recursos naturales y manejo y conservación del ambiente. Adoptar, si no existen corporaciones autónomas regionales en la totalidad de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

D. Prestación de servicios públicos.

1. Determinar cuáles servicios son de carácter metropolitano y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.

2. Autorizar la participación del área metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.

3. La demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos.

E. Valorización.

1. Dictar el estatuto general de valorización metropolitana para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano y definir las autoridades encargadas de su aplicación, de acuerdo con la ley.

3. Disponer la ejecución de las obras de carácter metropolitano.

F. De orden fiscal.

1. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios integrantes del área, procurando en especial

la unificación de las tarifas de los impuestos locales.

2. Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.

3. Aprobar el presupuesto de rentas y gastos del área metropolitana antes del 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, que deberá reflejar el programa de inversiones acordado en el plan integral de desarrollo metropolitano.

G. De orden administrativo.

1. Fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Director Ejecutivo puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la junta para el ejercicio de esta facultad.

2. Autorizar al Director Ejecutivo para negociar empréstitos.

3. Determinar aquellas funciones que el alcalde metropolitano puede delegar al Director Ejecutivo.

4. Modificar los estatutos del área metropolitana.

5. Las demás que le asignen la ley.

6. Establecer la planta de personal de los empleados al servicio del área metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondientes".

8. Artículo 14.

Proponemos, en igual dirección que las propuestas anteriores, adicionarle la expresión "siempre que versen sobre hechos metropolitanos".

9. Artículo 18.

Proponemos adicionar al numeral 7º la expresión "y ejercer las funciones de secretario de la misma, con derecho a voz, pero sin voto", para precisar el rol del Director Ejecutivo frente a la junta del área metropolitana.

Igualmente, modificar el porcentaje que podrá destinarse a gastos de personal, a fin de que quede en el 10%.

10. Artículo 19.

Proponemos modificar el inciso final a fin de que no resulte imperativa, sino facultativa, la contratación de asesores externos. Quedará este último inciso así:

"Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de este consejo o podrán contratarse con asesores externos".

11. Artículo 25.

Proponemos precisar su jerarquía, agregando algunas expresiones que establezcan clara restricción de competencia para las áreas, frente a los concejos. Quedará este artículo así:

Artículo 25. Actos metropolitanos. Los actos de la junta se denominarán acuerdos metropolitanos, los del alcalde metropolitano, decretos metropolitanos y los del Director Ejecutivo, resoluciones metropolitanas. Los acuerdos y decretos metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al área por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El área metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes".

12. Artículo 26.

Proponemos agregarle una expresión que precise el tribunal competente para conocer de los actos de las áreas. El artículo, quedará así:

Artículo 26. Control jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos,

hechos y operaciones de las áreas metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiente al departamento al que pertenezca el municipio, núcleo o metrópoli, en los términos señalados para el orden departamental".

Presentado por:

Rodrigo Rivera Salazar, Luis Fernando Correa, ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de acto legislativo número 116 Cámara de 1992, "por el cual se erige a las ciudades de Tunja y Popayán en Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Tenemos el honor de presentar al estudio y aprobación del Congreso de Colombia, el proyecto de acto legislativo número 116 de 1992, "por medio del cual se erigen a las ciudades de Tunja y Popayán en Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios y se dictan otras disposiciones".

La iniciativa que esperamos merezca ser aprobada como enmienda constitucional, pretende darle a las ciudades de Tunja y Popayán una ayuda eficaz y un instrumento útil para organizarse distritalmente y poder así tener las capitales de Boyacá y Cauca superiores competencias y recursos financieros para superar la crisis urbanística, económica, cultural y social que desde hace varios años la viene sacudiendo por problemas cuyo interés trasciende lo puramente local.

Por ello hemos creído oportuno traer a consideración del honorable Congreso Nacional una vieja aspiración de la ciudadanía payanesa y tunjana, que propende por un régimen especial para las dos ciudades, patrimonio cultural, histórico y universitario de nuestro país, y porque no, de la humanidad. En efecto, desde hace algunos lustros, se ha venido ventilando en foros académicos y políticos de la República, la idea de erigir a Tunja y Popayán en Distritos, a efectos de que no esté sometida al régimen municipal ordinario y pueda contar con un estatuto, también especial, par su régimen fiscal, administrativo, y su fomento económico, social y cultural, al igual que para su recuperación y preservación ecológica y la racionalización de sus recursos naturales y de asentamientos humanos.

Tunja y Popayán, patrimonio nacional.

No es desconocido para nadie, que nuestro país cuenta con innumerables santuarios naturales y construidos, que bien pueden constituirse en importantes polos de desarrollo económico y social, generadores de empleo, ingresos y recursos para muchos de nuestros departamentos y principalmente para aquellos que por su ubicación geográfica no han sido favorecidos por el desarrollo industrial, por fenómenos como el aplicado actualmente por el Gobierno Nacional de la apertura económica, pero que no obstante por su legado histórico y lo que han significado para el país desde la época de la independencia, su incuestionable incidencia en la formación, construcción y consolidación de nuestra nacionalidad y por sus extraordinarias riquezas naturales y ecológicas, los hacen aptos para convertir al sector turístico y cultural en una importante fuente de ingresos.

Del proceso de decantamiento histórico de los Departamentos del Cauca y Boyacá y en especial de sus capitales, éstas fueron eje sobre el cual se cimentó la formación de nuestra nacionalidad y del proceso regional, constituyendo soporte primario de la resistencia

republicana frente a los ataques y movimientos de la reconquista de estos territorios por los españoles. El transcurso del tiempo y el desplazamiento de los centros de decisión económica y política a otras ciudades y regiones del país, las sumió en grandes dificultades marginándolas del proceso de desarrollo, lo cual generó su situación actual de pobreza y la crisis social que en ellas impera. Circunstancias que ameritan soluciones prontas, y que a nuestro juicio sólo pueden ser superadas por la contribución y el aporte solidario de la Nación colombiana.

Con respecto a sus antecedentes, bien vale la pena transcribir el relato de quienes tuvieron el acierto en presentar este necesario y fundamental proyecto de acto legislativo:

"A la llegada de los españoles al hoy Departamento del Cauca, los paeces, jamundies, pances, calotos, patias, guachiconos, y guambianos poblaban las tierras del pubén, su tenacidad y laboriosidad les permitió sobrevivir a la conquista, remontar la Colonia, protagonizar la independencia y formar la República. Hoy, quinientos años más tarde, la historia les ha dado el sitio que se merecen. La nueva Carta Magna tiene letra indígena y en el Congreso las leyes de la República se enriquecen con el sucum de Tierradentro, de Silvia y de Tunebia.

El conquistador de las tierras del Cauca, don Sebastián de Belalcázar que en 1536 fundara Popayán, jamás imaginó que de esa tierra brotaban los criollos, intelectuales, soldados y caudillos que la liberarían del sometimiento español. Desde su nacimiento, Popayán fue una favorecida, tan sólo a cuatro años de su fundación. Don Sebastián es nombrado "Adelantado y Gobernador Vitalicio". En 1541 la provincia cubría la mayor parte del actual territorio colombiano sin la costa y el nororiente del país.

Esto permitió que durante la Colonia y la Independencia, fuera Popayán uno de los principales centros de la cultura, de una incipiente industria manufacturera y de la política. Durante las luchas por la Independencia florecen en Popayán grupos de hombres que con inteligencia y sangre escribieron páginas inmortales de la historia nacional, como don Camilo Torres.

Pero no sólo el arte religioso se generaba en una hermosa compenetración con la cultura muisca, también la arquitectura civil elevada por Conquistadores, Fundadores, Gobernantes y Adelantados se ornaba con una exquisita belleza que fue vistiendo a la ciudad con gala de joven doncella.

Lo amplios conventos, la prolífica construcción de fábricas destinadas al culto, son expresión de un refinado arte mudéjar, de los cuales su gran mayoría logró sobrevivir al vandalismo de la piqueta modernista. Las casas señoriales vestidas con pinturas manieristas y sus techumbres plenas de alegorías y seres mitológicos son expresión cultural de reconocimiento mundial.

A lo largo de los años la ciudad ha cuidado sus tesoros, pero no quiere ser vista como un circuito de ruinas sino como una esplendorosa joya abierta a las más exquisitas exigencias del espíritu. Pocas ciudades de América Hispana poseen en tan pequeño espacio tan inmensa riqueza cultural e histórica. La Capilla de Nuestra Señora del Rosario en la Iglesia de Santo Domingo, llamada la Sixtina Americana, la Capilla de la Hermandad del Clero, la portada de la Catedral esculpida por don Bartolomé Carrión, o el Altar de los Pelicanos de la Iglesia de San Francisco, son apenas una pequeña muestra de otros muchos ejemplos de una rica expresión artística, que también estuvo presente en la arquitectura civil. Tunja, declarado Monumento Nacional por la Ley 163 de 1959, es una de las escasas ciudades de América Hispana que orgullosa muestra la casa de su fundador, a la que acompaña la casa del Versificador de la Elegía de Varones Ilustres de Indias,

don Juan de Castellanos o la del Notario del Rey don Juan de Vargas, o la de los Ruiz Mancipe, sin poder dejar de mencionar las habitaciones conventuales y la Iglesia de Santa Clara la Real en donde vivió sus largos diálogos con el creador Sor Josefa de la Concepción del Castillo y Guevara, cuya obra, junto a la del muy tunjano Fray Andrés de San Nicolás y a la de la Mejicana Sor Juana Inés de la Cruz, integran el trípode de la literatura mística americana.

Cuna y Taller de la Libertad, llamó el Libertador en 1819 a esta ciudad en cuyo suelo se libró la Batalla de Boyacá con la que se inició la liberación de América del hegemónico gobierno español y se selló nuestra independencia. La contribución eficaz de sus hombres a estas gestas y a la consolidación de la República, constituye orgullo del país y razón de fruición para los boyacenses.

La República se cuajó con la idea y la gestión de don José Joaquín Camacho y de don José Ignacio de Márquez; con la sangre salpicada en los paredones del Pacificador, de don Juan Nepomuceno Niño y de don José Cayetano Vásquez, quienes hicieron cierto aquello de que "eternamente vive quien muere por la patria" y con la letra de José Joaquín Ortiz y Alfredo Gómez Jaime.

Popayán y Tunja tienen, pues, una historia paralela, entregaron siempre sin reservas su contingente al engrandecimiento de la patria, construyeron y protagonizaron los episodios más estelares de su historia. Don Camilo Torres, Presidente provisional en Tunja, recibió al Libertador en su plaza mayor y lo lanzó al camino de la gloria diciéndole entonces: "Vuestra patria no morirá mientras viva nuestra espada", iniciándose la campaña admirable que culminó en Caracas.

Estas dos ciudades guardan un tesoro cultural e histórico invaluable y de grandes repercusiones a nivel nacional; quien evoque los orígenes de nuestra nacionalidad encuentra en estas dos ciudades, los cimientos de la República que creó Bolívar a partir de la Independencia, lo cual hace que sean destino forzado y permanente de un turismo que debe convertirse en factor de mejoramiento social y económico.

Tunja y Popayán son hoy centros estudiantiles de primer nivel, en los que sus universidades contribuyen a aportar en los niveles académicos, tecnológicos e investigativos para el engrandecimiento de los departamentos y se vinculan directamente al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Del nuevo régimen territorial en la Constitución de 1991.

El artículo 286 de la Carta dispone que "son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".

Están definidos por la Constitución los distritos como entidades territoriales, conformadas por un municipio. Por extensión, población y condiciones económicas, la ley les atribuye un régimen especial distinto del de los demás municipios. Son pues, entidades del orden municipal, respecto de las cuales se debe indicar qué normas del orden municipal no les son aplicables. En todo caso, los regímenes especiales que se les aplican, señalarán la participación que les corresponde en las rentas departamentales, las transferencias que recibirán por situado fiscal, sus competencias y las condiciones de su funcionamiento.

Los distritos se crean por acto legislativo, pero la Constitución de 1991 reconoció como tales al de Bogotá, Santa Marta y Cartagena.

Concretamente, se regula sobre los recursos los siguientes aspectos, además de los indirectamente mencionados:

1. La ley, a iniciativa del Gobierno, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución, determinará el situado fiscal (que es el porcentaje de los ingresos

corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta), para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen. Un quince por ciento (15%) del situado fiscal se distribuirá por parte iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

2. Son recursos de las regiones las partidas asignadas del presupuesto nacional; las transferencias de los ingresos o rentas corrientes del Estado; los porcentajes de los recaudos de impuestos o tasas, recargos y contribuciones especiales de carácter regional; los rendimientos o ingresos provenientes del propio patrimonio o del producto de operaciones de crédito; las donaciones y legados, etc., y los demás que le sean asignados por ley.

3. Además de que los bienes y rentas de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva, gozan de los mismos privilegios que los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos que la propiedad privada; los bienes e ingresos de las regiones, departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, transferidos por la Nación, no podrán revocarse, ni su destino ser modificado.

La propuesta de conversión de esas ciudades en distritos busca remediar una de las más grandes y evidentes injusticias de la historia nacional: el marginamiento de muchas de estas regiones del país —tan cercanos y tan lejanos de los centros de poder— de la participación en las decisiones que afectan su entorno. La constitucionalización de la figura de los "distritos" como entidades territoriales continuó los esfuerzos del Constituyente de 1968 y del legislador extraordinario de 1979 en la búsqueda de una figura que consagra el territorio de unas ciudades-metrópolis como unidad territorial, geográfica y sociológica referida al fenómeno moderno de formación de grandes espacios urbanos a partir de una clara dinámica económica.

A estos entes territoriales les será aplicable el régimen constitucional y legal ordinario de los departamentos y las normas especiales que se dicten para ellos, y podrán, por autorización de la ley, crear los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En tal sentido, percibirán el situado fiscal correspondiente, las rentas típicas de los departamentos, y las que sean autorizadas por las leyes para el territorio específico de su jurisdicción.

Constituyen una entidad territorial diferente a los departamentos, segregada para todos los efectos, con excepción de lo relativo a la circunscripción electoral específica para el legislativo nacional. Beneficiará a los municipios y provincias olvidadas de cada uno de éstos donde se constituyan los distritos, por cuanto se dispone que las rentas departamentales causadas en su territorio continuarán siendo del departamento. Liberados así de las obligaciones respectivas de las grandes ciudades, sus recursos podrán destinarse a los municipios atrasados o más necesitados. Y sólo un porcentaje de las mismas, fijado por la ley, será percibido por el distrito.

Como es de todos conocido, los artículos 322 y 328 de la Constitución Política contemplan las figuras del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los Distritos Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y autoriza su no sujeción (en los actos legislativos correspondientes y dada la categoría que de entidad territorial la Constitución les ha otorgado) al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. Se consagra igualmente en la Carta estatutos espe-

ciales par el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural, por lo cual queremos extender la posibilidad de esos beneficios a unas ciudades históricas como lo son Tunja y Popayán.

No puede afirmarse que la propuesta se trate de una novedad constitucional, pues sabido es que desde hace 22 años el artículo 7º del Acto legislativo número 1 de 1968, ordenó que "...la ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley...". Así lo organizó el Decreto legislativo número 3133 del 26 de diciembre de 1968, "por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá", el cual actualmente rige y gobierna el funcionamiento distrital de la capital de la República.

Más adelante, este régimen excepcional lo dio el Congreso de Colombia a la ciudad capital del Departamento de Bolívar, a la que mediante el Acto legislativo número 1 de noviembre 3 de 1987, erigió también en Distrito Turístico y Cultural. Posteriormente, exaltó a la ciudad capital del Departamento del Magdalena en Distrito Turístico, Cultural e Histórico, mediante el Acto legislativo número 03 de diciembre 29 de 1989. En consecuencia, hoy en Colombia funcionan tres distritos, a saber:

- El Distrito Especial de Bogotá;
- El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias;
- El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

En esta forma, el constituyente colombiano a través de nuestro Congreso Nacional, ha exaltado a tres ciudades ilustres de Colombia, a Bogotá, Cartagena y Santa Marta, a una categoría jurídico-administrativa superior a la de simple municipalidad ordinaria, que bien pudiéramos definir como ente intermedio entre los municipios y los departamentos, con más poder para autodeterminarse y con especiales recursos financieros para afrontar problemas del mayor interés y responsabilidad del conjunto de la Nación.

Nos encontramos ante un serio dilema: o la Nación le vuelve el frente a Tunja y Popayán y deja de darles la espalda como ha venido sucediendo, o las dota de instrumentos propios, distritalizándolas, como lo estamos proponiendo, para que con superiores herramientas afronten las dificultades y problemas de interés nacional que en la actualidad las amenaza.

Objetivo y contenido del proyecto.

Razones como las que se han expuesto, imponen la necesidad de dotar a Tunja y Popayán de la estructura jurídico-administrativa superior a la municipalidad, como sería su conversión en "Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios" que estamos proponiendo, para que así dotada con mayor fuerza pueda afrontar todas estas contingencias para que ahora como Distrito le puedan seguir sirviendo a todos los colombianos.

La iniciativa que espero merezca ser aprobada como enmienda constitucional pretende darle a Popayán y Tunja, una ayuda eficaz y un instrumento útil para organizarse distritalmente y poder así tener las capitales de Cauca y Boyacá, respectivamente, superiores competencias y recursos financieros para superar la grave crisis urbanística, cultural, económica y social que desde hace varios años la viene sacudiendo por problemas cuyo interés trasciende el ámbito local.

Estoy seguro entonces de que un nuevo ordenamiento institucional como el que estamos presentando a vuestra honorable consideración que es el de los Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios para Tunja y Popayán, le permitirá al país, ante todo, aprovechar las reconocidas ventajas comparativas que contribuyeron a dinamizar la eco-

nomía urbana de las dos ciudades y a las ciudades en sí mismas, gestar un nuevo contexto institucional para crear un entorno favorable para las posibilidades que se ofrecen con la nueva estrategia económica que se está implementando en Colombia a partir de la aplicación del mecanismo de la apertura.

El reconocimiento de los conflictos regionales como objeto de la planificación, medida legitimada y adoptada efectivamente por Colombia en la reunión de Punta del Este de 1961, promovió la formulación de estrategias que enmarcaban estos problemas en el contexto de la planificación de áreas menores dentro del ámbito nacional.

El plan escrito como eje del desarrollo y el crecimiento económico generó importantes disparidades regionales que arrojaron como resultado desigualdades a nivel de la distribución territorial de las fuerzas en distintas partes del territorio, en los ritmos interregionales de acumulación, crecimiento y distribución, al igual que en las condiciones para satisfacer necesidades básicas de la población en distintas partes del territorio.

Estos desequilibrios generaron una situación de desigual distribución geográfica de las condiciones par una producción rentable y competitiva. Era allí donde radicaban las condiciones para la perpetuación del crecimiento territorial desigual y fraccionado y, por tanto, para la permanencia de las disparidades interdepartamentales. Y la escasa integración económica territorial existente entre los departamentos, no garantiza que en el mediano plazo se geste la creación de un mercado interno que movilice mercados para la expansión industrial nacional o el ensanche de la base de recursos del país movilizadas en los departamentos más atrasados industrialmente.

Mantener esta concepción de desarrollo y crecimiento económico equivale a promover que los departamentos más desarrollados sigan concentrando el incremento industrial, económico y de progreso, impidiendo un equilibrio que atenúe las disparidades regionales y la concentración poblacional, industrial y económica.

Lo anterior significa que si los proyectos políticos que se ejecuten en el futuro no incluyen modificaciones sustanciales en relación con aquellos departamentos olvidados por parte del Gobierno Central, y por tanto con un desarrollo mínimo en sus distintos niveles. Seguirán siendo estos departamentos los mayores expulsores de población en busca de nuevas oportunidades hacia otras regiones del territorio nacional, los mayores demandantes de recursos y el principal promotor del conflicto social que vive Colombia.

No se puede desconocer que la apertura económica que ha promovido el Gobierno del Presidente Gaviria significa una gran oportunidad para estimular en el ámbito nacional la integración en torno a las industrias propulsivas y dominantes con poder de arrastre en el espacio industrial y laboral, y que sean compatibles con las características sectoriales de producción y de servicios en las zonas donde se establezcan o se encuentren.

Uno de los sectores económicos que el Gobierno está en mora de impulsar es el turístico. No es desconocido por esta Corporación, que nuestro país cuenta con innumerables santuarios naturales y construidos, que bien pueden constituirse en importantes focos generadores de desarrollo, empleo, ingresos y recursos para muchos de nuestros departamentos y sobre todo para aquellos que por su ubicación geográfica no han sido favorecidos por el desarrollo industrial, ni lo serán con la apertura, pero que su legado histórico, su incuestionable incidencia en la consolidación de nuestra nacionalidad y sus extraordinarias riquezas naturales, los hacen aptos para convertir al sector turístico en una nueva fuente de ingresos.

Es de resaltar la importancia que para la historia colombiana tienen estas dos ciuda-

des, cunas de nuestros antecesores, y espacio trascendental dentro del movimiento independentista. Hechos que convierten estas ciudades en atractivo turístico para todos los habitantes del territorio nacional. Esto conduce a la necesidad de que el legislador aporte herramientas al Gobierno Nacional, de manera que sea una realidad la recuperación de estas zonas, a través de medidas que fomenten el turismo y la adecuación de estas ciudades a esa situación.

No se puede dejar de lado lo relativo a la importancia académica que han tenido a lo largo de la historia tanto la ciudad de Tunja como Popayán, pues ha sido allí donde han tenido su formación intelectual los grandes próceres colombianos, lo cual las ha convertido en importantes centros de formación y educación. Las dos ciudades son hoy centros estudiantiles de primer nivel; sus universidades y centros de formación profesional contribuyen en los órdenes académicos e investigativos al engrandecimiento intelectual del país.

Sin embargo, los tiempos han castigado duramente a estas ciudades que ven desesperanzadas cómo sus múltiples problemas se van agravando día a día, sin encontrar la solidaridad del pueblo colombiano, al que ayudaron a forjar durante los distintos momentos de la historia nacional.

Al evacuar favorablemente la ponencia sobre el Proyecto de acto legislativo número 116 de 1992, el Congreso de la República estaría reconociendo en un acto elemental de justicia, la enorme incidencia de estas ciudades en la formación de nuestra patria, pero además, por primera vez las estaría dotando de los medios adecuados en materia económica y administrativa para enfrentar con tenacidad y altivez los gravísimos conflictos sociales y económicos que afligen a estas ciudades protagonistas esenciales de nuestra nacionalidad y forjadoras de la independencia.

Los antecedentes de Bogotá, Cartagena y Santa Marta nos hacen ser optimistas de que el Congreso de la República no será esquivo con Tunja y Popayán y que no vacilará en suministrarle su oportuna y eficaz cooperación aprobando el proyecto que estoy presentando al estudio, examen y aprobación de la honorable Cámara de Representantes.

Por todo lo anterior, consideramos que elevar a las ciudades de Tunja y Popayán a Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios, es un acto de justicia histórica y de conveniencia administrativa con miras al desarrollo y prosperidad de estos territorios, constituiría un jalón definitivo en su progreso que sería reconocido por el "veredicto justiciero de los tiempos".

Por todo lo anterior nos permitimos proponer:

Désele primer debate al Proyecto de acto legislativo número 116 de 1992, "por el cual se erige a las ciudades de Tunja y Popayán en Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

(Fdo.) José Darío Salazar Cruz, Héctor Helí Rojas Jiménez, Silvano Rodríguez Martínez, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de acto legislativo número 116 de 1992, "por el cual se erige a las ciudades de Tunja y Popayán en Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las ciudades de Tunja y Popayán, capitales de los Departamentos de Boyacá y Cauca, serán organizadas como Distritos

Turísticos, Históricos y Universitarios, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley.

El legislador así mismo, dictará para estos Distritos un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y para su fomento social, económico, turístico, cultural, histórico y universitario, al igual que para su recuperación y la preservación ecológica y la racionalización de sus recursos naturales y de asentamientos humanos.

La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de las capitales de los Departamentos de Boyacá y Cauca, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.

Artículo 2º Lo dispuesto para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se aplicará a los Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios de Tunja y Popayán.

Artículo 3º Este acto legislativo rige desde su promulgación.

(Fdo.) José Darío Salazar Cruz, Héctor Heli Rojas Jiménez, Silvano Rodríguez Martínez, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 124/92, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congressistas:

Nos ha correspondido el encargo grato de rendir ponencia al proyecto de acto legislativo arriba referenciado. Honor que aspiramos desempeñar con acierto y especial complacencia. En buena hora el honorable Representante Antenor Durán Carrillo, tuvo el acierto, especialmente afortunado de presentar a consideración del Congreso de Colombia esta singular iniciativa, la cual, de convertirse en acto legislativo, vendría a constituir un patriótico reconocimiento de Colombia frente a este municipio con los suficientes méritos históricos para ostentar la categoría de Distrito Especial, a semejanza de la concedida en el artículo 328 de nuestro estatuto fundamental a otros municipios colombianos con características similares al de Riohacha, entre cuyos méritos se distinguen el de haber sido cuna de nacimiento de inolvidables defensores, luchadores y forjadores de la independencia nacional como el Almirante José Prudencio Padilla. Es capital del departamento de mayor reserva carbonífera en Colombia; y por ende, aportante mayoritario de divisas al presupuesto nacional. Adicionado a lo anterior, reúne la condición de ser capital de una de las reservas étnicas que informa de la capacidad luchadora del grupo indígena guajiro de inexpugnable identidad republicana.

... región más septentrional de América del Sur. Con sus leyendas y tradiciones, Riohacha encierra un pasado lleno de historia, a la cual está legada la figura insigne del prócer, almirante José Prudencio Padilla, héroe de nuestras guerras de independencia nacional. Por su belleza, destacamos algunos sitios que avalan la pretensión de este municipio de convertirse en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, como la Playa Valle de los Cangrejos; las Bocas de Camarones; las Playas de Dibuya; la Playa de la Punta de los Remedios; la Catedral de Nuestra Señora de los Remedios; la Capilla de la Divina Pastora; la Iglesia de San Francisco de Asís; la Iglesia de San Judas Tadeo; el Centro Recreacional Masiruma. A lo que se agrega la exis-

tencia de una infraestructura hotelera cada vez en ascenso.

El censo de 1985 otorga a Riohacha una población de 75.000 habitantes, 14 inspecciones de policía, 5 corregimientos y 8 caseríos.

Lo enunciado en el artículo central del proyecto en estudio, representa para la capital de la Guajira, la oportunidad histórica y normativa de obtener una mayor participación de las rentas nacionales, dada la categoría de entidad territorial que vendría a adquirir al aprobarse el proyecto. Condición derivada de la instrumentación legal contenida en el mismo, para permitirle mayores y mejores herramientas fiscales y administrativas para el fomento económico, social y cultural en beneficio del nivel de vida de sus habitantes.

Ningún otro homenaje podría ser superior, a propósito de la celebración del 28 aniversario de fundación del Departamento de la Guajira, dado lo indiscutible de que la satisfacción de las demandas sociales, cada vez crecientes de los conglomerados humanos presuponen mayores recursos, y el Municipio de Riohacha, muy a pesar de su proximidad a la mayor cantera carbonífera del mundo, presenta una situación de flaqueza presupuestal para responder eficazmente a las expectativas de sus habitantes.

Conviene recordar que el Departamento de la Guajira tiene una superficie aproximada a los veintidós mil kilómetros cuadrados, con una población de 300 mil habitantes. Su aporte al producto nacional es de 2.4 por ciento, por encima de muchas regiones del país. Aporte que va en ascenso gracias a la explotación del carbón del Cerrejón, sin contar el desarrollo de la producción de sal y de gas. El desempleo es alto, si se tiene en cuenta que la población ocupada no supera a los 25.000 guajiros. Frente a servicios fundamentales, se tiene que, escasamente el 43 por ciento de la población guajira tiene acceso al agua potable. Y han sido recurrentes las marchas cívicas en Riohacha, reclamando la terminación del acueducto, como aspiración principalísima de sus pobladores. En materia educacional y de salud, la situación es nada envidiable. Mientras que en otros departamentos existen más de 1.800 camas hospitalarias para un promedio de 1.25 por cada mil habitantes, en la Guajira no hay más de 250 camas, para un promedio inferior a 1 cama por cada mil habitantes. Lo que informa de las necesidades insatisfechas en el departamento, de lo cual Riohacha es un escenario urbanístico expresivo de tales insuficiencias.

Como bien lo anota el autor del proyecto, son variados los recursos naturales próximos, o mejor, en la jurisdicción municipal de Riohacha, que constituyen un valioso potencial turístico, inexplorado en la actualidad, justamente por las carencias del municipio para adelantar proyectos en favor de los mismos.

La condición de Distrito Turístico y Fronterizo que aspira obtener este municipio es algo fundado en hechos evidentes. Nadie discute la condición de capital fronteriza de Riohacha. Todo lo que tenga que ver con la hermana República de Venezuela, encuentra en este municipio un referente obligado. Su condición de punto de convergencia comercial es tan antigua como la misma República. Se trata por vez primera de entregar a esta municipalidad un recurso legal para una óptima explotación de las características turísticas con que le dotó la naturaleza.

Las variaciones monetarias, a las cuales se ha visto abocado el hermano país de Venezuela, han repercutido de manera desfavorable en la capital de la Guajira, la que dada su condición fronteriza ha sido víctima de las fluctuaciones en tal sentido en el hermano país. En consecuencia, es preciso buscar un procedimiento para que esta capital colombiana tenga opciones distintas que le den estabilidad en el manejo de sus asuntos inter-

nos y que la eleven al status de centro de atracción turística nacional e internacional.

A la luz de las normas reglamentarias para el trámite y aprobación de los proyectos de acto legislativo, el aquí referido, reclama en la primera vuelta o primer período ordinario de sesiones de la mayoría simple de los integrantes de la misma, y necesitará de la mayoría absoluta en la segunda vuelta o período ordinario.

En el entendimiento de que el presente proyecto de acto legislativo se ajusta a las conveniencias nacionales y regionales y a la norma constitucional y reglamentaria, nos permitimos proponer a la honorable Corporación: Dése primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 124/92, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Alfonso De la Espriella
Ponente.

Ricardo Rosales Zambrano
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 21 de 1992 Cámara, "por el cual se crea el Distrito Turístico del Interior del País".

Señor doctor
JUAN CARLOS VIVES M.
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Acto legislativo número 21 de 1992 Cámara de Representantes.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Comendidamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de acto legislativo número 21 de 1992, "por el cual se crea el Distrito Turístico del Interior del País", publicado en la Gaceta número 35 de este año y que fue presentado a la consideración de la Corporación por la honorable Representante a la Cámara, doctora Martha Catalina Daniels Guzmán.

Con tal fin, nos permitimos señalar:

ANOTACIONES PREVIAS

1. Objeto del proyecto.

El proyecto tiene como objetivo organizar a la ciudad de Girardot en el Departamento de Cundinamarca como un Distrito Turístico sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley.

2. Aspecto constitucional.

En el orden jurídico, el proyecto incuestionablemente conlleva una reforma al artículo 328 de la Constitución Política de 1991 que es el precepto que dentro del contexto de nuestra Carta regula la materia, al recoger y mantener los efectos de los Actos legislativos números 01 de 1987 y 03 de 1989 con relación a los Distritos de Cartagena y Santa Marta (igualmente el artículo 356).

3. Otros proyectos.

Cursan actualmente otros proyectos para organizar como Distritos Turísticos a la Ciudad de Leticia, Capital del Departamento de Amazonas (Proyecto de acto legislativo nú-

mero 41 de 1992, Cámara de Representantes) publicado en la Gaceta número 54; así como al Municipio de San Agustín, en el Departamento del Huila (Proyecto de acto legislativo número 113 de 1992, Cámara de Representantes); Tunja y Popayán (Senado), Proyecto 131 de 1992 Cámara.

Las iniciativas anteriores hacen colegir que existen otras ciudades y municipios distintos a Cartagena y Santa Marta que igualmente, como estos dos Distritos Turísticos, tienen en la industria del turismo la fuente o vertiente vital de su desarrollo socio-económico.

Bajo estos parámetros y siendo consecuentes con los verdaderos propósitos del país de impulsar e implementar decididamente esta industria, resulta apenas elemental permitir que estos nuevos municipios que tienen las condiciones y la voluntad para convertirse en distritos turísticos lo pueden hacer a fin de dotarlos de una legislación especial adecuada a ese fin, la que incuestionablemente defiere del marco de la legislación ordinaria de los municipios.

Esta es en esencia, la conquista principal que confiere la naturaleza del Distrito. Colocar al ente territorial frente a las proyecciones de una nueva legislación que de manera expresa y especial regulará en armonía y de acuerdo a sus condiciones, su propio desarrollo.

4. Pretensiones del país en esta materia.

Es indudable que la industria del turismo constituye uno de los objetivos del país. No es nueva esta aspiración. De antaño sus autoridades han comprendido que esta industria representa una alternativa segura y cierta para la Nación frente a la crisis cafetera por la vocación del servicio de los colombianos y las especiales y privilegiadas condiciones con las que la naturaleza ha dotado al país.

Se tienen de este modo, los elementos básicos que hacen viable el que el país ingrese con éxito a esta industria. Habrá entonces que complementar esas especiales características con una decidida voluntad política, que haga posible consolidar en la práctica esta sentida aspiración. Si este último elemento no participa del proceso, es evidente que las privilegiadas condiciones naturales del país, no bastan por sí mismas.

Se estima que es la oportunidad de pasar de los buenos propósitos a los hechos y definir de una vez por todas si adoptamos o no, el nuevo modelo económico de desarrollo.

Si la decisión es positiva, se deben crear los instrumentos que conduzcan a este fin. Será factor determinante para el mismo establecer las regiones o sectores que presenten las mejores características para desarrollarlas en este orden, siempre que sus autoridades y habitantes lo quieran.

5. Voluntad para el desarrollo turístico.

Como se anotó atrás, no basta para el buen éxito de esta industria el tener o contar con excepcionales o privilegiadas condiciones naturales. Se debe tener también la voluntad y el propósito respectivo.

Para el caso que nos ocupa Girardot tiene esas condiciones naturales y lo que es más importante, el espíritu de sus habitantes y autoridades se caracteriza por su especial formación y vocación hacia el turismo. Hay también, voluntad.

En el país existen muchos municipios y ciudades que pueden reunir las posibilidades para organizarse como distritos turísticos. Sin embargo deben expresar o mostrar esa voluntad como hoy lo hacen Girardot, Leticia y San Agustín, Melgar, Honda y Pasto.

Se estima que el país debe identificar a los municipios más aptos para esta industria y en la medida que sus habitantes y autoridades lo soliciten, erigirlos en Distritos Turísticos y

desarrollarlos bajo dicho modelo. En esta forma será factible ampliar ordenadamente la cobertura turística de la Nación.

6. Condiciones especiales de Girardot.

No es difícil establecer o verificar las especiales condiciones que presenta Girardot para el desarrollo exitoso de la industria turística. La naturaleza lo ha dotado de privilegiadas condiciones que no son comunes a otros municipios o ciudades del interior del país. La exposición de motivos hace una importante referencia a estos elementos, que se complementan con la real voluntad de la ciudad de responder al reto de convertirse en el modelo turístico del interior. Un ejemplo claro de esta voluntad lo podemos advertir en el Reinado Nacional de Turismo que la ciudad celebra en homenaje y motivación de esta industria desde hace 32 años. Hoy puede afirmarse sin lugar a equivocarse que las actividades principales de sus habitantes y autoridades se enmarcan, desenvuelven y consolidan en torno al turismo.

Esta industria materializa el objeto y la dinámica de su desarrollo socio-económico. No es retórica, sino evidente y comprobable la afirmación respecto a que Girardot cuenta con los elementos que la califican de manera ostensible para convertirse en el primer Distrito Turístico del interior del país. La ciudad no se ha limitado a la simple explotación de su ventajosa posición geográfica y privilegiadas condiciones con las que la dota la naturaleza. Al contrario, mediante el esfuerzo conjunto de su comunidad y autoridades ha creado la infraestructura que la habilita para liderar esta industria. El protagonismo que caracteriza a Girardot y del que históricamente ha dado buena prueba desde cuando descollaba como puerto terminal de la navegación fluvial, constituyen suficiente garantía para asumir el nuevo compromiso que se propone. Bajo estas circunstancias resulta apenas elemental que la Nación corresponda a esta merecida aspiración y otorgue a la ciudad los instrumentos legales que le permitan superar el sometimiento o sujeción al marco de la normatividad ordinaria local para que pueda transitar exitosamente los nuevos derroteros que su noble aspiración de progreso le imponen. En esta aspiración también se incluyen las reivindicaciones sociales de los Municipios de Ricaurte, Nariño, Guátegui y Beltrán, entre otros, que florecieron económicamente cuando la navegación por el Río Magdalena los colocaba en situación de especial privilegio y que hoy agonizan entregados a su propia suerte, como acontece con la importante arteria fluvial que ayer se levantaba como símbolo económico de la Nación.

El Distrito Turístico de Girardot demarca un buen inicio al propósito del constituyente, contenido en el artículo 331 de la Constitución Política, en el sentido de rescatar al Río Grande de la Magdalena y su región.

Sobre el particular estimamos conveniente observar:

1. Normas a reformar.

Dentro de la Constitución Política vigente, la regulación en materia de los Distritos Turísticos, la hacen los artículos 328 y 356. Serán entonces estos preceptos los que deberán reformarse en el evento de crearse nuevos Distritos, de tal orden (artículos 328 y 356).

2. Viabilidad de una sola reforma.

Cursan conjuntamente con el Proyecto de acto legislativo número 21 de 1992, los Proyectos números 41 de 1992 y 113 de 1992 de la Cámara de Representantes, referidos a Leticia, Amazonas y San Agustín, Huila. Proyecto número 131 de 1992, Melgar y Honda. Pasto, Nariño, iniciativa del doctor Osvaldo Darío Martínez B.

Como los mismos tienen igual objetivo y por consiguiente, conllevan la reforma del artículo 328 de la Constitución Política, sería recomendable, si así lo considera la Comisión en mérito al principio de economía, incluirlos de una vez, para hacer una sola reforma.

3. Pliego de modificaciones.

Se estima la siguiente redacción al proyecto de acto legislativo, señalando que se modifica y adiciona el proyecto original fundamentalmente en el sentido de desarrollar tres aspectos básicos, a saber:

a) Someter a referendo local la decisión correspondiente a la incorporación de municipios a los distritos turísticos. En esta forma se respeta su autonomía y se evita que puedan incluirse a aquellos que no desean hacer parte del Distrito.

Se observa como una constante en los diversos proyectos al estudio de la honorable Cámara de Representantes, la incorporación de los municipios circunvecinos al Distrito que se pretende crear. Lo anterior podría conllevar el que se incurriese por parte del Congreso en una determinación, que posiblemente, no sea del agrado del municipio. Por lo tanto, lo correcto es someter a referendo local lo conducente para que sea el mismo municipio el que adopte esa definición;

b) Se mantienen las condiciones y prerrogativas de los actuales distritos;

c) En razón a que en el momento hacen tránsito en la honorable Cámara de Representantes varios proyectos sobre la materia, en mérito a la economía del trabajo de la Corporación, se sugiere acumular los mismos a fin de producir una sola modificación de los artículos 328 y 356 de la Constitución Política.

En consecuencia, se sugiere el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de Acto legislativo número 21 de 1992 Cámara, "por el cual se reforman los artículos 328 y 356 de la Constitución Política".

ARTICULO 1º El artículo 328 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen, carácter y prerrogativas.

Se erigen igualmente en Distritos Turísticos a los Municipios de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Pasto, Departamento de Nariño, Melgar y Honda en el Departamento del Tolima.

La ley dispondrá lo conducente a la organización, integración, funcionamiento y régimen político, fiscal, administrativo y de participación ciudadana de estos Distritos.

En adelante la creación de los nuevos Distritos Turísticos los hará la ley. La misma regulará su organización, integración o conformación; así como su régimen político, fiscal, administrativo, de fomento turístico, de participación ciudadana y en general, sobre todo lo relacionado con su funcionamiento.

Parágrafo 1º La anexión de municipios a los distritos a que se refiere este artículo solamente se podrá efectuar a través de los mecanismos de un referendo local, que convocará el Concejo de acuerdo al procedimiento ordinario que establece la ley sobre la materia.

Parágrafo 2º Los Distritos Turísticos no estarán sometidos al régimen ordinario de los municipios. Tendrán un régimen especial adecuado a su objeto. Sin embargo en lo no previsto en sus normas especiales, se aplicará el régimen ordinario de los municipios.

Parágrafo 3º Sobre las rentas departamentales que se causen en los Distritos Turísticos, la ley determinará la participación que le corresponda a los mismos.

ARTICULO 2º Los incisos primero y quinto del artículo 356 de la Constitución Política, quedarán así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, éste es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos. El Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta; así como los demás Distritos Turísticos, para la atención directa o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y los demás Distritos. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 3º Adiciónase el artículo 356 de la Constitución Política, con el siguiente párrafo:...

Artículo 356...

Parágrafo. El Distrito Capital en razón a la carga de población que recibe del país, mantendrá los actuales porcentajes de ingreso que percibe en desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTICULO 4º (Transitorio). Mientras se expiden las normas legales para organizar el Distrito de Girardot se aplicarán al mismo las disposiciones vigentes para los Distritos de Cartagena y Santa Marta, en lo que fuere precedente, Honda, Melgar, Pasto.

ARTICULO 5º El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición:

Por lo expuesto, nos permitimos solicitar a la Comisión, se sirva darle primer debate al proyecto a que se refiere el presente informe de ponencia, con las modificaciones propuestas.

Simpre amigos,

Marco Tulio Gutiérrez Morad, Arlén Uribe Márquez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley número 053 de 1992 Cámara, 059 de 1992 Senado, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Los conceptos relacionados con el proyecto de ley de la referencia se desarrollan dentro de las siguientes especificaciones:

1. Fundamentos constitucionales del proyecto.
2. Consideraciones generales.
3. Modificaciones de forma.
4. Modificaciones de fondo.
5. Pliego de modificaciones.

1. Fundamentos constitucionales del proyecto.

El Título III de nuestra Constitución Política señala, como es de rigor en una Carta Magna, los conceptos primarios respecto a dos elementos fundamentales del Estado: Po-

blación y territorio y amplía en su Capítulo I bajo el artículo 96 los conceptos de "ius sanguinis", "ius soli", "ius domicili" haciendo una síntesis magistral de la nacionalidad colombiana por nacimiento. En el numeral 2 del artículo mencionado establece la nacionalidad colombiana por adopción, dejando a la reglamentación legal formal, el establecimiento de los requisitos para la concesión del beneficio y la enumeración taxativa de los casos en los cuales se perdería.

En el literal a) la Constitución combina el "ius soli" con el "ius sanguinis" y con el "ius domicili" prolongando la nacionalidad de los hijos, "haciéndola hereditaria".

El literal desprende la nacionalidad por nacimiento del solo domicilio, norma que parece "híbrida" a no ser que se le dé a la expresión "estuviere domiciliado" el sentido de naturalizado que parece no admitir el contexto del artículo.

En el literal b) se combinan el "ius sanguinis" y el "ius domicili", en nuestro criterio la "herencia" con la residencia.

En estas combinaciones se resume la nacionalidad por nacimiento teniendo entonces por resultado, que para ser colombiano por nacimiento se requiere ser hijo de colombiano o de extranjero domiciliado en Colombia, dándose así la doble nacionalidad de pleno derecho. De acuerdo con esta interpretación, se puede ser colombiano por nacimiento sin haber nacido en Colombia, con tal que el padre o la madre al nacer el hijo, estuviere domiciliado en Colombia; los hijos de padres colombianos residentes en el extranjero son colombianos por nacimiento al domiciliarse en Colombia.

A la doctrina clásica de que el hijo sigue el domicilio de sus padres, la complementamos con la nueva doctrina de que la nacionalidad del hijo es la del padre, paralela a la nacionalidad de cuna.

En cuanto a la nacionalidad por adopción, la Constitución Política la toma bajo tres aspectos:

El primero se relaciona con el simple extranjero y entonces nos habla de carta de naturalización.

El segundo habla de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia (los latinoamericanos y caribeños por adopción son simples extranjeros), quienes sólo deben pedir ser inscritos como colombianos en la municipalidad donde se establecieron; todo ello, claro está sometido al principio de reciprocidad y a lo que la ley establezca, mediando siempre la autorización del Gobierno. Y el tercer aspecto, en el literal c), clasifica como colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos de acuerdo con el principio de reciprocidad negociado en tratados o convenios públicos.

Este capítulo realiza una síntesis del elemento humano del Estado. Es claro al sentar los principios de quiénes son colombianos, habiten o no dentro del territorio, y quiénes son, también colombianos, sin habitar dentro de las fronteras.

La adopción y el nacimiento son los pilares de la nacionalidad colombiana; se nace colombiano o se hace colombiano. De la condición de colombiano por nacimiento a nadie se le puede privar y si renuncia a ella se puede readquirir con arreglo a la ley.

Este vínculo entre Estado-habitante es lo que crea el sentimiento de patria y lo que hace de la comunidad nacional un Estado fuerte o débil según el interés que el Gobierno preste al fortalecimiento de las virtudes cívicas y el patrimonio cultural que a través del desarrollo histórico y político nuestra joven civilización ha formado.

La nacionalidad no debe quedarse en sólo formulismos jurídicos. Debe ser vivida y sentida por todos y cada uno de los colombianos luego de un proceso educativo que el Gobierno está en la obligación de promover y

realizar mediante mecanismos idóneos y especialmente, mediante la transparencia en la administración pública para que todos lleguemos a entender que somos parte importante del Estado y que la patria es la simbiosis del territorio, sus habitantes y su historia.

Tenemos que sentirnos orgullosamente colombianos en cualquier lugar del mundo donde nos encontremos; y que el Estado colombiano, en cabeza del Gobierno, respalde y apoye a todo colombiano, así resida en el ex-bien pagada. Que tengan un código de deber; que las Misiones Diplomáticas acreditadas en el extranjero no sean burocracias y obligaciones suficientemente claro tanto para dar a conocer nuestro bello país y sus productos como para proteger y conservar el vínculo de la nacionalidad de nuestros súbditos que tuvieron que desplazarse a tierras lejanas, mediante asesorías jurídicas, culturales y si se quiere económicas, y de manera especial fortaleciendo la solidaridad entre ellos, y entre ellos y nosotros con programas debidamente estudiados.

El Estado debe volcar todos sus esfuerzos a fortalecer nuestro nacionalismo no sólo mediante leyes sino con la presencia real en las fronteras terrestres y marítimas; en los campos y en las ciudades; en los suburbios y en los centros de arquitectura moderna, no con la mano dura de la represión sino orientando todas sus instituciones y recursos a la protección del ciudadano común, del ciudadano incógnito y desconocido; de ese que hace patria inclinado en el silencio del surco; de ese que apenas si está registrado en una notaría o en una parroquia y en momento alguno ha sentido la mano protectora del Estado.

La grandeza de nuestra patria no está en la concentración de la riqueza ni en la concentración del poder, pero sí en la redistribución de los servicios y en el interés de todos por cada uno y de cada uno por todos; este es el nacionalismo moderno.

2. Consideraciones generales.

En cuanto al contenido general del proyecto, está enmarcado dentro de la tesis constitucional referida al nacionalismo y a la teoría moderna del Estado-integración. Se toma muy en serio la interrelación que hoy existe entre los pueblos y entre los países, sin sacrificar, claro está, la interrelación entre los hombres; el concepto de dependencia se suplanta por la acepción moderna de "colaboración", de la tesis neoconstitucional de la participación activa de los ciudadanos en las decisiones trascendentales de los gobiernos. De allí la creación de la "comisión para asuntos de nacionalidad" con amplia participación de los sectores interesados.

Convencidos de la importancia que nuestra cultura política e histórica tiene en el ámbito internacional, al igual que nuestra geografía pródiga en riquezas naturales, fuente de potenciales programas turísticos, el nacional por adopción debe tener un conocimiento previo de los fundamentos constitucionales, cultuohistóricos y geográficos de nuestro país; requisitos apenas lógicos y de no difícil cumplimiento por parte de futuros colombianos, así sean simplemente extranjeros o latinoamericanos y caribeños, ni tampoco para los indígenas ya que todo ello hace parte de nuestra integración cultural.

El conocimiento del idioma castellano en la escritura, la lectura, el habla y las normas gramaticales, además de generalidades de nuestra literatura, son esenciales en el entendimiento cultural y comercial con los nacionalizados.

La excepción hecha con los indígenas (la de no hablar el idioma castellano), más que una prerrogativa, la entendemos como una mezquindad; pero por encontrarle fundamentos constitucionales no la objetamos. Mejor sería facilitar los medios para su conoci-

miento y exigirlo, ya que el castellano no sólo es idioma colombiano sino que, con contadas excepciones, es idioma latinoamericano e instrumento fundamental de integración.

Respecto a la mecánica procedimental y los documentos requeridos tanto para obtener la nacionalidad por adopción como para readquirirla cuando se ha perdido o renunciado, no pueden ser más simples, y creemos que todo enmarca dentro de los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, moralidad y publicidad referidos para la administración pública por nuestra constitución. Todo en beneficio del interés general y los definidos fines del Estado.

3. Modificaciones de forma al proyecto.

Del análisis hecho tanto del proyecto original del Ministerio con su exposición de motivos como de la ponencia en primer debate y su pliego de modificaciones aprobado en la Comisión Segunda del honorable Senado y la ponencia de segundo debate y su texto final aprobado en la plenaria del honorable Senado, concluimos que era conveniente tanto para la mejor comprensión de la ley como para darle una secuencia armónica a la norma, optar por una estructura diseñada en capítulos y artículos debidamente titulados así:

Capítulo I. De la nacionalidad colombiana. Integrado por un artículo a manera de preámbulo aunque no parezca técnico.

Capítulo II. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Integrado por dos artículos.

Capítulo III. De la nacionalidad colombiana por adopción. Integrado por 19 artículos.

Capítulo IV. De la doble nacionalidad. Integrado por un artículo.

Capítulo V. De la renuncia y pérdida de la nacionalidad colombiana. Integrado por dos artículos.

Capítulo VI. De la recuperación de la nacionalidad colombiana. Integrado por un artículo.

Capítulo VII. De la comisión para asuntos de nacionalidad. Integrado por dos artículos.

Capítulo VIII. Desempeño de ciertos cargos públicos por colombianos por adopción. Integrado por dos artículos.

Capítulo IX. De lo relativo a expedición de pasaportes, visas y servicio militar. Integrado por ocho artículos.

Capítulo X. De la aplicación del régimen de extranjería. Integrado por siete artículos.

Capítulo XI. Disposiciones finales. Integrado por un artículo.

El cuerpo final de la ley queda así distribuido en once capítulos y cuarenta artículos, los cuales forman un texto final con modificaciones sustanciales en unos casos, transposiciones de artículos en la mayoría de los casos, una adición fundamental cual es el capítulo décimo relacionado con la expedición de pasaportes, visas y servicio militar.

Tanto en el proyecto original del Ministerio como en las modificaciones de la Comisión y en el texto final aprobado por la plenaria del Senado, hay artículos con título y artículos sin título, se optó por darle a todos los artículos un título acorde con su texto y el contexto del capítulo.

4. Modificaciones de fondo.

Estas modificaciones son esencialmente al texto final aprobado por el Senado, en el sentido de que en algunos casos se retomó el artículo original del texto presentado por el Ministerio, en otros, se comprimó más la idea haciéndole ajustes de redacción; otros fueron adicionados o resumidos así:

En el artículo segundo explicitamos la nacionalidad colombiana por nacimiento desarrollando en forma clara y precisa los requisitos de ésta. Hacemos un llamado al artículo 101 de la Constitución Política y también a los Tratados internacionales y a la costumbre internacional. Damos aplicación al

principio de doble nacionalidad quedando claro la nacionalidad de los hijos de colombianos nacidos en el exterior.

El artículo noveno relacionado con la documentación para adquirir la carta de naturalización, comprime un poco la redacción del texto final del Senado y exigimos además conocimientos generales de nuestra historia, geografía y literatura.

El artículo 25 sobre la recuperación de la nacionalidad, es el correspondiente al 30 del texto original del Ministerio con unos ajustes referidos a la Constitución anterior, con el único objeto de ser más explícitos en la cobertura de la norma, adicionándole el principio actual de la doble nacionalidad.

El artículo 26 sobre la Comisión para asuntos de nacionalidad conserva el mismo - espíritu del artículo quinto del texto final aprobado por el Senado y retoma la inquietud de los dos Representantes del Congreso en cabeza de sendos miembros de las Comisiones Segundas. La representación de los indígenas continúa, pero en cabeza del Congresista indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones por la circunscripción especial indígena. Se da representación a los colombianos residentes en el exterior en cabeza del Congresista que mayor número de votos hubiere obtenido de colombianos residentes en el exterior en las últimas elecciones. Para darle vigencia inmediata a esta norma, se adiciona con un párrafo de carácter transitorio en el sentido de que, mientras se elige al Congresista referido, los colombianos residentes en el exterior estarán representados en la Comisión para asuntos de nacionalidad por un representante de las organizaciones de colombianos residentes en el exterior, lo cual es apenas justo.

La modificación de procedimiento hecha en relación con el representante de los indígenas, trata de darle agilidad y evitar ajenas intromisiones, y nada más laudable que ya que hay una circunscripción especial indígena, sea mediante este mecanismo que los indígenas queden representados en la Comisión para asuntos de nacionalidad sin más dilaciones ilógicas. En este tema, que el texto original dejaba al capricho del Ministerio (su integración), quisimos conciliar la posición de la Comisión Segunda del Senado con la posición de la plenaria y le agregamos un integrante más, lo cual está claro.

Otro tema de especial trascendencia cual es el relativo a la pérdida de la nacionalidad, hemos sido claros al normar que la nacionalidad colombiana por nacimiento no se pierde por ningún motivo, pero sí se puede renunciar.

La nacionalidad por adopción como es una especial gracia (Discrecional por parte del Presidente, artículo 199 ord. 28 de la Constitución Nacional artículo 4º Proyecto) la ley se reserva la facultad de privar de ella a quienes la han adquirido y fijamos como causales de esta privación los delitos contra la existencia y seguridad del Estado y los delitos contra el régimen constitucional como pena accesoria, por lo tanto posterior a las merecidas de acuerdo a las normas pertinentes. De la generosidad no se puede abusar. El abuso a la generosidad se convierte en deslealtad que debe ser castigada de manera ejemplar.

En cuanto al tema del desempeño de cargos públicos al igual que en el texto final aprobado por el Senado, nos atenemos a las normas constitucionales sin adentrarnos en disertaciones. Pues ya sabemos que la Constitución lo establece en los artículos 172 - 192 - 204 - 232 - 249 - 255 - 264 - 266 - 267 - 280, normas éstas de aplicación inmediata dada su misma naturaleza y estamos de acuerdo que los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa sólo los ocupen colombianos por nacimiento, al igual que los cargos de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, de Policía, lo mismo que los directores de los servicios de inteligencia. El Gobierno podrá establecer otros mediante decretos con fuerza de

ley. No tenemos nada que objetar a esta posición final del Senado.

El artículo 29 complementa el artículo 28 aclarando y ampliando las restricciones en el caso de los colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad. La doble nacionalidad en este caso restringe más aún el desempeño de cargos y funciones públicas.

No fue nuestra intención en el estudio hecho para rendir nuestra ponencia, el cambio por el cambio, sino que atendiendo sugerencias de expertos en la materia y en especial de personas estudiosas del tema y vinculados con quienes más interesa el proyecto, cuáles son los colombianos nacionalizados en el exterior y los extranjeros nacionalizados en Colombia, lo mismo que a funcionarios de la Cancillería, nos atrevimos a romper la tradición que en estas materias ha hecho carrera en nuestro medio, ajustando unas normas ya aprobadas en el Senado, complementando otras o retro trayendo textos originales.

Respecto al Capítulo Décimo adicionado, comprende lo relativo a expedición de pasaportes, visas y prestación de servicio militar. Son ocho artículos que resumen las normas vigentes sobre la materia con aclaraciones especialmente en lo referido al servicio militar respecto de los colombianos de doble nacionalidad residentes en el extranjero, de los colombianos de doble nacionalidad residentes en Colombia y para los colombianos residentes en el exterior.

En razón a las consideraciones anteriores solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 59 Senado - 53 Cámara de 1992, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" según el texto de modificaciones que a continuación proponemos:

5. Pliego de Modificaciones

al Proyecto de ley número 59 de 1992, Senado número 53 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la nacionalidad colombiana.

Artículo 1º Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b) Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente ley;

b) Los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

CAPITULO II

De la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Artículo 2º De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 3º De la prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 7 años, acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso.

CAPITULO III

De la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 4º Definición y competencia. La naturalización es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes. Corresponde al Presidente de la República conocer de las solicitudes de naturalización, recuperación de la nacionalidad colombiana y de los casos de renuncia. Estas funciones podrán delegarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2º del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua;

b) A los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad;

c) A los extranjeros casados con colombianos que durante los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca en tratados internacionales sobre nacionalidades en los que Colombia sea parte.

Artículo 6º Interrupción del domicilio. La ausencia de Colombia por un periodo de tres meses al año, no interrumpe los periodos de domicilio continuo exigidos en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrán reducir el término de que habla el literal a) del artículo anterior cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia, el otorgamiento de carta de naturaleza a extranjeros que efectúan aportes significativos al progreso económico, científico, social o cultural de la Nación.

Artículo 7º Ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, serán acreditadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 8º Presentación de solicitudes. Las solicitudes de carta de naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las alcaldías de sus respectivos domicilios. Las solicitudes que no se presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

Artículo 9º Documentación. Para la expedición de la carta de naturaleza o resolución de inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación.

2. Acreditar ausencia de antecedentes penales u órdenes de captura o aprehensiones vigentes, provenientes de autoridades competentes, en el país de origen o en aquellos donde hubiere estado domiciliado durante los últimos 5 años. Se exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad.

3. Acreditar conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano.

4. Acreditar conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia.

5. Acreditar definición de su situación militar en el país de origen, salvo que haya ingresado a Colombia, siendo menor de edad o que, en el momento de presentar la solicitud, tenga más de 50 años. En caso contrario, una vez otorgada la nacionalidad, definirá su situación militar en Colombia.

6. Acreditar profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

7. Fotocopia autenticada de la cédula de extranjería vigente.

8. Certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta observada en Colombia expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo. El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a la Comisión para Asuntos de Nacionalidad explicando los motivos que le impiden hacerlo para que consideren las pruebas supletorias del caso y lo exoneren, en el evento de no poder aportarlas.

Artículo 9º Del Comité de Evaluación. Los Gobernadores organizarán un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por el Secretario de Educación y el Secretario o Asesor Jurídico, o sus delegados, y por un profesor de castellano de la más alta categoría en el escalafón, el cual será designado por el Gobernador respectivo. Dicho comité tendrá como función practicar, a los extranjeros que solicitan la nacionalidad, los exá-

menes sobre conocimientos del idioma castellano, de la Constitución Política de Colombia, de historia patria y de geografía de Colombia.

Artículo 10. Informe sobre el solicitante. El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará a la autoridad oficial respectiva la información necesaria para obtener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley.

Artículo 11. Revisión de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar la documentación y cuando no reúnan las exigencias legales, notificará al interesado dentro de los primeros dos meses siguientes a la fecha de la recepción, para que proceda a cumplirlas.

Transcurridos seis meses a partir de la fecha de recibo de la documentación sin que el peticionario notificado la haya completado, se presumirá que no tiene interés en adquirir la nacionalidad colombiana. En este evento se ordenará el archivo del expediente.

Durante los seis meses a que se refiere el inciso anterior el interesado podrá solicitar por escrito y por una sola vez la ampliación del término para completar los documentos que falten.

Artículo 12. Conveniencia, notificación y publicación. Revisada la documentación y cumplidos todos los requisitos se analizará la conveniencia de la nacionalización y si fuere el caso se expedirá carta de naturaleza o resolución autorizando la inscripción como colombianos por adopción.

Los anteriores actos se notificarán de conformidad con las normas sobre la materia. Una vez surtida la notificación, el interesado procederá a cancelar los respectivos impuestos y a solicitar la publicación en el **Diario Oficial**. Cumplido lo anterior el Ministro de Relaciones Exteriores remitirá a la Gobernación el original de la carta de naturaleza o a la alcaldía copia auténtica de la resolución según el caso.

Artículo 13. Juramento y promesa de cumplir la Constitución y la ley. Recibida por la respectiva Gobernación la carta de naturaleza o por la alcaldía la copia de la resolución de autorización, el gobernador, o el alcalde, procederá a citar al interesado para la práctica del juramento e inscripción.

En dichas diligencias se requerirá la presencia del gobernador o del alcalde, y la del interesado. El peticionario jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Artículo 14. Derecho del naturalizado a conservar su nacionalidad de origen. Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Parágrafo. Si el naturalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción el gobernador, o el alcalde, dejará constancia de este hecho en el acta de juramento.

Artículo 15. Archivo y registro de naturalización. Cumplidos los anteriores requisitos la gobernación, la alcaldía y el Ministro de Relaciones Exteriores organizarán el archivo de lo actuado y el registro correspondiente en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Del perfeccionamiento del vínculo de la nacionalidad. La naturalización a toda persona a quien se le expida carta de naturaleza o resolución de autorización solo se entenderá perfeccionada con:

a) Su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entenderá cumplido por el pago de los derechos correspondientes y con la cancelación de los impuestos respectivos, y

b) La prestación del juramento o protesta solemne si su religión no le permite jurar, y la inscripción según el caso.

Parágrafo. Perfeccionado el trámite de naturalización, de acuerdo con el informe de la Gobernación o Alcaldía respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dentro del mes siguiente tal hecho al Estado del cual la persona sea o haya sido su nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 17. De la extensión de la nacionalidad. La nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue la nacionalidad por adopción. De lo anterior, se dejará constancia en el texto de la carta de naturaleza o resolución de la autorización respectiva.

La solicitud de extensión de la nacionalidad deberá estar suscrita por quienes ejerzan la patria potestad de conformidad con la ley.

Parágrafo 1. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá manifestar su deseo de continuar siendo colombiano, prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 13 de la presente ley ante los cónsules, acreditando la carta o resolución donde se extendió la nacionalidad, ante el Gobernador o el Alcalde, según el caso, quienes enviarán copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Parágrafo 2. Si dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado no ha manifestado el deseo de continuar siendo colombiano, deberá para este fin y para prestar el juramento de rigor presentar un certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta del país donde hubiese estado domiciliado.

Artículo 18. Negación de la nacionalización. El Presidente de la República, o por delegación el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán negar la nacionalización mediante resolución, caso en el cual solamente se podrá presentar una nueva solicitud dos años después de la negación.

Artículo 19. De la revocatoria de las cartas de naturaleza y resoluciones de autorización. El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores por delegación, podrán revocar por resolución motivada las cartas de naturaleza o las resoluciones de autorización expedidas, cuando el interesado no hubiere cumplido, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la naturalización, salvo que exista causa justificada que le haya impedido cumplirlos.

De la resolución que revoque una carta de naturaleza o resolución de autorización, se notificará al interesado y se informará al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Estado del cual la persona sea o hubiese sido su nacional.

Artículo 20. De la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización. Las cartas de naturaleza o resoluciones de autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por Delegación, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad;
- Si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la carta de naturaleza o resolución de autorización, cuya nulidad solicite.

Parágrafo 2. La autoridad judicial deberá remitir, al Ministerio de Relaciones Exteriores

dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la carta de naturaleza o resolución de autorización.

Artículo 21. De la caducidad de la acción de nulidad respecto de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción. Podrá solicitarse la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En ambos casos la acción tendrá un término de caducidad de 10 años, contados a partir de la fecha de la expedición.

CAPITULO IV

De la doble nacionalidad.

Artículo 22. No se pierde la calidad de nacional colombiano. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la legislación colombianas.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

CAPITULO V

De la renuncia y pérdida de la nacionalidad colombiana.

Artículo 23. De la renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. "Pérdida de la nacionalidad por adopción". La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

CAPITULO VI

De la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 25. De la recuperación de la nacionalidad. Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9 de la Constitución anterior y quienes renuncien a ella de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las Gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República. Lo anterior se hace constar en un acta que será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Parágrafo 1. Quienes hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9º de la Constitución anterior, al formular su solicitud de recupe-

ración, podrán hacerla extensiva a sus hijos menores nacidos en tierra extranjera para que puedan ser colombianos por nacimiento, una vez cumplan con el requisito del domicilio en Colombia.

Parágrafo 2. Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana y presentar un certificado de buena conducta y antecedentes judiciales.

CAPITULO VII

De la comisión para asuntos de nacionalidad.

Artículo 26. Creación - Integración. Créase una comisión para asuntos de nacionalidad integrada por las siguientes personas:

—El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.

—El Subsecretario Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado.

—El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

—Un miembro de la Comisión Segunda del Senado, elegido por ésta.

—Un miembro de la Comisión Segunda de la Cámara, elegido por ésta.

—El Congresista elegido por la circunscripción especial indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones.

—El Congresista que mayor número de votos haya obtenido en las últimas elecciones, depositados por los colombianos residentes en el exterior.

—El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

Parágrafo transitorio: Hasta tanto los colombianos residentes en el exterior elijan a sus Congresistas, en su representación actuará un delegado de las asociaciones de colombianos residentes en el exterior designado por la Cancillería.

Artículo 27. Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad. La comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores en aquellos casos que la Subsecretaría Jurídica le presente, cuando existiere duda sobre la conveniencia de expedir carta de naturaleza o resolución de autorización y en los casos de revocatoria de éstas.

2. Conceptuar sobre la utilización y procedencia de pruebas supletorias en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cuando no pudiere allegar el solicitante la documentación principal solicitada.

3. Rendir concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.

4. Las demás que determine el Ministerio.

CAPITULO VIII

Desempeño de ciertos cargos públicos por colombianos por adopción.

Artículo 28. Restricciones para ocupar ciertos cargos. Los colombianos por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República (artículos 192 y 204 Constitución Nacional).

2. Senadores de la República (artículo 172 Constitución Nacional).

3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de Judicatura (artículos 232, 255 Constitución Nacional).

4. Fiscal General de la Nación (artículo 249 Constitución Nacional).

5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil (artículos 264 y 266 Constitución Nacional).

6. Contralor General de la República (artículo 267 Constitución Nacional).

7. Procurador General de la Nación (artículo 280 Constitución Nacional).

8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.

9. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de Oficiales y Suboficiales.

10. Directores de los organismos de inteligencia y de seguridad.

11. Los que determine la ley.

Artículo 29. Limitaciones a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad. Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones a cargos públicos:

1. Los referentes en el artículo anterior,

2. Los Congresistas (artículo 179, numeral 7º Constitución Nacional).

3. Los ministros y directores de departamentos administrativos.

CAPITULO IX

De lo relativo a los documentos de identidad, visas, pasaportes y servicio militar.

Artículo 30. De la expedición de pasaportes ordinarios o fronterizos a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en el exterior. Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaporte ordinario o fronterizo a los hijos menores de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, dejando la siguiente anotación en la página de aclaraciones de la correspondiente libreta: "La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga a consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser nacional colombiano por nacimiento cuando cumpla el requisito de domicilio de un año en el territorio nacional".

Artículo 31. De la expedición de pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos nacidos en el exterior. Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, válido únicamente para viajar a Colombia con el objeto de definir su nacionalidad, dejando la siguiente anotación en la página de observaciones de la correspondiente libreta:

"La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga a consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano por nacimiento cuando cumple el requisito de domicilio de un año en el territorio nacional".

Artículo 32. De la expedición de pasaportes diplomáticos. El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá pasaportes diplomáticos a los congresistas con vigencia igual al de su periodo.

CAPITULO X

De la aplicación del régimen de extranjería.

Artículo 33. No estarán sujetos al régimen de extranjería. Los colombianos que hubieren adquirido nacionalidad extranjera sin renunciar a la nacionalidad colombiana no estarán sujetos al régimen de extranjería.

Artículo 34. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaron a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por adopción. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, así como sus hijos menores nacidos en el exterior, podrán solicitar visa de residente como familiar de nacional colombiano para fijar su domicilio en Colombia un año

antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 35. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaron a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente como familiar de nacional colombiano.

Artículo 36. Del servicio militar para los colombianos residentes en el exterior. Los colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Artículo 37. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior. Los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior, definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, a menos que lo hayan hecho en el exterior, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por las autoridades extranjeras competentes.

Artículo 38. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en Colombia. Los colombianos que tengan doble nacionalidad, residentes en Colombia, definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.

Artículo 39. Divulgación de esta ley. Al mes de publicada la presente ley y por espacio de un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a ejecutar un programa masivo de divulgación de las normas contenidas en el articulado anterior, a través de avisos de prensa en los periódicos de países extranjeros, propagandas de televisión y publicación de folletos que se repartirán a través de embajadas, consulados, y asociaciones de colonias colombianas acreditadas en el exterior. De igual manera dicha divulgación se hará en Colombia a través de las embajadas y consulados acreditados, para los extranjeros que quieran acogerse.

Parágrafo. Durante el año de divulgación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentará a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, un reporte sobre la ejecución del programa de divulgación que comprenda cobertura, muestra de los elementos de apoyo como avisos de prensa, propangandas y folletos. Reporte que al menos debe cumplirse por dos veces durante el tiempo estipulado.

CAPITULO XI

Disposiciones finales.

Artículo 40. Vigencia y derogaciones. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 145 de 1888 y 22 bis de 1936; los decretos 2247 de 1983 y 1872 de 1991, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre ... de 1992.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia. **Jaime Fernando Escrucera G.**, Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño.

5. Texto Definitivo.

al Proyecto de ley número 59 de 1992, Senado número 53 de 1992, Cámara, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a

la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la nacionalidad colombiana.

Artículo 1º Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b) Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente ley;

b) Los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

CAPITULO II

De la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Artículo 2º De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 3º De la prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil, para los menores de 7 años, acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso.

CAPITULO III

De la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 4º Definición y competencia. La naturalización es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad

colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes. Corresponde al Presidente de la República conocer de las solicitudes de naturalización, recuperación de la nacionalidad colombiana y de los casos de renuncia. Estas funciones podrán delegarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.

Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2º del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad;

c) A los extranjeros casados con colombianos que durante los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca en Tratados Internacionales sobre nacionalidades en los que Colombia sea parte.

Artículo 6º Interrupción del domicilio. La ausencia de Colombia por un período de tres meses al año, no interrumpe los períodos de domicilio continuo exigidos en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrán reducir el término de que habla el literal a) del artículo anterior cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia, el otorgamiento de Carta de Naturaleza a extranjeros que efectúan aportes significativos al progreso económico, científico, social o cultural de la Nación.

Artículo 7º Ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, serán acreditadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 8º Presentación de solicitudes. Las solicitudes de Carta de Naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las Alcaldías de sus respectivos domicilios. Las solicitudes que no se presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

Artículo 9º Documentación. Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación.

2. Acreditar ausencia de antecedentes penales u órdenes de captura o aprehensiones vigentes, provenientes de autoridades competentes, en el país de origen o en aquellos donde hubiere estado domiciliado durante los últimos 5 años. Se exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad.

3. Acreditar conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano.

4. Acreditar conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia.

5. Acreditar definición de su situación militar en el país de origen, salvo que haya ingresado a Colombia, siendo menor de edad o que, en el momento de presentar la solicitud, tenga más de 50 años. En caso contrario, una vez otorgada la nacionalidad, definirá su situación militar en Colombia.

6. Acreditar profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

7. Fotocopia autenticada de la cédula de extranjería vigente.

8. Certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta observada en Colombia expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo. El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a la Comisión para Asuntos de Nacionalidad explicando los motivos que le impiden hacerlo para que consideren las pruebas supletorias del caso y lo exoneren, en el evento de no poder aportarlas.

Artículo 9º Bis. Del Comité de Evaluación. Los Gobernadores organizarán un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por el Secretario de Educación y el Secretario o Asesor Jurídico, o sus delegados, y por un profesor de castellano de la más alta categoría en el escalafón, el cual será designado por el Gobernador respectivo. Dicho Comité tendrá como función practicar, a los extranjeros que solicitan la nacionalidad, los exámenes sobre conocimientos del idioma castellano, de la Constitución Política de Colombia, de historia patria y de geografía de Colombia.

Artículo 10. Informe sobre el solicitante. El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará a la autoridad oficial respectiva la información necesaria para obtener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley.

Artículo 11. Revisión de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar la documentación y cuando no reúna las exigencias legales, notificará al interesado dentro de los primeros dos meses siguientes a la fecha de la recepción, para que proceda a cumplirlas.

Transcurridos seis meses a partir de la fecha de recibo de la documentación sin que el peticionario notificado la haya completado, se presumirá que no tiene interés en adquirir la nacionalidad colombiana. En este evento se ordenará el archivo del expediente.

Durante los seis meses a que se refiere el inciso anterior el interesado podrá solicitar por escrito y por una sola vez la ampliación del término para completar los documentos que falten.

Artículo 12. Conveniencia, notificación y publicación. Revisada la documentación y cumplidos todos los requisitos se analizará la conveniencia de la nacionalización y si fuere el caso se expedirá carta de naturaleza o resolución autorizando la inscripción como colombianos por adopción.

Los anteriores actos se notificarán de conformidad con las normas sobre la materia. Una vez surtida la notificación, el interesado procederá a cancelar los respectivos impuestos y a solicitar la publicación en el "Diario Oficial". Cumplido lo anterior el Ministro de Relaciones Exteriores remitirá a la gobernación el original de la carta de naturaleza o a la alcaldía copia auténtica de la resolución según el caso.

Artículo 13. Juramento y promesa de cumplir la Constitución y la ley. Recibida por la respectiva gobernación la carta de naturaleza o por la alcaldía la copia de la resolución de autorización, el gobernador, o el alcalde,

procederá a citar al interesado para la práctica del juramento e inscripción.

En dichas diligencias se requerirán la presencia del gobernador o del alcalde, y, la del interesado. El peticionario jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Artículo 14. Derecho del naturalizado a conservar su nacionalidad de origen. Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Parágrafo. Si el nacionalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción el gobernador, o el alcalde, dejará constancia de este hecho en el acta de juramento.

Artículo 15. Archivo y registro de naturalización. Cumplidos los anteriores requisitos la gobernación, la alcaldía y el Ministro de Relaciones Exteriores organizarán el archivo de lo actuado y el registro correspondiente en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Del perfeccionamiento del vínculo de la nacionalidad. La naturalización de toda persona a quien se le expida carta de naturaleza o resolución de autorización sólo se entenderá perfeccionada con:

a) Su publicación en el "Diario Oficial", requisito que se entenderá cumplido por el pago de los derechos correspondientes y con la cancelación de los impuestos respectivos, y

b) La prestación del juramento o protesta solemne si su religión no le permite jurar, y la inscripción según el caso.

Parágrafo. Perfeccionado el trámite de naturalización, de acuerdo con el informe de la gobernación o alcaldía respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dentro del mes siguiente tal hecho al Estado del cual la persona sea o haya sido su nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 17. De la extensión de la nacionalidad. La nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue la nacionalidad por adopción. De lo anterior, se dejará constancia en el texto de la carta de naturaleza o resolución de la autorización respectiva.

La solicitud de extensión de la nacionalidad deberá estar suscrita por quienes ejerzan la patria potestad de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá manifestar su deseo de continuar siendo colombiano, prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 13 de la presente ley ante los cónsules, acreditando la carta o resolución donde se extendió la nacionalidad, ante el gobernador o el alcalde, según el caso, quienes enviarán copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo 2º Si dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado no ha manifestado el deseo de continuar siendo colombiano, deberá para este fin y para prestar el juramento de rigor presentar un certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta del país donde hubiese estado domiciliado.

Artículo 18. Negación de la nacionalización. El Presidente de la República, o por delegación el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán negar la nacionalización mediante resolución, caso en el cual solamente se podrá presentar una nueva solicitud dos años después de la negación.

Artículo 19. De la revocatoria de las cartas de naturaleza y resoluciones de autorización. El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores por delegación, podrán revocar por resolución motivada las cartas de naturaleza o las resoluciones de autorización expedidas, cuando el interesado no hubiere cumplido, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la naturalización, salvo que exista causa justificada que le haya impedido cumplirlos.

De la resolución que revoque una carta de naturaleza o resolución de autorización, se notificará al interesado y se informará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Estado del cual la persona sea o hubiese sido su nacional.

Artículo 20. De la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización. Las cartas de naturaleza o resoluciones de autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por delegación, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad;
- b) Si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1º No procederá la suspensión provisional de la carta de naturaleza o resolución de autorización cuya nulidad solicite.

Parágrafo 2º La autoridad judicial deberá remitir, al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la carta de naturaleza o resolución de autorización.

Artículo 21. De la caducidad de la acción de nulidad respecto de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción. Podrá solicitarse la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En ambos casos la acción tendrá un término de caducidad de 10 años, contados a partir de la fecha de la expedición.

CAPITULO IV

De la doble nacionalidad.

Artículo 22. No se pierde la calidad de nacional colombiano. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconoce la Constitución y la legislación colombianas.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

CAPITULO V

De la renuncia y pérdida de la nacionalidad colombiana.

Artículo 23. De la renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionali-

dad, la cual se producirá mediante manifiestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. Pérdida de la nacionalidad por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

CAPITULO VI

De la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 25. De la recuperación de la nacionalidad. Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9º de la Constitución anterior y quienes renuncien a ella de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán recuperarla formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República. Lo anterior se hace constar en un acta que será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo 1º Quienes hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9º de la Constitución anterior, al formular su solicitud de recuperación, podrán hacerla extensiva a sus hijos menores nacidos en tierra extranjera para que puedan ser colombianos por nacimiento, una vez cumplan con el requisito del domicilio en Colombia.

Parágrafo 2º Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana y presentar un certificado de buena conducta y antecedentes judiciales.

CAPITULO VII

De la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.

Artículo 26. Creación - Integración. Créase una Comisión para Asuntos de Nacionalidad integrada por las siguientes personas:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
- El Subsecretario Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

— Un miembro de la Comisión Segunda del Senado, elegido por ésta.

— Un miembro de la Comisión Segunda de la Cámara, elegido por ésta.

— El Congresista elegido por la Circunscripción Especial Indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones.

— El Congresista que mayor número de votos haya obtenido en las últimas elecciones, depositados por los colombianos residentes en el exterior.

— El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto los colombianos residentes en el exterior elijan a sus congresistas, en su representación actuará un delegado de las asociaciones de colombianos residentes en el exterior designado por la Cancillería.

Artículo 27. Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad. La Comisión para

Asuntos de Nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores en aquellos casos que la Subsecretaría Jurídica le presente, cuando existiere duda sobre la conveniencia de expedir carta de naturaleza o resolución de autorización y en los casos de revocatoria de éstas.

2. Conceptuar sobre la utilización y procedencia de pruebas supletorias en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cuando no pudiere allegar el solicitante la documentación principal solicitada.

3. Rendir concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.

4. Las demás que determine el Ministerio.

CAPITULO VIII

Desempeño de ciertos cargos públicos por colombianos por adopción.

Artículo 28. Restricciones para ocupar ciertos cargos. Los colombianos por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República (artículo 192 y 204 C. N.).

2. Senadores de la República (artículo 172 C. N.).

3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de Judicatura (artículo 232, 255 C. N.).

4. Fiscal General de la Nación (artículo 249 C. N.).

5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil (artículos 264 y 266 C. N.).

6. Contralor General de la República (artículo 267 C. N.).

7. Procurador General de la Nación (artículo 280 C. N.).

8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.

9. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de Oficiales y Suboficiales.

10. Directores de los Organismos de Inteligencia y de Seguridad.

11. Los que determine la ley.

Artículo 29. Limitaciones a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad. Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones o cargos públicos:

1. Los relacionados en el artículo anterior.

2. Los Congresistas (artículo 179, numeral 7º C. N.).

3. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos.

CAPITULO IX

De lo relativo a los documentos de identidad, visas, pasaportes y servicio militar.

Artículo 30. De la expedición de pasaportes ordinarios o fronterizos a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en el exterior. Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaporte ordinario o fronterizo a los hijos menores de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, dejando la siguiente anotación en la página de aclaraciones de la correspondiente libreta: "La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser nacional colombiano por nacimiento cuando cumpla el requisito de domicilio de un año en el territorio nacional".

Artículo 31. De la expedición de pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos nacidos en el exterior. Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, válido únicamente para viajar a Colombia con el objeto de definir su nacionalidad, dejando la siguiente anotación en la página de observaciones de la correspondiente libreta:

"La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser colombiano por nacimiento cuando cumple el requisito de domicilio de un año en el territorio nacional".

Artículo 32. De la expedición de pasaportes diplomáticos. El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá pasaportes diplomáticos a los congresistas con vigencia igual al de su periodo.

CAPITULO X

De la aplicación del régimen de extranjería.

Artículo 33. No estarán sujetos al régimen de extranjería. Los colombianos que hubieren adquirido nacionalidad extranjera sin renunciar a la nacionalidad colombiana no estarán sujetos al régimen de extranjería.

Artículo 34. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaron a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por adopción. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, así como sus hijos menores nacidos en el exterior, podrán solicitar visa de residente como familiar de nacional colombiano para fijar su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 35. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaren a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente como familiar de nacional colombiano.

Artículo 36. Del servicio militar para los colombianos residentes en el exterior. Los colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Artículo 37. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior. Los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior, definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, a menos que lo hayan hecho en el exterior, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por las autoridades extranjeras competentes.

Artículo 38. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en Colombia. Los colombianos que tengan doble nacionalidad, residentes en Colombia, definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.

Artículo 39. Divulgación de esta ley. Al mes de publicada la presente ley y por espacio de un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a ejecutar un programa masivo de divulgación de las normas contenidas en el articulado anterior, a través de avisos de prensa en los periódicos de países extranjeros, propagandas de televisión y publicación de folletos que se repartirán a través de embajadas, consulados, y asociaciones de colonias colombianas acreditadas en el exterior. De igual manera dicha divulgación se hará en Colombia a través de las embajadas y consulados acreditados, para los extranjeros que quieran acogerse.

Parágrafo. Durante el año de divulgación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentará a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, un reporte sobre la ejecución del programa de divulgación que comprenda cobertura, muestra de los elementos de apoyo como avisos de prensa, propagandas y folletos. Reporte que al menos debe cumplirse por dos veces durante el tiempo estipulado.

CAPITULO XI

Disposiciones finales.

Artículo 40. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 145 de 1888 y 22 Bis de 1936; los Decretos 2247 de 1983 y 1872 de 1991, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre ... de 1992.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia. **Jaime Fernando Escrucera G.**, Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 28 de 1992.

En la fecha fue aprobado el informe con que termina la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 Senado, Cámara 53 de 1992, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Sometido a consideración el pliego de modificaciones, fue aprobado por unanimidad; leído el título y articulado del proyecto fue aprobado por unanimidad. El Presidente designó a los mismos ponentes para segundo debate.

El Presidente, **Armando Pomarico Ramos.**
El Vicepresidente, **Juan Hurtado Cano.**
El Secretario General, **Hugo Alberto Velasco R.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 4 de 1992.

En la fecha a solicitud de los ponentes, se alteró el orden del día para reabrir el debate al Proyecto de ley número 59 Senado, Cámara 53 de 1992, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", sometida a consideración la proposición se aprobó por unanimidad la alteración del orden del día; (abierto el debate) reabierto el debate al proyecto anterior la Comisión por unanimidad derogó el artículo 32 respecto "de la expedición de pasaportes diplomáticos".

El Presidente, **Armando Pomarico Ramos.**
El Vicepresidente, **Juan Hurtado Cano.**
El Secretario General, **Hugo Alberto Velasco R.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 053 Cámara de 1992, número 059 Senado de 1992, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes: Los conceptos relacionados con el proyecto de ley de la referencia se desarrollan dentro de las siguientes especificaciones:

1. Fundamentos constitucionales del proyecto.
2. Consideraciones generales.
3. Modificaciones de forma.
4. Modificaciones de fondo.
5. Texto definitivo.

1. Fundamentos constitucionales del proyecto

El Título III de nuestra Constitución Política señala, como es de rigor en una Carta Magna, los conceptos primarios respecto a dos elementos fundamentales del Estado: población y territorio, y amplía en su Capítulo I bajo el artículo 96 los conceptos de "ius sanguinis", "ius soli", "ius domicili", haciendo una síntesis magistral de la nacionalidad colombiana por nacimiento. En el numeral dos del artículo mencionado establece la nacionalidad colombiana por adopción, dejando a la reglamentación legal formal el establecimiento de los requisitos para la concesión del beneficio y la enumeración taxativa de los casos en los cuales se perdería.

En el literal a) la Constitución combina el "ius soli" con el "ius sanguinis" y con el "ius domicili" prolongando la nacionalidad de los hijos, "haciéndola hereditaria".

El literal desprende la nacionalidad por nacimiento del solo domicilio, norma que parece "híbrida" a no ser que se le dé a la expresión "estuviere domiciliado" el sentido de naturalizado que parece no admitir el contexto del artículo.

En el literal b) se combinan el "ius sanguinis" y el "ius domicili", en nuestro criterio la "herencia" con la residencia.

En estas combinaciones se resume la nacionalidad por nacimiento teniendo entonces por resultado, que para ser colombiano por nacimiento se requiere ser hijo de colombiano o de extranjero domiciliado en Colombia, dándose así la doble nacionalidad de pleno derecho. De acuerdo con esta interpretación, se puede ser colombiano por nacimiento sin haber nacido en Colombia, con tal que el padre o la madre al nacer el hijo, estuviere domiciliado en Colombia; los hijos de padres colombianos residentes en el extranjero son colombianos por nacimiento al domiciliarse en Colombia.

A la doctrina clásica de que el hijo sigue el domicilio de sus padres, la complementamos con la nueva doctrina de que la nacionalidad del hijo es la del padre, paralela a la nacionalidad de cuna.

En cuanto a la nacionalidad por adopción, la Constitución Política la toma bajo tres aspectos:

El primero se relaciona con el simple extranjero y entonces nos habla de carta de naturalización.

El segundo habla de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia (los latinoamericanos y caribeños por adopción con simples extranjeros) quienes sólo deben pedir ser inscritos como colombianos en la municipalidad donde se establecieron; todo ello, claro está, sometido al principio de reciprocidad y a lo que la ley establezca, mediando siempre la autorización del Gobierno. Y el tercer aspecto, en el lite-

ral . . . , clasifica como colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos de acuerdo con el principio de reciprocidad negociado en tratados o convenios públicos.

Este capítulo realiza una síntesis del elemento humano del Estado. Es claro al sentar los principios de quiénes son colombianos, habiten o no dentro del territorio, y quiénes son, también colombianos, sin habitar dentro de las fronteras.

La adopción y el nacimiento son los pilares de la nacionalidad colombiana; se nace colombiano o se hace colombiano. De la condición de colombiano por nacimiento a nadie se le puede privar y si renuncia a ella se puede readquirir con arreglo a la ley.

Este vínculo entre Estado-Habitante es lo que crea el sentimiento de patria y lo que hace de la comunidad nacional un Estado fuerte o débil, según el interés que el Gobierno presente al fortalecimiento de las virtudes cívicas y el patrimonio cultural que a través del desarrollo histórico y político nuestra joven civilización ha formado.

La nacionalidad no debe quedarse en sólo formulismos jurídicos. Debe ser vivida y sentida por todos y cada uno de los colombianos luego de un proceso educativo, que el Gobierno está en la obligación de promover y realizar mediante mecanismos idóneos y especialmente, mediante la transparencia en la administración pública para que todos lleguemos a entender que somos parte importante del Estado y que la patria es la simbiosis del territorio, sus habitantes y su historia.

Tenemos que sentirnos orgullosamente colombianos en cualquier lugar del mundo donde nos encontremos; y que el Estado colombiano, en cabeza del Gobierno, respalde y apoye a todo colombiano, así resida en el exterior; que las Misiones Diplomáticas acreditadas en el extranjero no sean burocracia bien pagada. Que tengan un código de deberes y obligaciones suficientemente claro tanto para dar a conocer nuestro bello país y sus productos, como para proteger y conservar el vínculo de la nacionalidad de nuestros súbditos que tuvieron que desplazarse a tierras lejanas, mediante asesorías jurídicas, culturales y si se quiere económicas, y de manera especial fortaleciendo la solidaridad entre ellos, y entre ellos y nosotros con programas debidamente estudiados.

El Estado debe volcar todos sus esfuerzos a fortalecer nuestro nacionalismo no sólo mediante leyes sino con la presencia real en las fronteras terrestres y marítimas; en los campos y en las ciudades, en los suburbios y en los centros de arquitectura moderna.

No con la mano dura de la represión sino orientando todas sus instituciones y recursos a la protección del ciudadano común, del ciudadano incógnito y desconocido; de ese que hace patria inclinado en el silencio del surco; de ese que apenas sí está registrado en una notaría o en una parroquia y en momento alguno ha sentido la mano protectora del Estado.

La grandeza de nuestra patria no está en la concentración de la riqueza ni en la concentración del poder, pero sí en la redistribución de los servicios y en el interés de todos por cada uno y de cada uno por todos; este es el nacionalismo moderno.

2. Consideraciones generales

En cuanto al contenido general del proyecto, está enmarcado dentro de la tesis constitucional referida al nacionalismo y a la teoría moderna del Estado-integración. Se toma muy en serio la interrelación que hoy existe entre los pueblos y entre los países, sin sacrificar, claro está, la interrelación entre los hombres; el concepto de dependencia se sustituye por la acepción moderna de "colabora-

ción", de la tesis neoconstitucional de la participación activa de los ciudadanos en las decisiones trascendentales de los gobiernos. De allí la creación de la "comisión para asuntos de nacionalidad" con amplia participación de los sectores interesados.

Convencidos de la importancia que nuestra cultura política e histórica tiene en el ámbito internacional, al igual que nuestra geografía pródiga en riquezas naturales, fuente de potenciales programas turísticos. El nacional por adopción debe tener un conocimiento previo de los fundamentos constitucionales, cultuohistóricos y geográficos de nuestro país; requisitos apenas lógicos y de no difícil cumplimiento por parte de futuros colombianos, así sean simplemente extranjeros o latinoamericanos y caribeños, ni tampoco para los indígenas ya que todo ello hace parte de nuestra integración cultural.

El conocimiento del idioma Castellano en la escritura, la lectura, el habla y las normas gramaticales, además de generalidades de nuestra literatura, son esenciales en el entendimiento cultural y comercial con los nacionalizados.

La excepción hecha con los indígenas (la de no hablar el idioma Castellano), más que una prerrogativa, la entendemos como una mezquindad; pero por encontrarle fundamentos constitucionales no la objetamos. Mejor sería facilitar los medios para su conocimiento y exigirlo, ya que el Castellano no sólo es idioma colombiano sino que, con contadas excepciones, es idioma latinoamericano e instrumento fundamental de integración.

Respecto a la mecánica procedimental y los documentos requeridos tanto para obtener la nacionalidad por adopción como para readquirirla cuando se ha perdido o renunciado, no pueden ser más simples, y creemos que todo enmarca dentro de los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, moralidad y publicidad referidos para la administración pública por nuestra Constitución. Todo en beneficio del interés general y los definidos fines del Estado.

3. Modificaciones de forma al proyecto

Del análisis hecho tanto del proyecto original del Ministerio con su exposición de motivos como de la ponencia en primer debate y su pliego de modificaciones aprobado en la Comisión Segunda del honorable Senado y la ponencia de segundo debate y su texto final aprobado en la Plenaria del honorable Senado, concluimos que era conveniente tanto para la mejor comprensión de la ley como para darle una secuencia armónica a la norma, optar por una estructura diseñada en capítulos y artículos debidamente titulados así:

CAPITULO I. De la nacionalidad colombiana. Integrado por un artículo a manera de preámbulo aunque no parezca técnico.

CAPITULO II. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Integrado por dos artículos.

CAPITULO III. De la nacionalidad colombiana por adopción. Integrado por 19 artículos.

CAPITULO IV. De la doble nacionalidad. Integrado por un artículo.

CAPITULO V. De la renuncia y pérdida de la nacionalidad colombiana. Integrado por dos artículos.

CAPITULO VI. De la recuperación de la nacionalidad colombiana. Integrado por un artículo.

CAPITULO VII. De la comisión para asuntos de nacionalidad. Integrado por dos artículos.

CAPITULO VIII. Desempeño de ciertos cargos públicos por colombianos por adopción. Integrado por dos artículos.

CAPITULO IX. De lo relativo a expedición de pasaportes, visas y servicio militar. Integrado por ocho artículos.

CAPITULO X. De la aplicación del régimen de extranjería. Integrado por siete artículos.

CAPITULO XI. Disposiciones finales. Integrado por un artículo.

El cuerpo final de la ley queda así distribuido en once capítulos y treinta y nueve artículos, los cuales forman un texto final, modificaciones sustanciales en unos casos, transposiciones de artículos en la mayoría de los casos, y una adición fundamental cual es el capítulo décimo relacionado con la expedición de pasaportes, visas y servicio militar.

Tanto en el proyecto original del Ministerio como en las modificaciones de la Comisión y en el texto final aprobado por la plenaria del Senado, hay artículos con título y artículos sin título, se optó por darle a todos los artículos un título acorde con su texto y el contexto del capítulo.

4. Modificaciones de fondo

Estas modificaciones son esencialmente al texto final aprobado por el Senado, en el sentido de que en algunos casos se retomó el artículo original del texto presentado por el Ministerio, en otros, se comprimió más la idea haciéndole ajustes de redacción; otros fueron adicionados o resumidos así:

En el artículo 2º explicitamos la nacionalidad colombiana por nacimiento desarrollando en forma clara y precisa los requisitos de ésta. Hacemos un llamado al artículo 101 de la Constitución Política y también a los tratados internacionales y a la costumbre internacional. Damos aplicación al principio de doble nacionalidad quedando clara la nacionalidad de los hijos de colombianos nacidos en el exterior.

El artículo 9º relacionado con la documentación para adquirir la carta de naturalización, comprime un poco la redacción del texto final del Senado y exigimos además conocimientos generales de nuestra historia, geografía y literatura.

El artículo 25 sobre la recuperación de la nacionalidad, es el correspondiente al 30 del texto original del Ministerio con unos ajustes referidos a la Constitución anterior, con el único objeto de ser más explícitos en la cobertura de la norma, adicionándole el principio actual de la doble nacionalidad.

El artículo 26 sobre la Comisión para Asuntos de Nacionalidad conserva el mismo espíritu del artículo 5º del texto final aprobado por el Senado y retoma la inquietud de los dos representantes del Congreso en cabeza de sendos miembros de las Comisiones Segundas. La representación de los indígenas continúa, pero en cabeza del congresista indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones por la circunscripción especial indígena. Se da representación a los colombianos residentes en el exterior en cabeza del congresista que mayor número de votos hubiere obtenido de colombianos residentes en el exterior en las últimas elecciones. Para darle vigencia inmediata a esta norma, se adiciona con un párrafo de carácter transitorio en el sentido de que, mientras se elige al congresista referido, los colombianos residentes en el exterior estarán representados en la Comisión para Asuntos de Nacionalidad por un representante de las organizaciones de colombianos residentes en el exterior, lo cual es apenas justo.

La modificación de procedimiento hecha en relación con el representante de los indígenas, trata de darle agilidad y evitar ajenas intromisiones, y nada más laudable que ya que hay una circunscripción especial indígena, sea mediante este mecanismo que los

indígenas queden representados en la Comisión para Asuntos de Nacionalidad sin más dilaciones ilógicas. En este tema, que el texto original dejaba al capricho del Ministerio (su integración), quisimos conciliar la posición de la Comisión Segunda del Senado con la posición de la plenaria y le agregamos un integrante más, lo cual está claro.

Otro tema de especial trascendencia cual es el relativo a la pérdida de la nacionalidad, hemos sido claros al normar que la nacionalidad colombiana por nacimiento no se pierde por ningún motivo, pero sí se puede renunciar.

La nacionalidad por adopción como es una especial gracia (discrecional por parte del Presidente, artículo 199, ordinal 28, Constitución Nacional, artículo 4º Proyecto) la ley se reserva la facultad de privar de ella a quienes la han adquirido y fijamos como causales de esta privación los delitos contra la existencia y seguridad del Estado y los delitos contra el régimen constitucional como pena accesoria, por lo tanto posterior a las merecidas de acuerdo a las normas pertinentes. De la generosidad no se puede abusar. El abuso a la generosidad se convierte en deslealtad que debe ser castigada de manera ejemplar.

En cuanto al tema del desempeño de cargos públicos al igual que en el texto final aprobado por el Senado, nos atenemos a las normas constitucionales, sin adentrarnos en disertaciones. Pues ya sabemos que la Constitución lo establece en los artículos 172, 192, 204, 232, 249, 255, 264, 266, 267, 280, normas éstas de aplicación inmediata dada su misma naturaleza y estamos de acuerdo que los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa sólo los ocupen colombianos por nacimiento, al igual que los cargos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de Policía, lo mismo que los directores de los servicios de inteligencia. El Gobierno podrá establecer otros mediante decretos con fuerza de ley. No tenemos nada que objetar a esta posición final del Senado.

El artículo 29 complementa el artículo 28 aclarando y ampliando las restricciones en el caso de los colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad. La doble nacionalidad en este caso restringe más aún el desempeño de cargos y funciones públicas.

No fue nuestra intención en el estudio hecho para rendir nuestra ponencia, el cambio por el cambio, sino que atendiendo sugerencias de expertos en la materia y en especial de personas estudiosas del tema y vinculados con quienes más interesa el proyecto, cuáles son los colombianos nacionalizados en el exterior y los extranjeros nacionalizados en Colombia, lo mismo que a funcionarios de la Cancillería, nos atrevimos a romper la tradición que en estas materias ha hecho carrera en nuestro medio, ajustando unas normas ya aprobadas en el Senado, complementando otras o retrotrayendo textos originales.

Respecto al Capítulo décimo adicionado, comprende lo relativo a expedición de pasaportes, visas y prestación de servicio militar. Son ocho artículos que resumen las normas vigentes sobre la materia con aclaraciones especialmente en lo referido al servicio militar respecto de los colombianos de doble nacionalidad residentes en el extranjero, de los colombianos de doble nacionalidad residentes en Colombia y para los colombianos residentes en el exterior.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente en las sesiones de fechas 28 de octubre y 4 de noviembre del año en curso, consideró el presente proyecto de ley en los términos establecidos por el reglamento, y especialmente en la sesión del 28 de octubre unánimemente aprobó sin mayores objeciones las modificaciones propuestas en la ponencia para primer debate.

Entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre en forma desapasionada y desinteresada como se habían hecho las modificaciones y teniendo en cuenta los comentarios hechos por los medios de comunicación, el estudio del Decreto 485 de marzo de 1992, sendas legislaciones latinoamericanas sobre la expedición de pasaportes diplomáticos y oficiales y los conceptos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, se convino proponer a la Comisión, en la sesión del 4 de noviembre, reabrir el debate al Proyecto de ley número 59 Senado; 53 Cámara, lo cual fue aprobado y se "derogó" el artículo 32 sobre expedición de pasaportes diplomáticos a los miembros del Congreso. La comisión adoptó esta decisión acogiendo al principio popular de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen ya que el caso dado es sui generis y no tiene antecedentes en nuestra legislación.

En consideración a todo lo anterior, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 59 Senado de 1992; 53 Cámara de 1992, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", de acuerdo al texto definitivo aprobado por la Comisión Segunda en las sesiones del 28 de octubre y 4 de noviembre de 1992.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara Departamento de Antioquia. **Jaime Fernando Escruceria G.** Representante a la Cámara Departamento de Nariño.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General Comisión Segunda,
Hugo Alberto Velasco R.

5. TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 59/92, SENADO
NUMERO 53/92 CAMARA

"Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

CAPITULO I

De la nacionalidad colombiana.

Artículo 1º Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de

sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b) Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente ley;

b) Los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

CAPITULO II

De la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Artículo 2º De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 3º De la prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 7 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso.

CAPITULO III

De la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 4º Definición y competencia. La naturalización es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes. Corresponde al Presidente de la República conocer de las solicitudes de naturalización, recuperación de la nacionalidad colombiana y de los casos de renuncia. Estas funciones podrán delegarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2º del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua;

b) A los latinoamericanos y del caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad;

c) A los extranjeros casados con colombianos que durante los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan en tratados internacionales sobre nacionalidades en los que Colombia sea parte.

Artículo 6º Interrupción del domicilio. La ausencia de Colombia por un período de tres meses al año, no interrumpe los períodos de domicilio continuo exigidos en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrán reducir el término de que habla el literal a) del artículo anterior cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia, el otorgamiento de carta de naturaleza a extranjeros que efectúan aportes significativos al progreso económico, científico, social o cultural de la Nación.

Artículo 7º Ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, serán acreditadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 8º Presentación de solicitudes. Las solicitudes de carta de naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las Alcaldías de sus respectivos domicilios. Las solicitudes que no se presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

Artículo 9º Documentación. Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación.

2. Acreditar ausencia de antecedentes penales u órdenes de captura o aprehensiones vigentes, provenientes de autoridades competentes, en el país de origen o en aquellos donde hubiere estado domiciliado durante los últimos 5 años. Se exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad.

3. Acreditar conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano.

4. Acreditar conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia.

5. Acreditar definición de su situación militar en el país de origen, salvo que haya ingresado a Colombia, siendo menor de edad o que, en el momento de presentar la solicitud, tenga más de 50 años. En caso contrario, una vez otorgada la nacionalidad, definirá su situación militar en Colombia.

6. Acreditar profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

7. Fotocopia autenticada de la cédula de extranjería vigente.

8. Certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta observada en Colombia expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Parágrafo. El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a la Comisión para Asuntos de Nacionalidad ex-

plicando los motivos que le impiden hacerlo para que consideren las pruebas supletorias del caso y lo exoneren, en el evento de no poder aportarlas.

Artículo 9º Bis. Del Comité de evaluación. Los Gobernadores organizarán un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por el Secretario de Educación y el Secretario o Asesor Jurídico, o sus delegados, y por un profesor de castellano de la más alta categoría en el escalafón, el cual será designado por el Gobernador respectivo. Dicho comité tendrá como función practicar, a los extranjeros que solicitan la nacionalidad, los exámenes sobre conocimientos del idioma castellano, de la Constitución Política de Colombia, de Historia Patria y de Geografía de Colombia.

Artículo 10. Informe sobre el solicitante. El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará a la autoridad oficial respectiva la información necesaria para obtener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley.

Artículo 11. Revisión de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar la documentación y cuando no reúnan las exigencias legales, notificará al interesado dentro de los primeros dos meses siguientes a la fecha de la recepción, para que proceda a cumplirlas.

Transcurridos seis meses a partir de la fecha de recibo de documentación sin que el peticionario notificado la haya completado, se presumirá que no tiene interés en adquirir la nacionalidad colombiana. En este evento se ordenará el archivo del expediente.

Durante los seis meses a que se refiere el inciso anterior el interesado podrá solicitar por escrito y por una sola vez la ampliación del término para completar los documentos que falten.

Artículo 12. Conveniencia, notificación y publicación. Revisada la documentación y cumplidos todos los requisitos se analizará la conveniencia de la nacionalización y si fuere el caso se expedirá Carta de Naturaleza o Resolución autorizando la inscripción como colombianos por adopción.

Los anteriores actos se notificarán de conformidad con las normas sobre la materia. Una vez surtida la notificación, el interesado procederá a cancelar los respectivos impuestos y a solicitar la publicación en el **Diario Oficial**. Cumplido lo anterior el Ministro de Relaciones Exteriores remitirá a la Gobernación el original de la Carta de Naturaleza o a la Alcaldía copia auténtica de la resolución según el caso.

Artículo 13. Juramento y promesa de cumplir la Constitución y la ley. Recibida por la respectiva Gobernación la Carta de Naturaleza o por la Alcaldía la copia de la resolución de autorización, el Gobernador, o el Alcalde, procederá a citar al interesado para la práctica del juramento e inscripción.

En dichas diligencias se requerirán la presencia del Gobernador o del Alcalde, y, la del interesado. El peticionario jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las Leyes de la República de Colombia.

Artículo 14. Derecho del naturalizado a conservar su nacionalidad de origen. Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Parágrafo. Si el nacionalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción el Gobernador, o el Alcalde, dejará constancia de este hecho en el Acta de Juramento.

Artículo 15. Archivo y registro de naturalización. Cumplidos los anteriores requisitos la Gobernación, la Alcaldía y el Ministro de Relaciones Exteriores organizarán el archivo de lo actuado y el registro correspondiente en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Del perfeccionamiento del vínculo de la nacionalidad. La naturalización de toda persona a quien se le expida Carta de Naturaleza o resolución de autorización sólo se entenderá perfeccionada con:

a) Su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entenderá cumplido por el pago de los derechos correspondientes y con la cancelación de los impuestos respectivos, y

b) La prestación del juramento o protesta solemne si su religión no le permite jurar, y la inscripción según el caso.

Parágrafo. Perfeccionado el trámite de naturalización, de acuerdo con el informe de la Gobernación o Alcaldía respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dentro del mes siguiente tal hecho al Estado del cual la persona sea o haya sido su nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 17. De la extensión de la nacionalidad. La nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue la nacionalidad por adopción. De lo anterior, se dejará constancia en el texto de la Carta de Naturaleza o Resolución de la autorización respectiva.

La solicitud de extensión de la nacionalidad deberá estar suscrita por quienes ejerzan la patria potestad de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá manifestar su deseo de continuar siendo colombiano, prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 13 de la presente ley ante los cónsules, acreditando la Carta o Resolución donde se extendió la nacionalidad, ante el Gobernador o el Alcalde, según el caso, quienes enviarán copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Parágrafo 2º Si dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado no ha manifestado el deseo de continuar siendo colombiano, deberá para este fin y para prestar el juramento de rigor presentar un certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta del país donde hubiese estado domiciliado.

Artículo 18. Negación de la nacionalización. El Presidente de la República, o por delegación el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán negar la nacionalización mediante resolución, caso en el cual solamente se podrá presentar una nueva solicitud dos años después de la negación.

Artículo 19. De la revocatoria de las cartas de naturaleza y resoluciones de autorización.

El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores por delegación, podrán revocar por resolución motivada las Cartas de Naturaleza o las resoluciones de autorización expedidas, cuando el interesado no hubiere cumplido, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la naturalización, salvo que exista causa justificada que le haya impedido cumplirlos.

De la resolución que revoque una Carta de Naturaleza o Resolución de autorización, se notificará al interesado y se informará al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Estado del cual la persona sea o hubiese sido su nacional.

Artículo 20. De la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización. Las Cartas de Naturaleza o resoluciones de autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por Delegación, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.

b) Si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1º No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturaleza o Resolución cuya nulidad solicite.

Parágrafo 2º La autoridad deberá remitir, al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización.

Artículo 21. **De la caducidad de la acción de nulidad respecto de las Cartas de Naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción.** Podrá solicitarse la nulidad de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En ambos casos la acción tendrá un término de caducidad de 10 años, contados a partir de la fecha de la expedición.

CAPITULO IV

De la doble nacionalidad.

Artículo 22. **No se pierde la calidad de nacional colombiano.** La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la Legislación Colombianas.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

CAPITULO V

De la renuncia y pérdida de la nacionalidad colombiana.

Artículo 23. **De la renuncia a la nacionalidad colombiana.** Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. **"Pérdida de la nacionalidad por adopción"...**

La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

CAPITULO VI

De la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 25. **De la recuperación de la nacionalidad.** Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9º de la Constitución anterior y quienes renuncian a ella de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las Gubernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República. Lo

anterior se hace constar en un acta que será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo 1. Quienes hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9º de la Constitución Anterior, al formular su solicitud de recuperación, podrán hacerla extensiva a sus hijos menores nacidos en tierra extranjera para que puedan ser colombianos por nacimiento, una vez cumplan con el requisito del domicilio en Colombia.

Parágrafo 2º Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana y presentar un certificado de buena conducta y antecedentes judiciales.

CAPITULO VII

De la comisión para asuntos de nacionalidad.

Artículo 26. **Creación - Integración.** Créase una comisión para asuntos de nacionalidad integrada por las siguientes personas:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
- El Subsecretario Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- Un miembro de la Comisión Segunda del Senado, elegido por ésta.
- Un miembro de la Comisión Segunda de la Cámara, elegido por ésta.
- El Congresista elegido por la circunscripción especial indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones.
- El Congresista que mayor número de votos haya obtenido en las últimas elecciones, depositados por los colombianos residentes en el exterior.
- El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto los colombianos residentes en el exterior elijan a sus congresistas, en su representación actuará un delegado de las asociaciones de colombianos residentes en el exterior designado por la Cancillería.

Artículo 27. **Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad.** La comisión para asuntos de nacionalidad tendrán las siguientes funciones.

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores en aquellos casos que la Subsecretaría Jurídica le presente, cuando existiere duda sobre la conveniencia de expedir carta de naturaleza o resolución de autorización y en los casos de revocatoria de éstas.

2. Conceptuar sobre la utilización y procedencia de pruebas supletorias en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cuando no pudiere allegar el solicitante la documentación principal solicitada.

3. Rendir concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS sean desfavorables para el interesado.

4. Las demás que determine el Ministerio.

CAPITULO VIII

Desempeño de ciertos cargos públicos por colombianos por adopción.

Artículo 28. **Restricciones para ocupar ciertos cargos.** Los colombianos por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República (artículos 192 y 204 C.N.).
2. Senadores de la República (artículo 172 C.N.).

3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de Judicatura (artículos 232 y 255 C.N.).

4. Fiscal General de la Nación (artículo título 267 C.N.).

5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil (artículos 264 y 266 C.N.).

6. Contralor General de la República (artículo 26 C.N.).

7. Procurador General de la Nación (artículo 280 C.N.).

8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.

9. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de oficiales y suboficiales.

10. Directores de los organismos de inteligencia y de seguridad.

11. Los que determine la ley.

Artículo 29. **Limitaciones a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad.** Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones o cargos públicos:

1. Los referentes en el artículo anterior.
2. Los Congresistas (artículo 179, numeral 7º C.N.).
3. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos.

CAPITULO IX

De lo relativo a los documentos de identidad, visas, pasaportes y servicio militar.

Artículo 30. **De la expedición de pasaportes ordinarios o fronterizos a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en el exterior.** Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaporte ordinario o fronterizo a los hijos menores de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, dejando la siguiente anotación en la página de aclaraciones de la correspondiente libreta: "la expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser nacional colombiano por nacimiento cuando cumpla el requisito de domicilio de un año en el territorio nacional".

Artículo 31. **De la expedición de pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos nacidos en el exterior.** Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, válido únicamente para viajar a Colombia con el objeto de definir su nacionalidad, dejando la siguiente anotación en la página de observaciones de la correspondiente libreta.

"La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser colombiano por nacimiento cuando cumple el requisito de domicilio de un año en el territorio nacional".

CAPITULO X

De la aplicación del régimen de extranjería.

Artículo 32. **De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaron a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por adopción.** Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, así como sus hijos menores nacidos en el exterior, podrán solicitar visa de residente como familiar de nacional colombiano para

fijar su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 33. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaren a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente como familiar de nacional colombiano.

Artículo 34. Del servicio militar para los colombianos residentes en el exterior. Los colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Artículo 35. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior. Los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior, definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, a menos que lo hayan hecho en el exterior, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por las autoridades extranjeras competentes.

Artículo 36. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en Colombia. Los colombianos que tengan doble nacionalidad, residentes en Colombia, definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.

Artículo 37. Divulgación de esta ley. Al mes de publicada la presente ley y por espacio de un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a ejecutar un programa masivo de divulgaciones de las normas contenidas en el articulado anterior, a través de avisos de prensa en los periódicos de países extranjeros, propagandas de televisión y publicación de folletos que se repartirán a través de embajadas, consulados y asociaciones de colonias colombianas acreditadas en el exterior. De igual manera dicha divulgación se hará en Colombia a través de las embajadas y consulados acreditados, para los extranjeros que quieran acogerse.

Parágrafo. Durante el año de divulgación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentará a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, un reporte sobre la ejecución del programa de divulgación que comprenda cobertura, muestra de los elementos de apoyo como avisos de prensa, propagandas y folletos. Reporte que al menos debe cumplirse por dos veces durante el tiempo estipulado.

CAPITULO XI

Disposiciones finales.

Artículo 38. Vigencia y derogaciones. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 145 de 1988 y 22 bis de 1936; los Decretos 2247 de 1983 y 1872 de 1991, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre de 1992

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia y Jaime Fernando Escrucería G., Representante a la Cámara, Departamento de Nariño.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 20/92

Tal como se transcribe el proyecto fue aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Presidente,
ARMANDO POMARICO RAMOS

El Vicepresidente,
JUAN HURTADO CANO

El Secretario General Comisión Segunda,
Hugo Alberto Velasco Ramón.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 1992 por la cual se crea y organiza el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso y se dictan otras disposiciones.

Señor doctor
JUAN CARLOS VIVES M.
Presidente Comisión Primera
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 23 de 1992.

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida me permito rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 23/92 Cámara, "por la cual se crea y organiza el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso y se dictan otras disposiciones". Con tal fin se anota:

Antecedentes.

Se estima conveniente, antes de proceder al examen del articulado del proyecto, pensar sobre sus efectos y alcance con miras a determinar su viabilidad y justificación, a saber:

1. Funciones de la Corporación y del Congresista.

a) Es claro que para el cumplimiento del objeto del Congreso de la República son básicas dos funciones esenciales:

— La legislativa, que atañe al Congresista.
— La administrativa y técnica, que corresponde al empleado.

b) Con la organización actual es evidente que el Congresista tiene que restarle tiempo a su gestión legislativa para destinarlo a resolver situaciones o problemas administrativos, que en sana lógica deben adscribirse al conocimiento y solución de un Director Administrativo. Persona que por su preparación e idoneidad avalará el eficaz cumplimiento de esa función.

c) La problemática social dentro de la cual se desenvuelve hoy el país, reclama cambios y soluciones que comportan la dedicación total del Congresista a estos fines. No es posible distraer la valiosa capacidad de gestión congresional en el estudio y solución de problemas administrativos internos de la Corporación, que nada aportan o interesan a la Nación.

En este orden, conviene recoger y reflexionar sobre los ejemplos y el contenido de la exposición de motivos, que ilustran este importante aspecto.

2. Carrera Administrativa.

En esta materia corresponde al Congreso dar un ejemplo claro de su voluntad de cumplir los ordenamientos del artículo 125 de la Constitución Política. El proyecto, a través del Departamento que se crea y el desarrollo de sus funciones, constituye la garantía para este fin.

3. Situación de los actuales empleados.

El artículo 12 del proyecto confiere a los actuales funcionarios que jurídicamente puedan ingresar a la Carrera Administrativa Legislativa el derecho preferencial respectivo.

En tales condiciones se hace previsión en la materia a fin de propiciar la defensa o protección de los empleados que puedan ingresar a la carrera por cumplir sus requisitos y objetivos.

4. Estructura administrativa y planta de personal.

Prevé igualmente este aspecto relacionado con la estructura administrativa del Congreso así como su planta de personal al conferirse a las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado las atribuciones para reestructurar la Administración del Congreso, para efectos de actualizar el Título V (artículos 367 y siguientes de la Ley 5ª de 1992).

5. Pliego de modificaciones y adiciones.

Por separado se integra un solo texto, que incluye este pliego de modificaciones y adiciones, con nota explicativa de las normas modificadas o adicionadas. Se anexa este documento.

6. Proposición.

Para los efectos del artículo 157 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, comedidamente solicito a la honorable Comisión se sirva dar primer debate al proyecto a que se refiere el presente informe de ponencia.

Siempre amigo,
Marco Tulio Gutiérrez Morad, honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

Proyecto de ley número 23 de 1992. Cámara.
Comisión Primera. Cámara de Representantes.

Ponencia primer debate. Observaciones sobre las modificaciones y/o adiciones.

Para facilitar la lectura y comprensión de las adiciones y modificaciones que se introducen en el presente informe de ponencia al Proyecto de ley número 23 de 1992, Cámara, se integra un solo texto, indicándose con asteriscos la parte del artículo o de los títulos y capítulos que se reforman. En tales condiciones se formula el siguiente Pliego de modificaciones y adiciones:

«Proyecto de ley número 23 de 1992, Cámara, "por la cual se crea y organiza el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*** TITULO PRIMERO

*** CAPITULO UNICO

Principios generales.

Artículo 1º Principios que rigen.
Los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras son determinados por la pre-

sente ley, con fundamento en los siguientes principios:

1. Los empleos son de carrera administrativa legislativa, en los términos señalados por la *** Constitución y la ley. Se exceptúan los cargos de dirección, confianza y manejo.

*** Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa a que hace referencia el artículo 21 de las disposiciones transitorias de la Constitución, para la provisión de los empleos que se crean con ocasión de esta ley, se aplicarán las normas generales de carrera administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo que sean compatibles.

2. Los servicios administrativos y técnicos comprenderán las funciones asignadas por ley y por el Consejo de Administración del Congreso.

*** Artículo 2º La carrera administrativa a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivo esencial garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades a quienes aspiren a ingresar o ascender en los empleos de carrera del Congreso de la República.

*** Artículo 3º Los funcionarios al servicio del Congreso se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

Los empleos del Congreso se clasifican:

- De carrera administrativa y legislativa;
- De elección;
- De libre nombramiento y remoción.

*** Artículo 4º La función administrativa se cumplirá dándose caba aplicación a los principios consagrados por el artículo 209 de la Constitución Política.

*** TITULO SEGUNDO

De los servicios administrativos y técnicos.

CAPITULO PRIMERO

De la organización y funciones.

Artículo 5º Organización administrativa.

El orden administrativo del Congreso estará a cargo del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso, entidad que se crea por medio de esta ley, con funcionamiento adscrito a las Cámaras Legislativas.

Para cumplir sus funciones actuará con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, en los términos de la ley, y ejecutará el presupuesto del Congreso y las Cámaras Legislativas con la finalidad de prestar los servicios que demande la oportuna y eficaz tarea legislativa.

Tendrá como sede la del Congreso de la República.

Artículo 6º Régimen del Departamento de Servicios.

Su régimen es de derecho público. La ley podrá establecer procedimientos de ejecución presupuestal, control fiscal, modalidades de contratación y régimen de personal que correspondan al tipo de servicios de que está encargada.

Artículo 7º Funciones del Departamento de Servicios.

En desarrollo de su objeto, el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso —Desac— tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos que requieran las Cámaras Legislativas para su normal funcionamiento.

2. Celebrar contratos para la adquisición y suministro de equipos y elementos de trabajo, así como para la prestación de los servicios administrativos y técnicos que se demanden para el eficaz funcionamiento congresional.

3. Editar la Gaceta del Congreso, los documentos que la ley ordene publicar y los demás que autoricen las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras.

4. Administrar los inmuebles que se dispongan para uso del Congreso.

5. Pagar los emolumentos y demás prestaciones económicas que establezca la ley para los miembros del Congreso, sus empleados y los del Departamento de Servicios Administrativos, salvo los que estén a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

6. Recibir y disponer de los ingresos provenientes de la venta de servicios al público, mediante contratación previa.

Artículo 8º Organización básica del Departamento.

La estructura básica del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso estará conformada de la siguiente manera:

- Consejo de Administración.
- Dirección.

Comprende: 2.1 Oficina Jurídica; 2.2 Oficina de Organización y Sistemas; 2.3 Oficina de Información y 2.4 Oficina de Protocolo.

3. Subdirección Administrativa y Financiera.

Comprende: 3.1 Unidad de Recursos Humanos; 3.2 Unidad de Bienes y Servicios, y 3.3 Unidad de Recursos Financieros.

4. Subdirección de Información Legislativa.

Comprende: 4.1 Unidad de Registro de Leyes y Archivos del Congreso; 4.2 Unidad de Publicaciones y 4.3 Unidad de Biblioteca.

5. Unidades y Grupos de Trabajo.

Son organizadas por la Dirección, de acuerdo con las necesidades del servicio y podrán establecerse en cualquier nivel jerárquico de la entidad. Sus funciones serán fijadas al momento de constituirse.

6. Comisiones Asesoras.

En la Comisión de Licitaciones participarán el Subdirector Administrativo y Financiero, el Jefe de la Unidad de Bienes y Servicios y el Jefe de la Oficina Jurídica, entre otros.

En la Comisión de Personal estarán el Subdirector Administrativo y Financiero, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Jefe de la Oficina Jurídica, un delegado de los empleados y la asesoría permanente del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

CAPITULO SEGUNDO

*** Del Consejo de Administración.

Artículo 9º Consejo de Administración del Congreso.

El Consejo de Administración, como órgano superior del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso, estará integrado por diez (10) miembros, así:

Cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes, con sus respectivos suplentes, personales, elegidos por las respectivas Cámaras mediante el sistema de cuociente electoral, y los Presidentes de las Cámaras.

Los primeros tendrán un período de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

El Director del Departamento asistirá al Consejo de Administración sólo con derecho a voz.

Parágrafo transitorio. Las designaciones de los primeros miembros serán hasta el 20 de julio de 1994.

Artículo 10. Funciones del Consejo de Administración.

Son funciones del Consejo de Administración:

1. Nombrar y remover, previa evaluación, al Director del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso.

2. Aprobar los planes y programas que, para la buena prestación de los servicios administrativos y técnicos, presente el Director.

3. Evaluar la gestión administrativa del Director e informar anualmente, o cuando se solicite, a las plenarias acerca de su desempeño.

4. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas del Director.

5. Examinar y aprobar la distribución del presupuesto anual asignado por ley y dar aprobación al balance y a los estados financieros que presente el Director.

6. Darse su propio reglamento.

CAPITULO TERCERO

*** Del Director Administrativo.

Artículo 11. Director Administrativo.

El Director será designado por el Consejo de Administración y será considerado de libre nombramiento y remoción.

El Director deberá acreditar título universitario y cinco (5) años de experiencia en gestión administrativa a nivel directivo, además de demostrar idoneidad para el manejo de las áreas administrativa y financiera y conocimiento de sistemas.

Artículo 12. Funciones del Director.

Son funciones del Director Administrativo:

1. Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los planes y programas aprobados por el Consejo de Administración.

2. Proponer, al Consejo de Administración, los planes y programas generales que deba cumplir y proyectar la entidad en cumplimiento de sus objetivos.

3. Dictar las resoluciones, celebrar los contratos y ordenar los gastos, conforme a las disposiciones legales y acuerdos del Consejo de Administración.

4. Proponer al Consejo de Administración las funciones sobre la estructura básica y los diversos empleos, así como los procedimientos que se requieran para el cumplimiento de los planes y programas.

5. Nombrar y remover, de conformidad con las disposiciones legales, el personal de la entidad y ejercer las demás funciones relacionadas con la administración de personal.

6. Elaborar y presentar para la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de presupuesto de la entidad.

7. Llevar la representación legal de la entidad y constituir apoderados especiales, si fuere necesario.

8. Rendir a las Cámaras Legislativas los informes que se les soliciten sobre las actividades de la entidad.

9. Someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos indispensables para la buena marcha de la entidad.

10. Las demás que no fueren competencia del Consejo de Administración o de otra autoridad, expresamente.

*** CAPITULO IV

Patrimonio y sujeción presupuestal.

Artículo 13. Sujeción presupuestal.

El Departamento de Servicios Administrativos del Congreso se sujetará estrictamente a las partidas presupuestales de funcionamiento asignadas originalmente en la Ley de Presupuesto aprobada por el Congreso. Su inobservancia acarrea responsabilidades administrativas, civiles y de otro orden a quien infrinja esta obligación, sancionable aun como causal de mala conducta.

Artículo 14. El Patrimonio del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso está constituido por los bienes muebles al servicio actualmente de las Cámaras o los que la ley transfiera en el futuro, así como por los recursos que anualmente se apropian de la Ley de Presupuesto, y los que genere la entidad.

*** TITULO TERCERO

Del personal administrativo.

CAPITULO PRIMERO

Estructura administrativa.

Artículo 15. La estructura administrativa del Congreso de la República será la prevista en el Título V de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez las Mesas Directivas de las Cámaras, en sesión conjunta, podrán modificar, si lo estiman conducente, la estructura administrativa de que trata este artículo, dentro de los noventa (90) días siguientes en las sesiones ordinarias de la legislatura siguiente a la vigencia de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

De la planta de personal.

Artículo 16. Planta de personal.

El Departamento de Servicios Administrativos del Congreso tendrá una planta de personal cuyos cargos serán creados por ley, por iniciativa congresional. La ley determinará los sistemas de nomenclatura y remuneración.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez las Mesas Directivas de las Cámaras, en sesión conjunta, adoptarán esta planta de personal y los sistemas de nomenclatura, clasificación y remuneración, así como los procedimientos administrativos básicos dentro del programa de modernización del Congreso. Serán considerados los cargos de carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción para los empleos de dirección, confianza y manejo. En estos últimos se incluirán los adscritos a la unidad de trabajo legislativo al servicio de cada Congresista.

Esta atribución deberá ejercerse dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley.

En el mismo término, y previa la adopción de un plan de retiro de los empleados al servicio del Congreso por reglamentación del Gobierno Nacional, las Mesas Directivas en cada una de las Cámaras procederán a dar por extinguida la relación laboral y oficial.

Artículo 17. Ingreso laboral preferencial.

En la vinculación a la nueva entidad administrativa del Congreso serán considerados con preferencia quienes vengán prestando servicios a la institución legislativa en forma eficiente y se allanen las condiciones de ingreso dispuestas. No habrá similar tratamiento para quienes sean bonificados o indemnizados por virtud del plan de retiro.

Artículo 18. Personal al servicio de los Congresistas.

Al servicio de los Congresistas y como apoyo al cumplimiento de sus tareas legislativas, de investigación y estudio, estarán adscritos servidores públicos cuyas funciones cumplirán en calidad de empleados de confianza. Serán, por tanto, de libre nombramiento y remoción por parte del Director Administrativo, quien procederá a designar los que al efecto presente cada Congresista, previa demostración de las calidades exigidas. Su inobservancia será causal de mala conducta para el Director y para quien autorice la posesión.

El Consejo de Administración señalará las calidades, condiciones, funciones y escala salarial de los Asesores Especializados que sean asignados a cada uno de los Senadores y Representantes.

Los asesores y asistentes de cada uno de los Congresistas no devengarán, en conjunto, más de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo. Para efecto de determinar la vinculación laboral de este personal se tendrá una tabla salarial con determinación

de un mínimo y un máximo de remuneración, fijada por el Consejo de Administración.

*** El personal de asesores de la unidad de trabajo legislativo de los Congresistas podrá vincularse igualmente por contrato de prestación de servicios, en cuyo caso no tendrán derecho a prestaciones sociales, con excepción de los servicios médico-asistenciales, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios.

*** Artículo 19. La nomenclatura de los cargos y sus grados será la misma que fija para las dos Cámaras el Título V de la Ley 5ª de 1992.

*** Parágrafo transitorio. Por una sola vez las Mesas Directivas de las dos Cámaras podrán variar esta nomenclatura y clasificación dentro de los términos previstos por los parágrafos transitorios de los artículos 15 y 16 esta ley.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del manejo financiero.

Artículo 20. Auditoría externa.

Podrá contratarse una auditoría privada externa que se encargue de la labor de auditoría en forma eficiente y transparente. La selección se hará de una terna de firmas que presente la Junta Nacional de Contadores.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

Del régimen prestacional.

*** Artículo 21. El régimen prestacional de los empleados al servicio del Congreso será establecido por la ley.

Artículo 22. Fondo de Previsión Social.

El Fondo de Previsión Social del Congreso conservará su actual régimen jurídico y económico. Por consiguiente, continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados.

*** Las reformas al Fondo de Previsión Social se harán en la forma que lo determine la ley o sus estatutos.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

De los servicios de seguridad.

Artículo 23. Cuerpo de policía interior.

En caso necesario, por acuerdo especial de las Cámaras, podrá crearse y *** organizarse una guardia de seguridad que reúna las condiciones indispensables para prestar el servicio de policía de una manera eficaz.

Parágrafo. Entiéndese por "caso necesario" el requerirlo así la seguridad y orden de las Cámaras Legislativas.

*** Las Mesas Directivas de las dos Cámaras potestativamente definirán lo conducente, cuando lo estimen pertinente.

*** Artículo 24. *** Atribuciones del Presidente frente a la policía.

El cuerpo de policía desempeñará las funciones propias de su ministerio dentro del recinto legislativo y bajo las órdenes e instrucciones que le sean formuladas por el Presidente de la Corporación.

*** Artículo 25. Auxilios de fuerza pública.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Congreso podrá, para hacer cumplir las órdenes de la Corporación o las suyas propias, solicitar al Presidente de la República *** o a la autoridad competente, la asistencia de la fuerza pública necesaria, la que se pondrá bajo sus órdenes.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias».

En esta forma dejo rendido el informe de ponencia sobre el Proyecto de ley 23 de 1992, Cámara, "por la cual se crea el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones".

Proposición.

En los términos de la Ley 5ª de 1992, se propone a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 23 de 1992 Cámara y a que se refiere esta ponencia.

Siempre amigo,
Marco Tulio Gutiérrez Morad, ponente.
Santafé de Bogotá, noviembre 25 de 1992.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado sesión plenaria del día 19 de noviembre de 1992, Proyecto de ley número 11 de 1992 Senado, 58 de 1992 Cámara, "por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política".

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1º El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales".

Artículo 2º El artículo 68 del Decreto-ley 1260 de 1970, se adicionará con los siguientes incisos:

"Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio".

Artículo 3º El artículo 146 del Código Civil, quedará así:

"El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".

Artículo 4º El artículo 147 del Código Civil, quedará así:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

Artículo 5º El artículo 152 del Código Civil, quedará así:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Artículo 6º El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que pongan en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Artículo 7º El párrafo primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se adicionará con el siguiente numeral:

"6. La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos".

El literal b) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, quedará así:

"b) del divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos, de mutuo acuerdo".

El numeral primero del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, quedará así:

"De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso".

Artículo 8º El numeral cuarto del párrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"4. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges".

Artículo 9º El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, se adicionará así:

"Párrafo 5º En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda los cónyuges manifestarán además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.

2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar. Si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiere avenimiento, se dará por terminado el proceso.

3. De persistir en ambos cónyuges la voluntad de divorciarse, el juez continuará el proceso de divorcio.

4. La sentencia que decrete el divorcio decidirá además sobre las obligaciones alimentarias, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas; declarará disuelta la sociedad conyugal que estuviere vigente y ordenará su liquidación, y dispondrá su inscripción en los respectivos folios del registro civil".

"Párrafo 6º Los expedientes de los procesos contenciosos de divorcio y de separación de cuerpos quedan sometidos a reserva. En consecuencia, sólo podrán ser consultados por las partes, sus apoderados, el Ministerio Público y el Defensor de Familia".

No podrán expedirse copias de las piezas que integran tales expedientes salvo por orden de juez, Agente de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o tributarias o para que obren como prueba trasladada en otro juicio.

El registro de las sentencias respectivas se efectuará mediante oficio en el que conste solamente que se decretó el divorcio o la separación de cuerpos y su constancia de ejecutoria.

La reserva durará veinte (20) años, contados a partir de la terminación del proceso.

Sin embargo, las providencias de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán publicarse omitiendo los nombres de las partes, sus apoderados, los testigos y cualquiera otra circunstancia que viole la reserva establecida".

Artículo 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley Primera de 1976, quedará así:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima, o desde cuando se sucedieron respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta. En todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

Artículo 11. El artículo 160 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

Artículo 12. Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, celebrado antes o después de la presente ley.

Artículo 13. De conformidad con el Concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo. Para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente ley será aplicable una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 14. Transitorio. Las sentencias proferidas con fundamento en las causales de la Ley Primera de 1976, por aplicación directa del inciso undécimo del artículo 42 de la Constitución, tendrán todo el valor que la ley procesales señala.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 5º de la Ley Primera de 1976, modifica-

torio del artículo 155 del Código Civil, el Decreto 2458 de 1988, el Decreto 1900 de 1989 y las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente,

César Pérez García.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes)

PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1992

por la cual se reglamenta el artículo 12 de la Constitución Nacional, inciso 5º.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º **Organización familiar.** Está compuesta por las personas que se encuentran unidas entre sí por parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

Parágrafo. Para efecto de la presente Ley, se tendrá en cuenta el parentesco en los grados establecidos en el Código Penal para agravar penas: En la persona ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta segundo grado de afinidad.

CAPITULO II

De las medidas de protección inmediata y complementarias

Artículo 2º **De las medidas de protección inmediata.** Una vez formulada denuncia contra integrante de una organización familiar, por hecho punible cometido contra otro integrante de la misma organización familiar, la autoridad competente podrá:

1. Emitir una orden de salida a la persona sindicada, del espacio intrafamiliar, se buscará el apoyo de la Policía o el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, para su cumplimiento.

2. Decomiso del arma que se haya utilizado para cometer la infracción.

3. Orden judicial al patrono para embargar los salarios y prestaciones para garantizar el pago de cuotas alimentarias, perjuicios y multas.

La orden de embargo se extenderá a los bienes que la persona acusada tenga, en cuantía suficiente.

4. Disponer la custodia de los menores en cabeza de quien no ofrezca peligro para su integridad física y psicológica, u otra medida de protección para el menor adoptadas a través del Decreto 2737 de 1989.

Artículo 3º **Medidas complementarias.** El integrante de una organización familiar, condenado por hecho punible, cometido contra otro integrante de la misma organización familiar, deberá:

1. Participar en los programas de educación y prevención de la violencia intrafamiliar, que comprenderá talleres, charlas y las actividades que sean aconsejables a juicio del juzgador.

2. Trabajos en obras de interés comunitario hasta por dos (2) meses.

3. La privación de la libertad se cumplirá en un pabellón especialmente designado, en los centros de reclusión, dedicados al desarro-

llo de los programas de educación y prevención, en los cuales se garantizará el aprendizaje de un oficio que pueda ejercer.

Parágrafo. Las autoridades penitenciarias garantizarán que las personas detenidas preventivamente o condenadas por hechos punibles cometidos en el seno de la organización familiar trabajen y perciban un ingreso que les permita cumplir con sus obligaciones alimentarias y satisfacer sus necesidades básicas.

Artículo 4º Desde la formulación de la denuncia por los hechos cometidos en el seno de la organización familiar, intervendrá un equipo interdisciplinario conformado por psicólogas(os), sociólogas(os), médicas(os), abogadas(os), trabajadores sociales y profesionales de otras disciplinas que realizarán un estudio de la organización familiar para establecer las causas endógenas y exógenas que hayan incidido en la comisión del delito. Los resultados de estos estudios serán utilizados para las investigaciones académicas y demás objetivos del Consejo Nacional para la atención de la violencia intrafamiliar.

Parágrafo. Todos los funcionarios que intervengan en el desarrollo de la investigación preliminar o sumarial y en el juzgamiento, deben recibir cursos de capacitación especiales sobre esta problemática y de actualización. Será obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dar los cursos a que se refiere el presente parágrafo, y prestar la asesoría técnica cuando así se le requiera.

CAPITULO III

Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar

Artículo 5º Créase el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, el cual diseñará las políticas y programas de prevención y educación en todos los niveles, consultando las especificidades locales y regionales en relación con este fenómeno; además de las funciones establecidas en el artículo 10.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se conforme el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en los Ministerios comprometidos con esta Ley, Departamentos Administrativos, Consejerías, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, se crearán oficinas o se fortalecerán las existentes para que los funcionarios realicen investigaciones sobre el tema que sirvan para orientar tales programas.

Artículo 6º El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar estará adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 7º Estará integrado, obligatoriamente, por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud;
- b) Ministerio de Educación;
- c) Ministerio de Justicia;
- d) Ministerio de Comunicaciones;
- e) Procuraduría General de la Nación;
- f) Defensoría del Pueblo;
- g) Consejería Presidencial para los Derechos Humanos;
- h) Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia;
- i) Fiscalía General;
- j) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Podrán integrar también, el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, los movimientos y organizaciones de mujeres, los centros de apoyo, las asociaciones de padres y otros organismos o personas que sean invitados a participar. En el número en que el mismo Consejo determine.

Artículo 8º El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar tendrá un fondo rotatorio de prevención, tratamiento y educación que tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y será coordinado por quien sea elegido entre los integrantes del Consejo.

Artículo 9º En todos los departamentos y en el Distrito Capital funcionará un Consejo Seccional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en cuya integración participará, obligatoriamente, un representante de las siguientes entidades:

- a) Gobernación, y para Santafé de Bogotá Distrito Capital, la Alcaldía Mayor;
- b) Secretaría de Salud;
- c) Secretaría de Educación;
- d) Procuraduría Regional;
- e) Defensoría del Pueblo Regional;
- f) La Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- g) Comandancia de la Policía Nacional;
- h) La Fiscalía Regional.

Parágrafo. Los movimientos de mujeres, los centros de apoyo, las asociaciones de padres, y otros organismos o personas que sean invitados a participar, podrán integrar el Consejo Seccional Para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en el número en que el mismo Consejo Seccional determine.

Artículo 10. Son funciones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar:

- a) Formular, para su adopción, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para atender, prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;
- b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos debe adelantar, actuando como instancia coordinadora entre los diferentes organismos dedicados al estudio de esta problemática;
- c) Dictar y proponer la expedición de normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones;
- d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupen de la prevención e investigación científica, y el diseño de programas educativos en este tema.

Artículo 11. Las resoluciones que dicte el Consejo para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 12. La secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar será ejercida por quien resulte elegido, por mayoría simple, entre los integrantes del mismo.

Artículo 13. La secretaría ejecutiva del Consejo cumplirá las siguientes funciones:

- a) Presentar a consideración del Consejo planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de éste;
- b) Realizar los estudios que el Consejo le encomiende y los que los organismos no gubernamentales, que hayan realizado investigaciones sobre esta problemática, le recomienden;
- c) Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo y rendirle los informes correspondientes;
- d) Evaluar la ejecución de la política, planes y programas que en desarrollo del artículo se adelanten, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto le formulen los organismos no gubernamentales o los movimientos sociales que se hayan ocupado de este problema y sugerir las modificaciones o ajustes que considere necesarios.

Artículo 13. Las funciones de los Consejos Seccionales serán las mismas del Consejo Nacional a nivel regional y local.

Campañas de Prevención y Programas Educativos

Artículo 14. El Ministerio de Educación incorporará como tema, en los términos en que se defina en el currículum general de educación, en todos los niveles, el estudio de la violencia intrafamiliar, sus causas, sus manifestaciones y consecuencias tanto en los individuos como en la sociedad, así como las propuestas de soluciones no violentas de los conflictos.

Parágrafo. El estudio de esta problemática será obligatorio en primaria, secundaria, educación superior o tecnológica, en los programas de "escuelas de padres", y en el servicio social prestado por los alumnos de los institutos docentes públicos y privados.

Artículo 15. El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, conformará un equipo interdisciplinario e interinstitucional para la elaboración de materiales que muestren las consecuencias de la violencia intrafamiliar tanto en la salud personal, familiar y social. Estos materiales serán incluidos dentro de los programas del Ministerio de Educación, y en los programas institucionales de protección a la familia que existen en organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Parágrafo. Los comités locales comunitarios e interinstitucionales emprenderán en sus respectivos municipios campañas preventivas y educativas de tratamiento y de rehabilitación a la familia.

Medios de Comunicación

Artículo 16. A partir de la vigencia de la presente Ley, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y las programadoras de televisión que operen en el país, deberán adelantar campañas destinadas a prevenir la violencia intrafamiliar con la duración y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Telecomunicaciones o la entidad encargada, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. Los canales nacionales y los regionales concederán los espacios necesarios en tiempos comerciales.

Artículo 17. Los centros de recepción de denuncias, Comisariías y Unidades Judiciales suministrarán la información sobre los centros de apoyo a víctimas de la violencia intrafamiliar, lugares de acogida gubernamentales y no gubernamentales.

Parágrafo. Los materiales elaborados y diseñados para las campañas de educación y prevención serán exhibidos y repartidos entre las personas que acudan a los centros de recepción de denuncias.

Artículo 18. Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1992.
En los anteriores términos fue aprobado el articulado del presente proyecto de ley en sesión de la fecha, según relación Acta número 20.

El Presidente, **Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente, **Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria General, **Luz Sofia Camacho Plazas.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 10 de 1992, "por la cual se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Nacional, inciso 5".

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Primera, fui designada ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 10 de 1992, "por la cual se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Nacional, inciso 5", de autoría de la honorable Representante Piedad Córdoba de Castro. A continuación me permito rendir ponencia al citado proyecto.

Requisitos Constitucionales y Legales

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 93 del día miércoles 7 de octubre de 1992, en esta oportunidad el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 142 de la Ley 05 de 1992, por medio del Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho de Hacienda y Crédito Público, Héctor José Cadena, coadyuva las disposiciones del Proyecto de ley número 10 de 1992.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Primera del día 10 de noviembre de 1992, con las modificaciones presentadas en la ponencia y sin ninguna propuesta adicional.

Cumplido lo anterior, el proyecto reúne los requisitos legales y constitucionales para que se le dé segundo debate.

Importancia del Proyecto

La violencia en nuestro país y sus consecuencias frente a la familia no puede entenderse sino a partir de las debilidades del modelo democrático y de sus ligamentos con tradicionales desequilibrios económicos y sociales, es por ello que la violencia generalizada e indiferenciada contra todo tipo de vida, permea todos los estratos. De ahí, no podemos desconocer la trascendental acogida que ha tenido este proyecto de ley, frente a las instancias gubernamentales y no gubernamentales, y frente a los diferentes sectores de opinión.

Se siente cada vez más la necesidad de sacar adelante este proyecto, no sólo por las medidas de protección inmediata impuestas a las personas contra las cuales se formula denuncia penal, o sean condenados por la comisión de hechos punibles cometidos contra otro integrante de la misma organización fa-

miliar, sino por la creación del Consejo Nacional de la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que actuará como instancia coordinadora entre los diferentes organismos dedicados al estudio de esta problemática, determinando con éste la adopción de una verdadera política preventiva y educativa.

El camino habrá de ampliarse a través de todo medio de comunicación, de la escuela en su conjunto total, de las instituciones gubernamentales o no, todos, porque la violencia que daña emocional, física y moralmente, una mujer, un niño, un anciano y aún al mismo agresor, provoca efectos negativos a toda una sociedad. Lograr una identidad de respeto hacia el núcleo familiar será uno de los caminos que objetivice la paz que todos anhelamos y que se inicia en el núcleo de la nación colombiana: nuestras familias. Este es el objetivo del Consejo Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar, expresando la convicción y la voluntad política de introducir reformas profundas tanto en la estructura operativa del Estado, como en los conceptos generales que sustentan nuestro modelo democrático.

Por lo expuesto, con todo comedimiento solicito a la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el texto modificado por la primera ponencia y coadyuvado por el Gobierno Nacional.

Proposición

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 1992, "por la cual se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Nacional, inciso 5".

De los honorables Representantes,

Yolima Espinosa V.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vives Menotti.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

La Secretaria General,

Luz Sofía Camacho Plazas.

dificación de la Constitución de 1991, con los artículos nuevos del presente acto legislativo.

Artículo 6º Este acto legislativo rige desde su promulgación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

César Pérez García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de acto legislativo que someto hoy a consideración del Congreso de la República, por conducto de la honorable Cámara de Representantes, tiene como propósito fundamental restablecer, con modificaciones importantes el anterior artículo 109 de la Constitución de 1886, porque considero una necesidad inaplazable del sistema democrático imperante que los Congresistas puedan desempeñar cargos de Ministros del Despacho y Agentes Diplomáticos en el exterior, especialmente después de aprobada la Constitución de 1991, definida acertadamente por varios constitucionalistas colombianos como Carta Política de un régimen semiparlamentario, con fundamento en la institucionalización, por primera vez en nuestro derecho público, del voto de censura para los Ministros del Despacho Presidencial, consagrado en los artículos 135, numerales 8 y 9 y 141 de la nueva Carta Política de la Nación.

El origen de la institución de la incompatibilidad se encuentra en el derecho parlamentario inglés. Segundo Linares Quintana, prestigioso tratadista de derecho constitucional, nos comenta al respecto:

"...la historia de la incompatibilidad parlamentaria en el Decreto Parlamentario inglés no es sino la de larga y enconada lucha entre la Corona y el Parlamento para tratar de imponerse, al cual los soberanos no cesaron en el escogimiento de medios, desde la amenaza hasta el halago y el soborno...". Desde el año de 1907 opera en dicha nación, con régimen parlamentario clásico, el siguiente sistema, en materia de incompatibilidades:

Si un miembro del Congreso-Cámara de los Comunes es designado para un cargo remunerado de la Corona, de inmediato se produce la nulidad de su elección, es decir, el cargo queda vacante; pero si es elegido en elección que se convocará para tal efecto, podrá desempeñar ambos cargos a la vez.

La historia del régimen de incompatibilidades de los Congresistas en nuestro país la podemos sintetizar en la siguiente forma:

a) Período de la Independencia y Constitución del Estado de la Nueva Granada.

Durante este período se nota una marcada influencia norteamericana, pues las Constituciones de Tunja y Antioquia se copiaron de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; es decir, la incompatibilidad se creó en forma absoluta para los cargos que hubieren sido creados o sus sueldos aumentados dentro del período del Congresista. Artículo 1º Sección 6ª Cláusula 2ª de la Carta norteamericana.

b) Período de la Gran Colombia y Constitución de la República de la Nueva Granada.

El artículo 65 de la Constitución de Cúcuta disponía: "...Cuando un Senador o Representante sea nombrado para otro destino público, quedará a su elección admitirlo o rehusarlo".

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, un ciudadano nombrado por el Poder Ejecutivo quedaba en absoluta libertad para aceptar el cargo ofrecido o rechazarlo, pudiendo también ser designado por el Poder Judicial,

c) Constitución de la Nueva Granada, la Confederación Granadina y los Estados Unidos de Colombia.

Durante este período se impuso una nueva corriente en esta materia, que llamaremos

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 150 DE 1992**

(Primer período ordinario)

por medio del cual se reforma el numeral 1 del artículo 180 de la Constitución de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 1 del artículo 180 de la Constitución vigente quedará así:

El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos, con excepción de los Ministros, Viceministros del Despacho, Agentes Diplomáticos y Jefe Militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso pro-

duce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

Artículo 2º Los suplentes en ningún caso podrán ser nombrados para ocupar cargos en la rama ejecutiva ni judicial.

Artículo 3º Las faltas absolutas o temporales de los Representantes y Senadores, Diputados y Concejales serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Representantes, Senadores, Diputados y Concejales principales.

Artículo 4º Quedan derogados los artículos 134 y 261 de la Constitución vigente y en su lugar se incorporarán los artículos que correspondan del presente acto legislativo.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Gobierno, queda facultado para efectuar la correspondiente co-

etapa de incompatibilidad relativa. Se estableció por las respectivas Constituciones una prohibición para aceptar cargos por parte de los Congresistas, pero al mismo tiempo se crearon reducidas excepciones. Estos cargos eran los siguientes: Secretarios de Estado, Diplomáticos y Jefes Militares en tiempo de guerra.

d) Constitución de 1886.

En la Constitución de Núñez y Caro la prohibición se estableció específicamente para el Presidente de la República, es decir, "no puede el Presidente conferir empleo a Senadores y Representantes". En épocas anteriores se establecía la prohibición, pero para los Congresistas y no para el Presidente de la República. De otra parte, la incompatibilidad se extendió hasta un año después del período del Congresista.

Después de la Constitución de 1886.

La Reforma Constitucional de 1910, introdujo una importante modificación al artículo 109 de la Constitución de 1886, estableciendo en el inciso 2º del artículo del Acto legislativo número 1º lo siguiente:

"La infracción vicia la nulidad el nombramiento. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del

Despacho, que no la produce sino transitoria durante el tiempo que desempeñe el empleo...".

Reforma Constitucional de 1936.

La Reforma de 1936 derogó el artículo 23 de la Reforma Constitucional de 1910, en el sentido de establecer una sola vacancia: la transitoria, durante el tiempo en que el Congresista desempeñe un cargo autorizado constitucionalmente en el Poder Ejecutivo.

Reforma de 1968.

El texto es muy parecido con el que me permito proponer en esta oportunidad como proyecto de acto legislativo, pero suprimiéndole los cargos de Alcalde de Bogotá, Gobernadores de Departamentos, por cuanto hoy en día son de elección popular y el de Director Administrativo, porque considero que no tiene categoría jerárquica para ser ocupado por un Congresista en ejercicio.

Finalmente, deseo dejar expresa constancia que la aprobación del actual numeral 1 del artículo 180 de la Constitución por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, en primer debate, no fue realizada en forma unánime, como cree el común de las gentes, sino, antes por el contrario, hubo voces disidentes muy respetables, como paso seguidamente a

demonstrarlo: "En cuanto al desempeño del cargo del Ministro del Gabinete Presidencial, la subcomisión no llegó a un pleno acuerdo. Los Constituyentes Hernando Yepes, Arturo Mejía y Alvaro Echeverry consideran que no debería permitirse; Rosemberg Pabón y Antonio Galán aceptaron esta posibilidad, pero el Congresista perdería la investidura, y Alfonso Palacio y Luis Guillermo Nieto, por otra parte, consideran conveniente permitirlo, con la sola consecuencia de una vacancia transitoria de la curul" ("Gaceta Constitucional" número 51, página 27).

Creo haber demostrado, con esta sencilla exposición de motivos, que la tradición histórica del constitucionalismo colombiano favorece ampliamente la designación de Congresistas de altos cargos del Ejecutivo nacional, cuando existía un régimen fuerte y dominante. Considero que son las nuevas instituciones creadas por la Constitución de 1991, se justifica todavía más la norma derogada, sin argumentos convincentes por la Constituyente del año pasado, en presencia de un Congreso casi permanente y de un sistema semiparlamentario con la incorporación de la moción de censura, dentro de las atribuciones regladas del Congreso.

De los honorables Representantes,

César Pérez García, Presidente y otros.